COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS
CURSO XXXVIII

MONOGRAFIA

LA ANTARTICA

¿Espacio de seguridad interamericano o régimen internacional ajeno a su influencia y control?

POR

CORONEL DEL EJERCITO DE CHILE
ALONSO NIETO BERNABEU

RESUMEN

La presente monografía es un trabajo de investigación referido a **"La Antártica"**, que en su primera parte expone antecedentes conocidos desarrollados en forma sistemática, y posteriormente, en la segunda parte del estudio, en un análisis general pretende dar respuesta o establecer, a través de un método inductivo, si el sexto continente o continente blanco como también se le conoce: **¿Es un espacio de seguridad interamericano o régimen internacional ajeno a su influencia o control?**.

El **Capítulo I** constituye el marco teórico de referencia de la monografía ya que define el status jurídico de la Antártica, además, muestra los antecedentes que permiten establecer el origen, evolución y actual régimen que regula las actividades en la Antártica, a través de lo que

se conoce como el Sistema del Tratado Antártico.

El **Capítulo II** expone una visión resumida de la importancia y valor geopolítico de la Antártica, y que desde el punto de vista de los factores económico y estratégico permiten conocer los fundamentos del interés mundial que representa la Antártica en la comunidad internacional.

El **Capítulo III** sintetiza las diferentes teorías de territorialidad de la Antártica e identifica los actores regionales e internacionales con intereses en la región, como también aquellos países consultivos que reclaman soberanía sobre territorios en el continente antártico.

El **Capítulo IV** establece los antecedentes generales del Sistema Interamericano y analiza los riesgos y amenazas que podría representar la Antártica, a la vez de proponer los mecanismos de seguridad y defensa que requiere el continente helado para su conservación.

Las **Conclusiones** del trabajo establecen que la Antártica es una reserva natural hecha por la naturaleza, donde la ley internacional hecha por el hombre la ha definido como una zona especial de conservación dedicada a la paz y la ciencia, como caso único en la historia de la humanidad y que la mantención del actual régimen jurídico y de convivencia pareciera el más adecuado. Sin embargo, debido a su gran importancia y valor geopolítico, la Antártica podría constituirse a futuro en una fuente generadora de conflictos.

INTRODUCCIÓN

1. ALCANCE Y PROPOSITOS

El interesante tema, motivo de la presente investigación referido a **La Antártica**, y dentro de ella establecer si es un **¿Espacio de seguridad interamericano o régimen internacional ajeno a su influencia y control?**, tiene como propósito principal, realizar un estudio que abarque desde una óptica académica, una materia que sin lugar a dudas se encuentra plenamente vigente, y que, por su importancia en el desarrollo de la vida del Sistema Interamericano, debe ser tratada con la seriedad y objetividad que el caso requiere, para que el valor de uso de sus conclusiones y proposiciones sirvan a la consecución de los

objetivos del Sistema Interamericano que permitan mantener el equilibrio en la región.

Lo anterior se logrará, entre otras consideraciones, confirmando o negando la validez de la hipótesis planteada, o dando respuesta a las interrogantes que sugiere el título, es decir, si la Antártica **¿Es un espacio de seguridad interamericano?** o si la Antártica **¿Es un espacio de seguridad de régimen internacional?**. Para dar satisfacción o alcanzar el propósito señalado, fue necesario definir el carácter o el status jurídico de la Antártica, como también identificar los actores regionales e internacionales con intereses en la región, para analizar los riesgos y amenazas que podría representar este continente al Sistema Interamericano, y finalmente tratar de proponer los mecanismos de Seguridad y Defensa que requiere la Antártica para su conservación.

2. METODO Y PROBLEMAS

Para desarrollar el trabajo antes señalado fue indispensable definir previamente el método que se utilizaría en su materialización. El método consideró la ejecución práctica de tres fases a saber, una **Preliminar**, otra de **Investigación** y la última de **Elaboración**. Asimismo, una cuarta fase de tramitación formal o de Presentación se materializará con la entrega de la presente monografía.

Durante la **Fase Preliminar: (2 al 20 de Octubre de 1998)**, se definió el límite de tiempo para su elaboración, por cuanto de ello dependería la profundidad, amplitud y objetividad del trabajo, el que de acuerdo a la agenda diseñada consideró su inicio a partir del 2 de Octubre de 1998 y su término para el 12 de Abril de 1999. De lo anterior se desprende que el tiempo disponible para su materialización corresponde a 191 días lineales o un poco más de seis meses, sin considerar el tiempo que conforme al calendario el Colegio requiere para la realización de las clases, exposiciones, trabajos de comité y viajes.

Asimismo, se definió como límite de espacio, el escenario o marco teórico de referencia donde el trabajo de investigación y análisis de la monografía podía desenvolverse, con la finalidad de no salirse del objetivo planteado ni del alcance del tema definido. Este marco teórico de referencia está básicamente circunscrito a las diferentes normativas jurídicas vigentes a partir del Tratado Antártico suscrito el 1° de Diciembre de 1959 en la ciudad de Washington D.C., en los Estados Unidos de América, cuyo texto se considera en **Apéndice N° 1**, y más recientemente por el Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente, y sus anexos, firmado el 4 de Octubre de 1991 en la ciudad de Madrid en España, conforme al texto de **Apéndice N° 2**. Además, de todos aquellos acuerdos o convenios redactados, aprobados y ratificados por los países signatarios del Tratado Antártico o pertenecientes al Sistema Interamericano, como el Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca firmado el 2 de Septiembre de 1947 en la ciudad de Río de Janeiro en Brasil, de acuerdo al texto que se acompaña en **Apéndice N° 3** y el Protocolo de Reformas al mismo Tratado considerado en **Apéndice N° 4**, este último suscrito el 26 de Julio de 1975 en la ciudad de San José de Costa Rica.

Después de analizado el alcance y propósitos de la presente monografía y definidos

el límite de tiempo, y el escenario o marco teórico de referencia donde se debía desarrollar el trabajo de investigación, se inició la **Fase de Investigación: (20 de Octubre de 1998 al 25 Enero de 1999)**, oportunidad en la que se procedió a recopilar todos los antecedentes y bibliografía conocida referida al tema de la Antártica, a la vez de establecer un contacto personal vía correo electrónico con el Dr. JACK CHILD, Profesor de Español y Estudios Latinoamericanos de la American University y especialista en materias antárticas. En esta fase, jugó un papel muy importante el empleo de la Internet para acceder a información actualizada de aspectos específicos de los países que participan de diferentes formas e intensidades de las actividades en la Antártica.

En esta misma fase, se realizó el estudio y análisis de los antecedentes obtenidos, con la finalidad de seleccionar el material más adecuado y que realmente serviría para enfrentar la elaboración de la monografía, clasificándolo en libros y publicaciones, trabajos de investigación, páginas web y contactos personales, conforme se puede consultar en la bibliografía considerada al final del presente trabajo.

Siguiendo el procedimiento lógico del método empleado, una vez terminado el estudio y análisis del material bibliográfico necesario, se comenzó la **Fase de Elaboración: (25 de Enero de 1999 al 23 Abril de 1999)**, oportunidad en la cual también se aprovecho de establecer un contacto personal con el Presidente del Instituto Peruano de Estudios Geopolíticos y Estratégicos (IPEGE), General del Ejército del Perú, EDGARDO MERCADO JARRÍN, con ocasión de la visita al Perú efectuada por el Colegio Interamericano de Defensa, en su viaje por Sudamérica. Terminada la elaboración del primer borrador del texto, se continuó posteriormente con el proceso de revisión y corrección. Finalmente y como última actividad de esta fase, se entregó el borrador final del texto del trabajo de investigación terminado al Asesor Guía para su control.

La **Fase de Presentación: (23 de Abril de 1998 al 18 Junio de 1999)**, considera la entrega formal de la monografía al Jefe de Estudio del Colegio Interamericano de Defensa y continuar con el trabajo de preparación para la exposición y defensa de la misma.

Es necesario hacer presente que durante todas las fases previas y durante el proceso de elaboración no existieron problemas o situaciones que pudieran afectar el desarrollo de la monografía. Sin embargo, podría considerarse como una limitación a la investigación, la rigidez respecto a la cantidad máxima de hojas a considerar en el estudio que se elabora, por cuanto la síntesis o redacción resumida que se debe emplear para cumplir con esa exigencia, puede afectar la amplitud, profundidad y objetividad de la investigación.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES GENERALES DE LA ANTARTICA

CAPITULO I

DEFINICIÓN DEL STATUS JURÍDICO DE LA ANTÁRTICA

1. EL AÑO GEOFISICO INTERNACIONAL

En París el año 1955, el Comité Especial del Año Geofísico Internacional llevó a cabo la Primera Conferencia Antártica, a la cual asistieron y participaron activamente Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Noruega, Nueva Zelanda y la Unión Soviética. Se adhirieron, pero no alcanzaron a enviar delegación, Sudáfrica y Japón. Alemania designó en esta oportunidad un observador. La conferencia tuvo por objeto aunar los programas científicos del Año Geofísico Internacional en la Antártica. Posterior a esta conferencia la siguieron las efectuadas en Bruselas y París, en los años 1956 y 1957 respectivamente.

Fue así como el grupo de científicos integrado por representantes de los países señalados, con excepción de Alemania, formaron durante el Año Geofísico Internacional (1957 - 1958), el "Comité Científico para las Investigaciones Antárticas" (SCAR). Debido al éxito obtenido, por el excelente trabajo realizado por este Comité en el continente antártico, se decidió mantenerlo en funciones en forma permanente una vez finalizadas las actividades previstas para su creación.

Terminadas las actividades del Año Geofísico Internacional, el 24 de Mayo de 1958, el Departamento de Estado de los Estados Unidos hizo llegar a los países participantes un memorándum en el cual señalaba la intención de lograr un acuerdo entre ellos respecto a los siguientes cuatro puntos que sometía a consideración:

I Objetivos de la política general.

II Tratado Antártico.

III Conferencia Antártica.

IV Países participante.

Posteriormente, los mismos países fueron invitados una conferencia que se inició en Washington el 15 de Octubre de 1959, terminando el 01 de Diciembre del mismo año, con la firma del Tratado Antártico.

2. EL TRATADO ANTARTICO

El Tratado Antártico es un instrumento jurídico – político que consta de un preámbulo y catorce artículos, y permite administrar y regular las actividades que se desarrollan en el continente antártico. Fue firmado por los representantes diplomáticos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, República Francesa, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Unión del Africa del Sur, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América. Estos doce países, por derecho propio, son miembros perpetuos y se constituyeron en la Parte Consultiva mientras dure el Tratado Antártico.

Asimismo, Argentina, Australia, Chile, República Francesa, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, reclaman derechos de soberanía territorial en la Antártica. En relación con estos derechos, el Tratado Antártico señala que ninguna de las disposiciones del mismo podrá interpretarse como una renuncia o menoscabo de tales derechos, de reclamaciones de soberanía territorial que ciertos Estados hayan hecho previamente o de los fundamentos de soberanía territorial en que derechos y reclamaciones se fundan.

En este sentido, el Tratado Antártico protege la situación jurídica existente a la fecha de su celebración y constata expresamente que, en relación con la Antártica, hay países que afirmaron derechos de soberanía, otros que esgrimen reclamaciones y existen cuestiones relativas a problemas de reconocimiento mutuo entre algunos de los Estados parte. El Tratado también tiene entre sus objetivos mantener la Antártica desmilitarizada, establecerla como una zona libre de armas nucleares, asegurar que se la destina exclusivamente a fines pacíficos y promover la cooperación científica internacional.

El Tratado Antártico entró definitivamente en vigor el 23 de Junio de 1961, y los países que posteriormente se han adherido al mismo, han debido previamente formular su deseo de ser miembros consultivos de este régimen, como también desarrollar a lo menos una actividad científica significativa en la Antártica y demostrar un concreto interés es estas materias. Asimismo, para el ingreso al Tratado Antártico se requiere la aprobación de la mayoría de los países consultivos.

Los países signatarios del Tratado Antártico se pueden clasificar en dos grandes categorías de miembros:

a. **Países Consultivos**:

En esta categoría, a su vez, se identifican las 12 Partes Consultivas “originales”, es decir, los países que tuvieron presencia y participación activa durante la realización del Año Geofísico Internacional (1957 - 1958), incluyéndose entre ellos los siete países que reclaman territorios, y las 14 Partes Consultivas “posteriores” materializada por los países que suscribieron el Tratado Antártico después del 1° de Diciembre de 1959. Ambas partes deben desarrollar actividades importantes en la Antártica, como establecer una estación o enviar una expedición. Las Partes Consultivas tienen derecho a voz y voto.

b. **Países Adherentes**:

Los países de esta categoría no están obligados de hacer investigaciones científicas en la Antártica, sin embargo deben realizar al menos un trabajo de

investigación con el cual participar en las reuniones periódicas o, de lo contrario, pasados dos años, si no ratifican su adhesión, se entiende que se retiran del Tratado Antártico. Las Partes Adherentes tienen derecho a voz solamente.

Debido a que el Tratado Antártico está abierto a cualquier país que lo firme, previó cumplimiento de los requisitos señalados, el número de países consultivos y adherentes ha aumentado paulatinamente en el tiempo, razón por la cual a continuación se muestra un cuadro de los países signatarios del Tratado Antártico, con indicación de aquellos que también son miembros del Sistema Interamericano, en recuadro destacado.

CUADRO DE PAISES SIGNATARIOS DEL TRATADO ANTARTICO

N°	PAISES CONSULTIVOS				PAISES ADHERENTES	AÑO
	ORIGINALES	AÑO	POSTERIORES	AÑO		
1	Argentina	1959				
2	Australia	1959				
3	Bélgica	1959				
4	Chile	1959				
5	Estados Unidos	1959				
6	Francia	1959				
7	Japón	1959				
8	Noruega	1959				
9	Nueva Zelandia	1959				
10	Reino Unido	1959				
11	Rusia	1959				
12	Sudáfrica	1959				
13			Polonia	1977		
14			Alemania	1981		
15			Brasil	1983		
N°	PAISES CONSULTIVOS				PAISES ADHERENTES	AÑO
	ORIGINALES	AÑO	POSTERIORES	AÑO		
16			India	1983		
17			China	1985		
18			Uruguay	1985		
19			Italia	1987		
20			España	1988		
21			Suecia	1988		
22			Finlandia	1989		
23			Perú	1989		
24			Corea del Sur	1989		
25			Ecuador	1990		
26			Países Bajos	1990		
27					Eslovaquia	1962
28					República Checa	1962

29					Dinamarca	1965
30					Rumania	1971
31					Bulgaria	1978
32					Papua – Nueva Guinea	1981
33					Cuba	1984
34					Hungría	1984
35					Austria	1987
36					Grecia	1987
37					Corea del Norte	1987
38					Canadá	1988
39					Colombia	1989
40					Suiza	1990
41					Guatemala	1991
42					Ucrania	1992
12			14		**16**	
26						

CUADRO RESUMEN NUMERICO DE PARTICIPANTES POR CONTINENTE

AMERICA (Sistema Interamericano)			**AFRICA**	**OCEANIA**	**ASIA**	**EUROPA**
Norte	Centro y Caribe	Sur	**1**	**3**	**5**	**22**
2	2	7				
11			**31**			

CUADRO RESUMEN NUMERICO DE ACTORES PARTICIPANTES

REGIONALES (Sistema Interamericano)			**NO REGIONALES**		
CONSULTIVOS		ADHERENTES	CONSULTIVOS		ADHERENTES
Originales	Posteriores		Originales	Posteriores	
3	4	4	9	10	12
11			**31**		

3. EL SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

Desde la entrada en vigencia del Tratado Antártico, el 23 de Junio de 1961, se han adoptado diferentes medidas reguladoras conocidas como recomendaciones o resoluciones, entre las que se destacan las siguientes:

a. En el año 1972, en Londres, la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y, en 1980, en Camberra, la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticas. Ambas convenciones acordaron medidas cuyo propósito es la conservación de los recursos, así como el uso racional de éstos.

b. En el año 1988, en Wellington, la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos estableció medidas al respecto, sin embargo nunca entró en vigencia.

c. En el año 1991, en Madrid, fue adoptado el Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección del Medio Ambiente.

Este protocolo designa a la Antártica como una reserva natural, dedicada a la paz y a la ciencia, establece principios para la protección del medio ambiente y elabora normas preceptivas en sus cinco anexos:

Anexo I "Evaluación del impacto sobre el medio ambiente".

Anexo II "Conservación de la fauna y flora Antárticas".

Anexo III "Eliminación y tratamiento de residuos".

Anexo IV "Prevención de la contaminación marina".

Anexo V "Protección y gestión de zonas".

Un sexto anexo sobre la responsabilidad por daños causados al medio ambiente se encuentra en negociación.

Todos estos instrumentos conforman el "Sistema del Tratado Antártico", mediante el cual los Miembros Consultivos gozan de plena y absoluta igualdad entre ellos, independientemente de su tamaño y poder, de acuerdo a los mecanismos de consenso consagrados en el Tratado Antártico y en los acuerdos complementarios, y constituyen el fundamento, régimen o status jurídico de la Antártica.

Asimismo, existen otros cuerpos legales que articulan y complementan el Sistema del Tratado Antártico, conforme con los antecedentes del **Apéndice N° 5**. Además, cabe recordar que el "Comité Científico para las Investigaciones Antárticas" (SCAR) también forma parte del Sistema del Tratado Antártico por cuanto al termino del Año Geofísico Internacional se acordó su funcionamiento en forma permanente.

CAPITULO II

IMPORTANCIA GEOPOLITICA DE LA ANTARTICA

A. 1. EL VALOR GEOPOLITICO

En el ámbito de los derechos y reclamaciones antárticas, resulta particularmente importante en los tiempos previos a la firma del Tratado Antártico, la presencia revitalizadora del ingrediente geopolítico mundial, que valoriza el aspecto que inicialmente llevó a las potencias del siglo XVI a explorar las aguas australes. A raíz de la Segunda Guerra Mundial, nuevamente se torna vital el control del paso del Atlántico al Pacífico, reviviendo la incertidumbre del control o libertad de tránsito de un océano a otro.

En dicha conflagración, la factibilidad de mantener utilizable el Canal de Panamá se veía amenazada debido a su vulnerabilidad, por lo cual las comunicaciones alternativas entre el Atlántico y el Pacífico corrían el riesgo de quedar supeditadas al difícil Paso del Noroeste, por el norte, y al Estrecho de Magallanes o al Paso de Drake, por el sur. Así, el control de las aguas circumpolares se convierten en un factor vital para las comunicaciones, y las potencias mundiales desean asegurarlo para tiempos de paz y especialmente, aunque cada vez más difícil, en un potencial peligro de guerra.

Consecuente con lo señalado precedentemente, y a fin de comprender en mejor forma la importancia geopolítica de la Antártica, para los fines del presente trabajo, es necesario definir previamente lo que se entiende por “valor geopolítico”. Se entiende por ello, aquel grado de importancia o significación que se otorga a un espacio geográfico determinado, pudiendo ser una zona, región, estado, etc., constituyéndolo en un área expuesta a los influjos geopolíticos internos o externos, requiriendo de una acción política permanente del estado, sea éste integrante de esa unidad geográfica, o bien, interesado en ella, es decir, velando por sus intereses o tras sus objetivos.

Asimismo, el valor geopolítico de este espacio geográfico, se debe dimensionar a través del análisis de diferentes elementos constitutivos del espacio en cuestión y que en resumen representan a dos grandes factores fundamentales, a saber: el Factor Económico y el Factor Estratégico. Estos aspectos, en su conjunto, permiten determinar el grado de importancia y repercusiones en las relaciones de espacio y poder, constituyéndose en la esencia del valor geopolítico de esa área geográfica.

1. 2. FACTOR ECONOMICO

La diversidad y magnitud de los recursos antárticos, otorgan al factor económico una

gran incidencia, atrayendo la atención de muchos países por representar la solución a problemas energéticos o a las crecientes necesidades de alimentos de poblaciones que van en constante aumento.

Sin pretender desarrollar este tema, de suyo vasto, a continuación se entrega una macro visión de los recursos existentes en la Antártica, permitiendo de esta forma, demostrar y ratificar su importancia económica como factor integrante del valor geopolítico del continente antártico.

a. RECURSOS VIVOS O NATURALES RENOVABLES

A partir del siglo XVIII y hasta bien avanzado el actual, en aguas del Océano Pacífico, la costa antártica fue escenario de una abundante caza de lobos finos, elefantes marinos, focas y cetáceos, lo que llevó a estas especies al borde mismo del exterminio.

La merma brusca de esas poblaciones, trajo como consecuencia que en la actualidad exista una importante abundancia de algunas especies, tales como el krill, peces, calamares y pulpos, mamíferos marinos y cetáceos.

1) Krill

Este pequeño crustáceo pelágico, básico en la cadena alimenticia del principal ecosistema antártico, de extremado valor proteico, es un valioso recurso potencial que permitiría elevar la producción de proteína animal en el mundo.

Las últimas investigaciones realizadas indican que la biomasa de krill ascendería aproximadamente a 200 millones de toneladas, en aguas del océano frente al territorio antártico.

Una simple comparación entre la captura mundial actual de krill, que alcanza alrededor de 70 millones de toneladas, con las cifras posibles de explotar, conforman el valor e importancia económica de este recurso renovable marino.

2) Peces

Si bien hoy en día existen controles muy estrictos para su explotación, dada la gran disminución de su población como consecuencia de una captura desmedida, se estima que a futuro, su utilización racional será una alternativa que merece toda consideración.

3) Calamares y Pulpos

En relación a los calamares y pulpos, o los llamados cefalópodos, se estima que existe una biomasa de 50 millones de toneladas, que bien podrían ser aprovechadas para alimentación humana.

4) Mamíferos Marinos y Cetáceos

Con respecto a estas especies, que actualmente se encuentran protegidas con la finalidad de permitir su recuperación poblacional, podrían constituir también probables fuentes de recursos una vez que los estudios de que son objeto, se traduzcan en planes de manejo pertinentes.

b. RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

La evolución histórico – geológica del continente antártico junto a otras razones, tales como su similitud con la región andina sudamericana y su correlación a unidades tectónicas – estratigráficas con los otros continentes del hemisferio sur, ha permitido determinar la presencia de "provincias metalogénicas" en la Antártica . Esto ha dado origen a diversas especulaciones sobre la existencia de un importante potencial de recursos naturales no renovables, de posible alta rentabilidad en un futuro más bien próximo.

Lo cierto es que se ha constatado que los fondos marinos de los mares australes, específicamente las cuencas que conforman el Océano Austral, presentan fuentes de gran potencialidad económica en recursos naturales no renovables. La cuenca austral, conocida también como Baker o de Bellingshausen, y la cuenca de Drake, acusan niveles superficiales de sus fondos marinos con capas sedimentarias en las que se encuentran repartidos nódulos de manganeso mineralizado. Además de estos nódulos, en la plataforma continental chilena existen varias zonas favorables para la explotación de petróleo y gas natural.

Para desarrollar el estudio de los recursos naturales no renovables con potencialidad económica, para su mejor comprensión, de hace necesario clasificarlos en Recursos Minerales y Recursos Energéticos.

1) Recursos Minerales

a) Minerales Metálicos

Las diferentes investigaciones realizadas tanto en la roca bajo el hielo como en el fondo marino del continente antártico, han demostrado la existencia de variados tipos de minerales metálicos. Los de mayor contenido, que permiten guardar cierto optimismo respecto a su potencial económico, son los siguientes:

- Hierro : 22,30 %
- Manganeso : 25,00 %

- Aluminio : 2,90 %

- Níquel : 1,32 %

Los otros minerales de menores índices son cobre, molibdeno, oro, plata, níquel, cromo, cobalto, platino, estaño, manganeso, vanadio, plomo, zinc, titanio, uranio y otros minerales.

Sin embargo, en cuanto al aprovechamiento económico de este tipo de recursos, los expertos afirman que si bien es cierto no existen barreras tecnológicas infranqueables sí hay ciertas limitaciones que conviene tener en cuenta.

De partida, existe una limitación obvia para la búsqueda de yacimientos antárticos, por la cobertura del hielo y las barreras mar afuera. Algunas técnicas habituales de prospección en climas templados, tales como geoquímica, métodos geoeléctricos y sensores remotos, resultan casi inaplicables en esta región. Por una parte se sabe que los sondeos a través de hielo son extremadamente difíciles, mientras que para sondeos mar afuera se necesitaría técnicas de perforación de muy alto costo.

No obstante las limitaciones técnicas que actualmente existen para la explotación de estos recursos, en el futuro podrían constituirse en elementos vitales de supervivencia, cuyo costo económico justifique plenamente la inversión para su utilización.

b) Minerales no Metálicos

Además de los recursos indicados precedentemente, se ha comprobado la existencia de algunos yacimientos minerales no metálicos, tales como micas, cuarzo, grafitos, fosfatos, calizas, arena y ripio, que podrían llegar a ser explotados, considerando siempre las mismas limitaciones técnicas y económicas señaladas para los minerales metálicos anteriormente.

2) Recursos Energéticos

Este tipo de recursos naturales no renovables son aquellos que más expectativas provocan ante una explotación económica a gran escala. Al respecto, se ha podido determinar en la Antártica la existencia de yacimientos de carbón, posibilidades de utilización de energía geotérmica y explotación de hidrocarburos.

La sola presencia, especialmente de hidrocarburos, y las posibilidades potenciales de explotación como fuente de energía, reafirma el trascendente valor geopolítico que tiene la Antártica, el que se incrementa aún más si se considera la posible existencia de minerales radioactivos como el uranio.

a) Carbón

Este ha sido el primer recurso de tipo energético detectado en la Antártica desde el inicio de las investigaciones. El carbón se encuentra asociado a sedimentos carboníferos - pérmico en capas cuyos espesores fluctúan entre 2 y 9 metros. Los potenciales yacimientos se ubican fundamentalmente en las zonas altas del continente antártico.

b) Recursos Geotérmicos

Se han localizado varios centros de actividad geotérmica, importantes para un eventual desarrollo de programas de aprovechamiento de este tipo de energía. Estos recursos se encuentran asociados a manifestaciones activas en la cadena neovolcánica existente en la península antártica e islas adyacentes y en el volcán Erebus en el sector neozelandés.

c) Hidrocarburos

Según los estudios realizados respecto a la posible existencia de hidrocarburos en la Antártica, es posible diferenciar cuatro grandes áreas de interés prospectivo para la eventual explotación de gas natural y petróleo:

- Mar de Ross – Mar de Weddell
- Margen continental de la Antártica occidental
- Margen continental de la Antártica oriental
- Cuencas Intercratónicas

Es importante considerar que la cuenca del Mar de Weddell se presume contiene una secuencia de estratos sedimentarios clásicos del Mesozoico y Terciario, de 3.000 a 5.000 metros de espesor, comparables a las cuencas de Magallanes, Neuquén, Mendoza y Putumayo de la América Austral.

c. EL HIELO

Otro recurso muy interesante, que normalmente no se considera como tal, es el agua (H_2O), que representa una de las grandes riquezas de la Antártica, estimándose que sus reservas constituyen el 80% del total de agua dulce del planeta equivalente a unos 24 millones de kilómetros cúbicos aproximadamente, convirtiéndose en un recurso potencial de primer orden, para el abastecimiento de la población mundial, además de otros diversos usos.

Al respecto, se han explorado algunas posibilidades de trasladar masas de hielo de agua dulce desde el continente antártico al desierto más notable de América del Sur,

el desierto de Atacama. También los árabes analizaron la posibilidad de llevar un iceberg al medio oriente.

La posibilidad de utilización de este recurso existe, pero hay algunos problemas relacionados con el transporte que se deben solucionar, pero algún día cuando se vaya acabando el agua potable para el consumo de la población en el planeta, existe una fuente casi inagotable de agua en la Antártica para la supervivencia de la especie humana.

d. EL TURISMO

Este aspecto, aunque incipiente, ya muestra un importante valor económico, especialmente por las actividades que ofrece al "turista especializado" la emoción de un espectacular paisaje glaciado, una fauna endémica, una flora que llama la atención por su increíble adaptación a un estrecho espacio rocoso en la inmensidad helada y un modelado marino de formas singulares que constituye un conjunto único en el mundo.

Sin embargo, los recursos turísticos quedan restringidos a las zonas costeras, especialmente en los sectores insulares y en la península, debido a la escasa infraestructura existente y a las posibilidades de acceso en otros lugares del continente antártico.

B. 3. FACTOR ESTRATEGICO

a. LA ANTARTICA Y LA GEOPOLITICA MARITIMA

1) Rutas Marítimas

Existen pocas rutas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico. La primera y más conocida de ellas es la del Canal de Panamá, otra es el Paso del Noroeste en Canadá aunque bastante difícil por razones de hielo y otras consideraciones políticas con los Estados Unidos. La tercera es el Paso de Drake, entre la Península Antártica y América del Sur, única ruta marítima para ir de Atlántico a Pacífico en el hemisferio sur entre océanos abiertos.

Entre la Península Antártica y América del Sur se forma lo que se llamaría un cuello de botella que tiene unas 600 millas o 1.000 km. aproximadamente, pero en invierno esa distancia se va acortando debido a la presencia del hielo antártico. Asimismo, en aguas interiores, se presentan otras dos puertas naturales interoceánicas, el Canal de Beagle y el Estrecho de Magallanes.

Durante la guerra fría existió cierta preocupación porque los rusos tenían un interés en dominar el continente antártico. Esta situación fue el factor que impulso, especialmente a Estados Unidos en mantener una importante presencia en la Antártica para proteger estas rutas marítimas.

De este simple análisis, se puede evidenciar la importancia o valor geoestratégico de las aguas subantárticas como de las antárticas. Asimismo, de aquellas posiciones terrestres que podrían favorecer el empleo de medios navales de superficie, aeronavales o submarinos, convirtiendo a la Antártica en una posición naval estratégica de repercusiones continentales o mundiales.

2) Islas Australes

La importancia de los territorios insulares australes radica en que permiten visualizar la ligazón natural existente entre América del Sur y el continente antártico, a través del Arco de las Antillas del Sur o de Escocia que se inicia en las Islas del Canal del Beagle, siguiendo por la Isla de los Estados e Islas Georgias del Sur, continua por las Islas Sandwich del Sur, pasa por las Islas Orcadas del Sur, hasta las Islas Shetland del Sur, para conectarse con la península antártica, donde sus formaciones montañosas son llamadas "antarandes", es decir, los andes antárticos precisamente por su continuidad geológica.

Esta teoría, dice que debido a esta placa tectónica de Escocia, que forma el mar del mismo nombre y ciertos fenómenos geográficos y oceánicos, el Océano Pacífico no termina en Cabo de Hornos sino que realmente llega hasta las Islas Georgias del Sur. Lo anterior podría ser de poca importancia, pero la existencia de la tesis “bioceanica” sustentada por geopolíticos chilenos y argentinos, que dice que Argentina en el Atlántico y Chile en el Pacífico, hace necesario definir la línea divisoria entre Atlántico y Pacífico.

Las islas australes cobran especial importancia en el contexto del valor geoestratégico de la Antártica y en este sentido han sido y pueden continuar siendo fuentes de conflicto entre las naciones que tienen intereses en el continente antártico, especialmente si se considera que en el caso de Argentina y Chile existe el concepto de "países tricontinentales", es decir, definen su soberanía sobre territorios continentales, insulares y antárticos.

En cuanto a las Islas Falkland o Malvinas, estas tienen una relación importante en los reclamos antárticos que formulan Argentina y el Reino Unido. Lo anterior, debido a que los ingleses basan logística y políticamente su presencia antártica en la península, en la posesión no solo de esas islas, sino también de las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

b. LA ANTARTICA Y LA GEOPOLITICA AEROESPACIAL

1) Rutas Aéreas

La aviación en la Antártica comienza el año 1928. En Isla Decepción se construye una pista aérea bastante básica, casi improvisada, todavía existen ciertas instalaciones de apoyo al programa de aviación ingles y norteamericano. La

intención inicial fue en cierta forma hacer un paralelo con el Polo Norte, ya que las rutas más eficaces desde América del Norte hacia el oriente cruzan el Polo Norte o por lo menos entran al circulo ártico y cruzan por encima del mundo para llegar a Japón, Corea, y otros países del Asia.

Sin embargo, en sus inicios estas rutas aéreas polares australes no alcanzaron el desarrollo o éxito esperado por no ser económicamente rentables debido a las reducidas necesidades de transporte, por este medio, entre Argentina y Chile con algunos países como Australia y Nueva Zelandia. En la actualidad los vuelos transcontinentales a través de las rutas polares antárticas son una realidad. Se llevan a efecto por diferentes países y con total normalidad y frecuencia.

Asimismo, con los años ya transcurridos, en la Antártica se ha configurado una red de pistas y aeródromos, que permiten la operación de aviones no solo livianos, sino también medianos y pesados. Lo anterior, podría significar en el futuro su utilización sistemática con conexión internacional a diferentes continentes, como Africa, América del Norte, América del Sur y Australia. Es decir, la Antártica se podría estar incorporando a la aeronáutica mundial.

2) Programas Espaciales

Se han realizado algunos estudios técnicos que demuestran las ventajas comparativas que tiene el continente antártico respecto a la eventual utilización de esta región como zona de bases para el lanzamiento de naves y cohetes con fines espaciales. Este aspecto ha sido determinado por la ubicación geográfica del Polo Sur y por las menores distancias que debe recorrer un vehículo espacial para quedar fuera de la atracción de la fuerza de gravedad de la tierra.

Asimismo, esta misma capacidad, como consecuencia de la posición geoestratégica de la Antártica, podría hipotéticamente ser usada, en caso de romperse el Sistema del Tratado Antártico, para el emplazamiento de armas atómicas para una guerra balística nuclear, ante una hipótesis de un conflicto de repercusiones continentales o mundiales.

c. LA ANTARTICA Y LA GEOPOLITICA DE LOS RECURSOS

1) Recursos Económicos

Este aspecto, ya mencionado en el factor económico, otorga a la Antártica un aspecto importante de su valor estratégico, convirtiéndola en un foco de interés por la conquista y explotación de esos recursos, o bien para la protección de ellos. Sin embargo, los recursos naturales no renovables en la antártica son potenciales, con excepción del carbón que sí se ha encontrado. El gas natural y el petróleo todavía son especulación, pero la continuidad geológica entre la parte austral de América del Sur y la Península Antártica sugieren que esta podría ser una región

con recursos energéticos de ese tipo.

Las reivindicaciones territoriales de algunos países y la eventual explotación de los recursos en el futuro, son problemas interconectados y tal vez el principal motivo que llevó a los países miembros del Tratado Antártico a suscribir el Protocolo al Tratado Antártico, firmado en Madrid el 4 de Octubre de 1991, sobre la protección del medio ambiente, lo que permite en la actualidad mantener la incertidumbre por lo menos dentro de los próximos 50 años respecto a los reclamos y explotación de la Antártica.

2) Meteorología y Medio Ambiente

La influencia en la meteorología, sobre fenómenos interiores y marítimos en el continente sudamericano, se deben principalmente al aporte de la corriente fría de Humbolt, que se origina en la Antártica y sube por la costa occidental de América del Sur, ejerciendo una gran influencia en los países de Chile y Perú.

Otro aspecto, es el problema de la disminución en la capa de ozono que se ha detectado en la Antártica que afecta en forma importante al medio ambiente y a las ciudades más australes del mundo, principalmente a Río Grande y Ushuaia en Argentina, y Puerto Porvenir, Punta Arenas y Puerto Williams en Chile.

SEGUNDA PARTE

INTERES MUNDIAL POR LA ANTARTICA

CAPITULO III

LA ANTARTICA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

1. TEORIAS DE TERRITORIALIDAD DE LA ANTARTICA

Debido a que el mundo conoce la existencia de este gran continente helado, de su importancia y valor geopolítico, las enormes posibilidades futuras de explotación de los recursos que encierra y la posición geográfica expectante que posee, han motivado el interés de los países del mundo por el continente antártico.

En este orden de ideas, es conveniente señalar que su existencia ha sido objeto central de numerosas teorías propuestas por los estados que han seguido de alguna manera la polémica entre “territorialistas” (con reclamación de soberanía) y “no territorialistas” (no reclaman y no aceptan soberanía alguna).

Entre la teorías más conocidas, se pueden exponer las que han tenido mayor influencia en la decisión de algunos Estados para integrarse o participar en el Sistema del Tratado Antártico.

a. TEORIA DE LA DEFRONTACION

Esta teoría fue esbozada hacia mitad de siglo, y comenzada a difundir a partir de los años setenta, por la geógrafa brasileña Therezinha de Castro que utilizó el concepto de "Antártica Americana" que considera el sector comprendido entre los meridianos 24º y 90º de longitud oeste de Greenwich, coincidente con la Zona de Seguridad Interamericana , establecida en el Artículo 4° del Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (T.I.A.R.), firmado en Río de Janeiro el 2 de Septiembre de 1947.

Asimismo, esta teoría es aplicable sólo a los países sudamericanos del hemisferio sur, con litoral marítimo enfrentado a la Antártica, quienes tendrían derecho a poseer un sector en el continente antártico, definido por los meridianos que pasan por los puntos extremos (oriental y occidental) de sus costas.

b. TEORIA DE LA CONFRONTACION O CONTINUIDAD

Esta teoría propone el derecho a la Antártica, de todos aquellos Estados que tienen un grado de proximidad y continuidad geográfica con dicho continente. Asimismo, señala la prolongación de su dominio sobre territorios contiguos, aunque separados por determinados accidentes geográficos, y que se justifica por la similitud de factores tales como clima, fauna, orografía y geología entre otros.

c. TEORIA DE LA TERRA NULLIUS

Esta teoría es la que considera a la Antártica como una tierra sin dueño, en la que todavía puede adherirse soberanía

d. TEORIA DE LOS SECTORES POLARES

Esta teoría fue expuesta por el senador canadiense Pascual Poirier, y ella considera como base a las regiones polares árticas, haciendo una traspolación a la Antártica. Así se tiene que las regiones polares antárticas, serían prolongaciones de los países que rodean el Polo Sur, por lo tanto están bajo soberanía de esos países. Para determinar las regiones correspondientes a cada uno, debería trazarse desde las extremidades de los territorios circumpolares, líneas convergentes hacia el polo. Es decir, triángulos esféricos trazados sobre la superficie terrestre que tienen por límite dos meridianos.

Esta teoría, a su vez, ha dado origen a otras derivaciones como la expuesta por René Waultrin, quien considera dividir los territorios polares en dos zonas, dejando la zona exterior o más cercana con derecho de preferencia a los países vecinos a esos territorios, y la otra zona al interior (hacia el polo mismo) con derecho a quienes lo descubren.

Por otra parte, el tratadísta Paul Fauchille, considera que los territorios polares deben dividirse en zonas de influencia que correspondan a cada uno de los continentes, estableciéndose en cada zona un condominio en que participarían los países del continente respectivo.

e. TEORIA DEL CONDOMINIO

Esta teoría contempla la administración fiduciaria de un fideicomiso, compuesto por un determinado grupo de Estados relacionados con el Sistema del Tratado Antártico.

f. TEORIA DEL STATUO QUO

Esta teoría busca evitar los litigios o disputas, manteniendo el actual Sistema del Tratado Antártico, por tiempo indeterminado.

g. TEORIA DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

Esta teoría, alternativa internacionalista propuesta por Malasia, y especialmente aceptada por los países asiáticos y africanos, busca preservar la paz, promover la investigación, mantener el medio ambiente impidiendo la contaminación y considera que la futura explotación de sus recursos deben llevarse a cabo en beneficio de toda la humanidad y repartir los beneficios de la riqueza.

Sin embargo, la misma ha sufrido el rechazo unánime de los países miembros del Tratado Antártico y no ha logrado votación mayoritaria en las Naciones Unidas, especialmente si se considera que la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene capacidad de modificar las reglas del Tratado Antártico.

h. TEORIA DE LOS CUADRANTES

Los exploradores, descubridores, científicos y tratadístas siempre han buscado la forma de dividir a la Antártica en sectores geográficos. En un principio, convinieron la división en dos porciones, conocida como la Antártica del Este y la Antártica del Oeste, y posteriormente, aceptaron dividirla en cuatro cuadrantes.

Esta teoría, que se planteo hace muchos años, reconoce la existencia de cuatro regiones o cuadrantes, enfrentados a cada uno a los tres continentes vecinos, y el cuarto, al Océano Pacífico. Esta división geográfica cuenta con la aprobación entusiasta de los exploradores antárticos y hombres de ciencia del siglo:

1) El sector Americano : del 0° al 90º de longitud oeste.

2) El sector Pacífico : del 90º de longitud oeste al 180º

3) El sector Australiano : del 180º al 90º de longitud este

4) El sector Africano : del 90º de longitud este al 0°.

En relación a las teorías y concepciones divisorias antes expuestas, debe dejarse claramente establecido que todas ellas demuestran el interés que ha existido y existe por la Antártica, a pesar que todas han sido de alguna manera cuestionadas. Sin embargo, debe reconocerse que todos esos planteamientos han servido para que el actual Sistema del Tratado Antártico siga vigente con mayor fuerza, especialmente si se considera que el actual modelo internacional se inclina a la cooperación, interdependencia e integración, buscando las unidades políticas, y un comportamiento coherente que asegure el desarrollo y la paz.

Desde esta perspectiva moderna del modelo internacional, la Antártica nos ha ido mostrando su aplicación y así tenemos que cada vez se hacen más comunes las acciones de cooperación multinacionales, que se llevan a efecto y que buscan el conocimiento de las causas de una serie de hechos que se producen en la Antártica y que tienen gran incidencia en la humanidad, destacando entre otras, las investigaciones que se llevan a cabo respecto al clima, a las corrientes marinas, al recalentamiento de la tierra y la última problemática, que ha centrado el interés mundial, se refiere al agujero de la capa de ozono, cuya disminución tendría graves consecuencias en el medio ambiente para la vida y la preservación de los recursos vivos existentes en el territorio y el mar, lo que de alguna manera podría alterar las perspectivas futuras de la Antártica, condicionar su valor geopolítico y el desarrollo futuro del Sistema del Tratado Antártico.

2. ACTORES REGIONALES CON INTERESES EN LA ANTÁRTICA

a. PAISES CONSULTIVOS QUE RECLAMAN TERRITORIOS

1) Argentina

Las raíces históricas del interés por la Antártica o el fundamento más serio de la posición Argentina es el de su presencia permanente en la región. Esta continuidad se inicia el 22 de Febrero de 1904, día en el que se inaugura la estación meteorológica instalada en la Isla Laurie, perteneciente al archipiélago de las Orcadas del Sur. También en 1904 comenzó a funcionar en las Islas Georgias del Sur la Compañía Argentina de Pesca, la más antigua que ha operado en esas aguas, constituida en el país con capitales argentinos.

El pronunciamiento oficial sobre reivindicación de un sector de la Antártica lo hizo el 3 de Junio de 1946, en carta dirigida al gobierno de S.M. Británica . El territorio antártico que reclama está configurado por una suerte de triángulo, cuyos lados se apoyan en los meridianos de 25º y 74º de longitud oeste, que son aquellos que tocan los puntos extremos de su territorio continental. Hacia el este, las Islas

Sandwich del Sur y hacia el oeste el cordón M. Moreno, en los Andes Patagónicos. La base de dicho triángulo se apoya en el paralelo de 60º de latitud sur y su vértice coincide con el Polo Sur geográfico, conforme se muestra en los gráficos de **Apéndices N° 7 y N° 8**.

Cabe subrayar que, el Reino Unido y Chile han formulado reclamaciones de derechos de soberanía en parte de la misma área geográfica. Sin embargo, Chile y Argentina se reconocieron mutuamente sus derechos antárticos, sin delimitar sus respectivos territorios, antes de suscribir el Tratado Antártico.

Argentina ha tenido una continua actividad antártica para mantener su presencia y reclamo de soberanía. Al respecto ha manifestado que va a mantener su reclamo, pero quedando abierto a la colaboración con otros países, especialmente a los sudamericanos para que visiten y estudien las bases y de esta manera promover una "Antártica Americana", pero con el apoyo argentino y con la idea de que están visitando parte del territorio soberano argentino.

Argentina participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 6 bases y aumenta en 7 bases más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 150 personas en invierno y 207 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

2) Chile

Chile, es otro país que por cercanía tiene un interés muy fuerte en la Antártica. Sus derechos antárticos se encuentran avalados por fundamentos históricos, geográficos y jurídicos. Su reivindicación de territorios se remontan al Tratado de Tordesillas firmado en Simancas el 7 de Junio de 1494 que dividía las posesiones españolas y portuguesas en el Nuevo Mundo y que en síntesis señala que, lo que fue español pasa a propiedad de los países americanos que heredaron los derechos y propiedades de la madre patria España y Portugal, y en este contexto como España tenía territorios soberanos en la Antártica estos debieran pasar a ser de Chile.

Otro aspecto, singular por cierto, que permite reafirma el derecho de Chile en el territorio antártico se remonta al siglo XVI oportunidad en que el poeta español, Alonso de Ercilla y Zuñiga escribe un poema épico sobre la conquista de Chile, en **"La Araucana"** y en una de sus estrofas expresa: "Chile fértil Provincia y señalada en la región Antártica famosa de remotas naciones respetadas por fuerte, principal y poderosa la gente que produce es granada tan soberbia, gallarda y belicosa que no ha sido por rey jamás regida ni al extranjero dominio sometida".

Chile incorpora oficialmente el territorio antártico como parte de su soberanía, el 6 de Noviembre de 1940 por el Decreto N° 1747, que expresa:

“forman la Antártica Chilena o Territorio Antártico Chileno todas las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares y demás conocidos o por conocerse, y en el mar territorial respectivo existente dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53º y 90º de longitud oeste de Greenwich”, conforme se muestra en los gráficos de **Apéndices N° 7 y N° 8**.

En relación al meridiano 53º de longitud oeste, que marca el extremo oriental de la Antártica Chilena correspondía al límite trazado por el propio Tratado de Tordesillas, hasta ahí llegaba la jurisdicción de la Capitanía General de Chile, que constituye la base de su herencia territorial.

Posteriormente, al independizarse, la doctrina jurídica del “UTI POSIDETIS” de 1810 estableció que la frontera de los países independizados mantendrían los límites que les había asignado España, es decir, Chile mantiene la continuidad geográfica hasta el Polo Sur, tal como había sido reconocida en los siglos anteriores por las Reales Cédulas y Ordenes de la Corona Española.

Por otra parte, el extremo occidental se apoya en el meridiano 90º de longitud oeste, el que se estableció teniendo en cuenta la ubicación de la Isla Juan Fernández, coincidente con el límite del Cuadrante Americano y el de la Zona de Seguridad definida en el Artículo 4° del Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (T.I.A.R.).

Chile, participa en los procesos decisionales de cooperación y control internacional vinculados con el continente antártico en la medida en que ellos no afecten sus derechos de soberanía. El propósito fundamental es proyectar los intereses nacionales en esa región del mundo, sin descuidar los aspectos de protección del medio ambiente y ciñéndose estrictamente a las distintas convenciones y tratados complementarios del Sistema del Tratado Antártico que han sido suscritas.

Cabe subrayar que, Argentina y el Reino Unido han formulado reclamaciones de derechos de soberanía en parte de la misma área geográfica. Sin embargo, Chile y Argentina se reconocieron mutuamente sus derechos antárticos, sin delimitar sus respectivos territorios, antes de suscribir el Tratado Antártico.

Chile participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Realiza una intensa actividad antártica, apoyada por una notable infraestructura, manteniendo en funcionamiento permanente todo el año 3 bases y aumenta en 5 bases más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 73 personas en invierno y 256 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

En una de sus bases, la Presidente Eduardo Frei Montalva, se encuentra uno de los tres exclusivos centros meteorológicos antárticos junto con la Base Mc.

Murdo de Estados Unidos y Base Molodyozhnaya de Rusia, que integran el Sistema de la Organización Meteorológica Mundial, dependiente de la O.N.U. y la Carta Meteorológica del Hemisferio Sur. Además, la Organización Aérea Internacional asignó a Chile el sector entre los 90º y 120º de longitud oeste para proporcionar asesoría al vuelo, búsqueda y salvamento, es decir, para ayudar a la navegación aérea. Asimismo, cuenta con una pista de aterrizaje que opera todo el año, un hotel y el primer poblado antártico llamado "Villa las Estrellas"

b. PAISES CONSULTIVOS QUE NO RECLAMAN TERRITORIOS

1) Brasil

Brasil también ha manifestado su interés en la región Antártica. Sostiene, desde la década del setenta, la tesis o "Teoría de la Defrontación", presentada por Terezihna de Castro, que es aplicable sólo a los países sudamericanos del hemisferio sur, con litoral marítimo enfrentado a la Antártica.

Al respecto, llama la atención que esta Teoría, sin constituir una política oficial ni ser un reclamo formal, Brasil plantea sus propias espectativas de derechos territoriales y otorga presencia en la antártica a Uruguay, Perú y Ecuador, en desmedro o reduciendo considerablemente las reivindicaciones formuladas por Argentina y Chile, conforme se puede demostrar en el gráfico de **Apéndice N° 7**.

No obstante lo anterior, la presencia de Brasil en la Antártica es mucho más reciente, data del año 1982, fecha de la primera expedición antártica y participa del Tratado Antártico desde 1983 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 1 base, con una dotación de 12 personas en invierno y 80 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

2) Ecuador

La primera declaración del interés ecuatoriano en la Antártica se produce a nivel legislativo, en 1967, por la Asamblea Nacional Constituyente sobre la base de una exposición realizada por el Dr. Vicente Leví Castillo, quien la fundamento en un estudio elaborado por el Coronel Marcos Bustamante, para declarar derechos territoriales en la Antártida, bajo los planteamientos establecidos en la "Teoría de la Defrontación", conforme a **Apéndice N° 7**, considerando para tal efecto, el territorio insular de las Islas Galápagos y la reclamación de soberanía marítima correspondiente a 200 millas.

El interés del Ecuador manifestado en esta declaración, durmió por tres lustros. En 1984, la Armada del Ecuador decide enviar la Primera Comisión al Continente Antártico, gracias a una invitación de la Marina chilena, designando a dos oficiales hidrógrafos del INOCAR, los entonces TNNV-UN José Olmedo y

Homero Arellano, quienes debían obtener cuanta experiencia fuese posible en navegación y logística antártica.

El 21 de Julio de 1988 se crea la Comisión Sectorial de Investigaciones Antárticas (COSECANT), con la función de conducir las políticas de investigación científica en la Antártica, y el 5 de Agosto de 1988 se crea la Secretaría del Programa Antártico Ecuatoriano (PROANTEC), como organismo encargado de conducir las actividades antárticas.

En Septiembre de 1988, Ecuador ingresa al Comité Científico para las Investigaciones Antárticas (SCAR) como miembro asociado y con ello forma parte del principal foro que coordina los esfuerzos mundiales para preservar e investigar el continente antártico.

Ecuador ingresa al Tratado Antártico como miembro adherente en 1987 y participa desde 1990 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento temporario durante el verano 1 base, con una dotación de 18 personas, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

3) Estados Unidos

El 13 de Mayo de 1924, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Charles Evans Hughes, declara que: "el descubrimiento de tierras desconocidas para la civilización, aun cuando estuviera acompañado de una formal toma de posesión, no sostiene una pretensión válida de soberanía a menos que el descubrimiento esté seguido por una colonización real de la tierra descubierta". Con esta declaración Estados Unidos mantienen así, una posición de no reconocer reclamos de otros países sobre la antártica y se reserva los derechos que en este territorio pudiera corresponderle.

Por otra parte, resulta interesante conocer la siguiente información preparada por el gobierno de Estados Unidos para la Secretaria General de la ONU, que expresa: "Los Estados Unidos dudaron en presentar una reclamación de la Antártica porque: a) sus exploraciones en la Antártida se extendieron más allá de la zona no reclamada de la Tierra Marie Byrd; b) mantenían sus reservas acerca de la posibilidad de una ocupación efectiva y de la validez jurídica de las reclamaciones, y c) se había extendido el convencimiento de que los intereses estadounidenses residían más en el acceso a todo el continente que en el control exclusivo de una parte de él".

Estados Unidos tiene un interés muy fuerte en la Antártica y lo manifiesta con su presencia de muchos años, junto con propugnar insistentemente la internacionalización de la Antártica. Asimismo, participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original y mantiene en funcionamiento permanente todo el año 3 bases y aumenta en 4 bases más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 225 personas en invierno y 1.666 en verano,

conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

4) Perú

Perú, al igual que otros países americanos que se independizaron de la corona española y en consecuencia heredaron territorios, justifican su presencia en la Antártica por razones históricas que se remontan al “Tratado de Tordesillas". Asimismo, tiene en sus antecedentes de la exploración antártica antiguos exponentes como Pedro Sarmiento de Gamboa, Pedro Fernández Quiroz, el Almirante Gabriel del Castillo, el barco peruano “San Telmo”, que circunvaló la zona austral en 1819, naufragando en la empresa, y también la corbeta “Unión”, que pasó por sus cercanías. Detenta una extensa costa marítima en el Pacífico que se proyecta hacia la Antártida.

Otro antecedente que complementa el interés del Perú por la Antártica, es el informe de la Comisión Nieto, de la Sociedad Geográfica de Lima, en 1976, que aplicando la “Teoría de los Sectores Polares” de Pascual Poirier definió que: “el territorio peruano antártico comprendería todas las islas, islotes, glaciares, existentes dentro del casquete constituido por los meridianos 81º 20’ longitud oeste de Greenwich que pasa por Punta Blancones al norte y el meridiano 75º 40’ longitud oeste que pasa por Playa la Rinconada al sur. Sector que se superpone totalmente con el reivindicado por Chile”.. Al respecto, cabe hacer notar que esta delimitación es sensiblemente parecida a la planteada por la "Teoría de la Defrontación", conforme se puede demostrar en el gráfico del **Apéndice N° 7**.

Asimismo, el 3 de Mayo de 1979 a iniciativa del Dr. Alberto Ruiz Eldredge, la Asamblea Constituyente aprobó por unanimidad la siguiente declaración: “La Asamblea Constituyente declara que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártica por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, propicia la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la nación, asegure, en beneficio de toda la humanidad, la racional y equitativa explotación de los recursos de dicho continente”.

En 1981, Perú solicitó su ingreso al Tratado Antártico como país adherente y participa desde 1989 como miembro consultivo posterior después de haber participado en campañas antárticas con Argentina y Brasil, como también haber realizado su propia expedición científica. Asimismo, mantiene en funcionamiento temporario durante el verano 1 base, con una dotación de 39 personas, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

5) Uruguay

El interés de Uruguay por la Antártica es más reciente y también está basado o inspirado en la "Teoría de la Defrontación", siendo su expectativa territorial la que

se encuentra gráficamente demostrada en el **Apéndice N° 7**.

Sin embargo, el fundamento histórico de su interés, está relacionado con el Apostadero de Montevideo, por cuanto desde allí entre los años 1789 y 1795 se llevó a cabo la Expedición Antártica "Malaspina", integrada por las corbetas españolas “Descubierta” y “Atrevida” al mando respectivamente de los Capitanes de Navío y Fragata Don Alejandro Malaspina y Don José Bustamante y Guerra.

Cabe hacer presente que Montevideo en la época colonial fue un puerto importante y mas atractivo que el propio puerto de Buenos Aires y de ese apostadero salieron barcos cazadores de focas y exploradores.

Uruguay participa del Tratado Antártico desde 1985 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 1 base, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

c. PAISES ADHERENTES

Los actores regionales que han demostrado su interés en adherirse para cooperar en el Tratado Antártico son **Canadá** desde 1988, **Colombia** desde 1989, **Cuba** desde 1984 y **Guatemala** desde 1991. Todos estos países adherentes, nunca han formulado reclamos de soberanía por cuanto las cláusulas del Tratado Antártico no lo permiten.

Sin embargo, Canadá podría ser calificado como el país más entusiasta por el aporte que realiza a las actividades antárticas a través del conocimiento y experiencias que, por su naturaleza, tiene del Artico y la similitud que existe en ambas regiones, tales como proteger los equipos de petróleo y elementos industriales, búsqueda y rescate, entre otros.

Incluso sobre su interés en la Antártica, se le atribuye la responsabilidad al Senador Canadiense Pascual Poirier, que en el año 1907 dijo: “cada país que tenga un meridiano abierto hacia el Polo Norte debe tener una especie de sector en el Artico”, y ese fue el origen real de la "Teoría de los Sectores Polares", y esa es la razón por la cual Canadá tiene un sector bastante impresionante en el Artico al igual que la Unión Soviética y también, Estados Unidos por Alaska.

3. ACTORES NO REGIONALES CON INTERESES EN LA ANTÁRTICA

a. PAISES CONSULTIVOS QUE RECLAMAN TERRITORIOS

1) Australia

Este país formó parte del imperio Británico y posteriormente de la Commonwealt Británico de Naciones y en ese carácter le fueron cedidos por el Reino Unido territorios antárticos. El 7 de Febrero de 1933 en la Orden del

Consejo de la Corte de Sandringham, se señaló la autoridad australiana sobre los territorios ubicados al sur del paralelo de los 60º S., entre los meridianos 160º y 45º E.. Dos años antes, una expedición conjunta de Australia, Nueva Zelandia y Gran Bretaña había visitado las costas de la Tierra de Mac Roberson y la Tierra de la Princesa Isabel, proclamando la soberanía inglesa en siete localidades. La reclamación australiana se basa en descubrimientos y expediciones, tanto nacionales como británicas.

La reclamación australiana es la más extensa de todas las que se han formalizado, cubriendo un 40% de la superficie total del continente antártico. El territorio reivindicado se halla dividido en dos partes por la interposición de la reclamación francesa que corresponde al sector comprendido entre los meridianos 136° y 142° E., de modo que un primer sector se extiende entre los 45º y 136º de longitud este, y el segundo sector entre los 142° y 160° de longitud este, de acuerdo al gráfico considerado en el **Apéndice N° 7**. También Australia ejerce soberanía sobre algunas Islas Subantárticas, entre ellas, la Isla Macquarie que está bajo la jurisdicción de Tasmania.

Australia lleva a cabo una importante actividad antártica, encauzada por un Organismo especializado, el Australian National Antartic Research Expeditions (ANARE) y participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 3 bases y aumenta en 3 bases más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 71 personas en invierno y 268 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

2) Francia

Francia, por un Decreto Presidencial de 1924, reclamó derechos en la Antártica en el sector comprendido por los meridianos de 136° y 142° E., y entre los 66° y 67° S. , dividiendo la reclamación australiana, en el territorio conocido como "Tierra Adelia", descubierta por Dumont D´Urville en 1840, conforme se puede observar en el **Apéndice N° 7**.

Posteriormente, en 1938 otro Decreto Presidencial amplió este territorio incluyendo la zona situada al sur del paralelo 60º S. En la actualidad, la posición francesa se ha debilitado por la pérdida de sus colonias en el Sudeste Asiático y Africa.

Francia participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 1 base, con una dotación de 33 personas en invierno y 78 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

3) Noruega

Su reclamación data desde el 14 de Enero de 1939, oportunidad en que se expidió una Proclama Real poniendo bajo su soberanía el sector antártico comprendido entre los meridianos 20º W. y 45º E., de acuerdo al gráfico considerado en el **Apéndice N° 7**. Anteriormente había proclamado su soberanía sobre la isla Bouvet. Para el establecimiento del limite occidental se tuvo muy en cuenta la reclamación británica, lo que permite inferir un mutuo reconocimiento.

Ya en 1928 el Reino Unido había declarado que no objetaría la reivindicación Noruega en la isla de Bouvet si, a la vez este país no discutía las anexiones británicas en la región. En razón de que Noruega no ha precisado los limites Norte y Sur de su sector, normalmente se entiende que su reivindicación se reduce a la zona costera, conclusión que se tiene en cuenta, ya que, al momento de su reclamación, este país reclamo que esa medida respondía al objetivo de proteger sus intereses balleneros.

Es del caso agregar como nota aclaratoria, que en algunos textos relacionados con el tema de los países reclamantes de soberanía, se interpreta que el Articulo IV del Tratado Antártico congela las soberanías pretendidas por algunos países signatarios. Sin embargo, conviene repetir que no se "congeló" la soberanía propiamente tal sino que se congelaron las disputas, se congeló "lo litigioso antártico". Como lo anota otro francés, el profesor Renté - Juan Dupuy se mantuvo en statuo quo la situación que se vivía en esos días, "sin renuncia ni menoscabo" para nadie, quedando inmovilizado lo litigioso para unos y para otros, pero cada país siguió administrando su sector. Esto no se ha suspendido en ningún momento.

Noruega participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento temporario durante el verano 1 base, con una dotación de 23 personas, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

4) Nueva Zelandia

Este país, en la medida que su territorio se encuentra relativamente cerca de la Antártica (sus islas meridionales están a unos 1.600 Km. del continente), muestra un interés especial por la seguridad y estabilidad de la región. Por esa razón evalúa satisfactoriamente el funcionamiento del Tratado Antártico. Sus reclamaciones se basan en la vecindad geográfica.

La reclamación neozelandesa data del 30 de Julio de 1923, cuando el Reino Unido, mediante una Orden del Consejo Británico cedió el dominio y confirió al gobernador general de Nueva Zelandia, los poderes legislativos y ejecutivos sobre la Dependencia de Ross, que abarca todas las islas y territorios comprendidos entre los 160º de longitud este y 50º de longitud oeste, al sur del paralelo de 60º S., conforme se puede observar gráficamente en el **Apéndice N° 7**, repitiéndose el procedimiento aplicado al caso Australiano, .

Nueva Zelandia participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 1 base y aumenta en 2 bases más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 11 personas en invierno y 264 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

5) Reino Unido

No se puede dejar de mencionar el interés Británico, fuertemente ligado a la dependencia de las islas del Atlántico Sur, luego de quebrada la hegemonía española en la región. En 1808 se conoce la Carta Patente firmada por el Rey Eduardo VII, por la que se delimita el ámbito geográfico de las dependencias de Islas Falkland, utilizando los meridianos de 20º y 80º de longitud oeste. Y como cierre norte el paralelo de 50º de latitud sur. Pretensión que se consideraba inaceptable, ya que de este modo se cubría una buena parte de los territorios americanos de Argentina y Chile.

Sin duda que el dominio de las Islas Falkland en 1833 significó un primer paso de la penetración británica en este espacio marítimo, que respondía a la necesidad de contar con un importante apoyo, tanto logístico como jurídico para proyectarse sobre los pasos interoceánicos y el continente antártico. Posteriormente, en 1881, cuando el Secretario de Estado para las Colonias, en su publicación "The Colonial Office List", incluye a las Islas Georgias del Sur como una dependencia de las Islas Falkland. Más tarde, en 1907, de la misma forma, se agregaban en ese carácter los archipiélagos de las Islas Sandwich, Orcadas y Shetland del Sur, y la Tierra de Grahan.

En 1917 Jorge V, por medio de otra Carta Patente, rectifica el límite norte de sus pretendidos territorios, apoyándolo en el paralelo 50º S, entre los meridianos 20º y 50º W. y al sur de los 58º S, entre los 50º y los 80º W.. Sin embargo, en cuanto al controvertido límite norte, el 26 de Febrero de 1962, según la "Orden del Consejo" dictada por la Reina Isabel II se adoptó como definitivo el paralelo 60º de latitud sur, creándose de esta forma el Territorio Antártico Británico, separándolo administrativamente de la Gobernación de las Islas Falkland, conforme se puede observar en el gráfico esquemático considerado en el **Apéndice N° 7**.

Como se puede comprobar, se produce una superposición total con la reclamación Argentina y una parcial, aunque sobre una extensión importante, con el sector de Chile. Esta superposición de reclamaciones produjo una serie de incidentes entre Argentina y el Reino Unido. En 1942, Argentina había colocado unas placas de bronce en la Isla Decepción, las que fueron arrancadas por personal del buque de guerra inglés HMS Camaron Castle, quienes también borraron los colores argentinos pintados en las paredes de una vieja factoría ballenera.

Cabe subrayar que, Chile y Argentina han formulado reclamaciones de derechos de soberanía en parte de la misma área geográfica. Sin embargo, Chile y Argentina se reconocieron mutuamente sus derechos antárticos, sin delimitar sus respectivos territorios, antes de suscribir el Tratado Antártico.

Reino Unido participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 5 bases y aumenta en 1 base más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 69 personas en invierno y 116 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

b. PAISES CONSULTIVOS QUE NO RECLAMAN TERRITORIOS

1) Alemania

Alemania participa del Tratado Antártico desde 1981 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 1 base y aumenta en 3 bases más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 19 personas en invierno y 32 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

2) Bélgica

Bélgica, ha manifestado su interés indicando que, como continuadora del esfuerzo desplegado entre 1897 y 1899 por Adrián D. Gerlache, con ocasión de la primera expedición que invernó en la Antártica, espera ser incluida en todas las negociaciones internacionales sobre el futuro de esta región.

Bélgica participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento temporario durante el verano 1 base, con una dotación de 13 personas, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

3) China

China participa del Tratado Antártico desde 1985 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 2 bases, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

4) Corea del Sur

Corea del Sur participa del Tratado Antártico desde 1989 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 1 base, con una dotación de 14 personas en invierno y 14 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

5) España

España, también tiene interés en la región Antártica, ha hablado de un condominio no de países latinoamericanos, sino que de países ibéricos. Con esta formula sutil se incluye España, además de los otros países latinoamericanos con cierto interés.

España participa del Tratado Antártico desde 1988 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento temporario durante el verano 1 base, con una dotación de 43 personas, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

6) Finlandia

Finlandia participa del Tratado Antártico desde 1989 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 1 base, con una dotación de 11 personas, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

7) India

India participa del Tratado Antártico desde 1983 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 1 base y aumenta en 1 base más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 1 persona en invierno y 60 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

8) Italia

Italia participa del Tratado Antártico desde 1987 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento temporario durante el verano 1 base, con una dotación de 210 personas, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

9) Japón

En 1940 al manifestar Chile su reivindicación antártica, Japón que se interesaba por esa zona geográfica, desde la época del viaje del oficial Choku Shirase en 1911 y 1912, le remitió una nota oficial afirmando que se consideraba como: “uno de los países que tiene intereses y derechos”. Sin embargo, en virtud del Tratado de Paz del 3 de Septiembre de 1951, Japón renunció a “toda reivindicación a derechos, títulos o intereses en relación con cualquier parte de la región antártica”.

No obstante lo anterior, Japón participa del Tratado Antártico desde 1959

como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 2 bases y aumenta en 4 bases más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 38 personas en invierno y 59 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

10) Países Bajos

Países Bajos participa del Tratado Antártico desde 1990 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento temporario durante el verano 1 base, con una dotación de 10 personas, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

11) Polonia

Polonia participa del Tratado Antártico desde 1977 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 1 base, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

12) Rusia

La U.R.S.S., en 1939, envía una nota oficial al gobierno de Noruega manifestando su protesta por la declaración de soberanía en la tierra de la Reina Maud, señalando además que: "se reserva su opinión en cuanto al régimen nacional de territorios descubiertos por ciudadanos rusos", aludiendo a las exploraciones del capitán Thadeus Von Bellingshausen en 1819 y 1821, siguiendo la teoría del descubrimiento. Esta posición se contradice abiertamente con un Decreto Soviético de 1926, en que reclamó porciones de tierra ártica, prescindiendo de quién las hubiese descubierto.

En este orden de ideas, en 1950 el gobierno soviético dirigió un memorándum a los siete países reclamantes de soberanía en que les comunicó que cualquier decisión sobre el territorio antártico requería de su participación y anuencia. Dicha declaración, constituyó la base de la política oficial de la U.R.S.S. sobre esta zona. En la actualidad, al desaparecer la Unión Soviética, esta misma política debería mantenerse sobre estos territorios por parte de Rusia.

Rusia en la actualidad, participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 6 bases y aumenta en 5 bases más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 313 personas en invierno y 565 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

13) Sudáfrica

El 6 de Enero de 1960, al tomar posesión de la Estación Noruega, situada en

la tierra de la Reina Maud, se convirtió en reclamante oficial, puesto que con anterioridad su interés sólo se había concentrado en dos islas subantárticas llamadas Marison y Príncipe Eduardo, ubicadas a 47º S. y 38º E., a mitad de camino entre Africa del Sur y la Antártica y sobre las cuales declaró su soberanía en 1948.

Sudáfrica participa del Tratado Antártico desde 1959 como miembro consultivo original. Asimismo, mantiene en funcionamiento permanente todo el año 3 bases y aumenta en 1 base más en forma temporaria durante el verano, con una dotación de 12 personas en invierno y 79 en verano, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

14) Suecia

Suecia participa del Tratado Antártico desde 1988 como miembro consultivo posterior. Asimismo, mantiene en funcionamiento temporario durante el verano 2 bases, con una dotación de 10 personas, conforme a los antecedentes en **Apéndice N° 6**.

c. PAISES ADHERENTES

Los actores no regionales que han demostrado su interés en adherirse para cooperar en el Tratado Antártico son **Austria** desde 1987, **Bulgaria** desde 1978, **Dinamarca** desde 1965, **Eslovaquia** desde 1962, **Grecia** desde 1987, **Hungría** desde 1984, **Papua - Nueva Guinea** desde 1981, **República Checa** desde 1962, **Corea del Norte** desde 1987, **Rumania** desde 1971, **Suiza** desde 1990 y **Ucrania** desde 1992.

Todos estos países adherentes, nunca han formulado reclamos de soberanía por cuanto las cláusulas del Tratado Antártico no lo permiten.

CAPITULO IV

LA ANTÁRTICA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

1. SISTEMA INTERAMERICANO

a. ORIGEN DEL SISTEMA INTERAMERICANO

En el continente americano conviven actualmente unos 800.000.000 de habitantes en una superficie aproximada de 32.000.000 de km2, constituyendo el área

geográfica con mayor superficie del mundo y segundo en población, aspecto que es superado sólo por Asia.

La idea de crear una asociación de Estados en el Continente se asocia con la convocatoria que hiciera el Libertador Simón Bolívar en el año 1826, en lo que se llamó el Congreso Anfictiónico de Panamá y donde se discutieron y delinearon las principales cuestiones que preocupaban entonces a los americanos, destacando dentro de ellas:

1) La igualdad jurídica de los Estados.

2) La defensa colectiva.

3) El mantenimiento de la paz.

4) La preservación de las independencias logradas.

5) La abolición de la esclavitud, y

6) La lucha contra toda forma de colonialismo.

Las materias señaladas quedaron establecidas en el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, que se suscribiera en esa oportunidad.

Posteriormente, en el año 1890, en la ciudad de Washington D.C. en los Estados Unidos y con motivo de la Primera Conferencia Internacional Americana, se creó la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, en la cual se fijaron los siguientes objetivos:

1) La prevención de conflictos intracontinentales, mediante el recurso de arbitraje y otros medios de arreglo pacífico de las controversias internacionales.

2) La promoción e intensificación de las relaciones comerciales entre los distintos países del continente.

Se da inicio entonces, a una serie de conferencias que se llevaron a cabo en forma sucesiva y cada cinco años, donde se suscribieron diversos tratados, acuerdos y convenciones, referidos principalmente a materias comerciales, jurídicas y políticas en general. En el año 1919 la Unión Internacional de Repúblicas Americanas pasa a denominarse Unión Panamericana, hito que, se estima, diera origen formal a lo que hoy conocemos como la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

b. CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Terminada la Segunda Guerra Mundial, y en forma casi simultánea con la transformación de la Liga de las Naciones en la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.), se llevó a cabo entre el 20 de Marzo y el 2 de Mayo de 1948, en Bogotá, Colombia, la Novena Conferencia Interamericana, oportunidad que se aprovechó para que los representantes de 21 naciones americanas firmaran, el día 30 de Abril del mismo año, la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como expresión de la voluntad común de sus pueblos por el respeto mutuo, la promoción y defensa de la democracia, asistencia recíproca en caso de agresión, convivencia pacífica y acción cooperativa de las naciones americanas.

La Carta de la OEA entró en vigor en el mes de diciembre del año 1951 y posteriormente fue reformada por el protocolo de Buenos Aires del año 1967, que entró en vigor en febrero de 1970 y por el protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigor en el año 1988. Luego, en el año 1992, se suscribió el Protocolo de Washington, que entrará en vigor cuando sea ratificado. También mediante el Protocolo de Managua de 1993 que rige desde el 29 de enero de 1996, se le introdujeron modificaciones.

En la actualidad la OEA cuenta con 35 Estados Miembros y un grupo de 44 Estados que, junto a la Unión Europea, se les ha otorgado el status de Observadores Permanentes. A lo anterior se debe agregar, que sólo Cuba, pese a ser Estado Miembro de la organización, se encuentra suspendido de participar en el sistema Interamericano, desde el año 1962, por cuanto se considera que su gobierno, al no ser democrático, se aleja de los postulados consagrados en la Carta de la O.E.A.

c. ESTADOS MIEMBROS

El Capítulo III y específicamente el Artículo 4 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, establece que: "Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta".

El siguiente cuadro muestra a todos los Estados Americanos que han ratificado la Carta y son miembros de la Organización, hasta el año 1998. Asimismo, los recuadros destacados indican los países signatarios del Tratado Antártico.

ESTADOS MIEMBR				

OS (35)				
ORIGINALES (21) (1948)			POSTERIORES (14)	
Argentina	Bolivia	**Brasil**	Barbados (1967)	Trinidad y Tobago (1967)
Chile	**Colombia**	Costa Rica	Jamaica (1969)	Granada (1975)
Cuba (1)	**Ecuador**	El Salvador	Suriname (1977)	Dominica (1979)
Estados Unidos	**Guatemala**	Haití	Santa Lucía (1979)	Antigua y Barbuda (1981)
Honduras	México	Nicaragua	San Vicente y Las Granadinas (1981)	Bahamas (1982)
Panamá	Paraguay	**Perú**	San Cristóbal y Nevis (1984)	**Canadá** (2) (1990)
República Dominicana	**Uruguay**	Venezuela	Bélice (3) (1991)	Guyana (2) (1991)

NOTA:

(1) CUBA, por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en 1962, está excluida de participar en la OEA, por cuanto el actual gobierno no es democrático.

(2) CANADA y GUYANA fueron Observadores Permanentes desde el 2 de febrero de 1972 hasta el 8 de enero de 1990 y el 8 de enero de 1991, respectivamente, cuando ingresaron como Estados Miembros de la Organización.

(3) BELICE fue Observador Permanente desde el 13 de noviembre de 1989 hasta el 8 de enero de 1991 cuando ingresó como Estado Miembro de la Organización.

d. OBSERVADORES PERMANENTES

En su Primer Período Ordinario de Sesiones celebrado en abril de 1971, la Asamblea General de la OEA, reconociendo el interés de algunos estados que no eran miembros de la Organización en seguir sus actividades y concurrir a sus reuniones, decidió establecer la condición de Observador Permanente. Esta condición es exclusiva a la OEA y permite a los estados no miembros informarse acerca de las actividades de la OEA y proveer cooperación para sus programas de desarrollo.

De acuerdo con los respectivos Reglamentos, los Observadores Permanentes

pueden concurrir a las reuniones públicas de la Asamblea General y del Consejo Permanente y de sus comisiones principales y, cuando son invitados por los respectivos presidentes, a las sesiones privadas. Asimismo, pueden hacer uso de la palabra siempre que el presidente correspondiente así lo decida.

El siguiente cuadro muestra a todos los Estados que tienen la condición de Observadores Permanentes de la Organización, hasta el año 1998. Asimismo, los recuadros destacados indican los países signatarios del Tratado Antártico.

OBSERVADORES PERMANENTES (45)				
Alemania (1972)	Angola (1991)	Arabia Saudita (1980)	Argelia (1987)	**Austria** (1978)
Bélgica (1972)	Bosnia y Herzegovina (1995)	**Bulgaria** (1997)	Chipre (1985)	**Corea del Sur** (1981)
Croacia (1995)	Egipto (1977)	**España** (1972)	**Finlandia** (1988)	**Francia** (1972)
Ghana (1996)	**Grecia** (1979)	Guinea Ecuatorial (1987)	**Hungría** (1990)	**India** (1991)
Israel (1972)	**Italia** (1972)	**Japón** (1973)	Kazajstán (1996)	Letonia (1995)
Líbano (1994)	Marruecos (1981)	**Países Bajos** (1972)	Pakistán (1988)	**Polonia** (1991)
Portugal (1975)	**Reino Unido** (1995)	**República Checa** (1995)	**Rumania** (1990)	**Rusia** (1992)
Santa Sede (1978)	Sri Lanka (1996)	**Suecia** (1996)	**Suiza** (1978)	Tailandia (1998)
Túnez (1990)	Turquía (1998)	**Ucrania** (1994)	Unión Europea (1989)	Yemen (1997)

e. NUEVA VISION DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS

Variadas son las actividades que realiza la OEA, como elemento coordinador y aglutinador del Sistema Interamericano. Sin embargo, es digno de mencionar el proceso que se está llevando a cabo últimamente en torno a las denominadas Cumbres de las Américas de Presidentes, Jefes de Estado y de Gobierno, que se han realizado en Miami, en 1994, en Santa Cruz de la Sierra, en 1996 y en Santiago de Chile en 1998. A través de la participación en estas Cumbres, el sistema se ha visto más activo y

participativo en el más alto nivel de las decisiones políticas, permitiendo, entre otras materias, la conformación de agendas de interés común, de compromisos colectivos, de consensos sobre materias como la defensa y afianzamiento de la democracia y los derechos humanos, la lucha contra la pobreza, la integración económica y la preservación del medio ambiente, la lucha contra el narcotráfico, el crimen y el fortalecimiento de medidas de fomento a la confianza y seguridad.

Este Sistema Interamericano ha ido adaptándose a través del tiempo a las diversas circunstancias históricas y político-estratégicas en que se ha desenvuelto el mundo contemporáneo, partiendo del ya mencionado "panamericanismo", cuyos fines eran principalmente los de promover las relaciones comerciales y desarrollar algunas materias relacionadas con el derecho internacional, como el respeto a la soberanía y a la solución pacífica de las controversias, para encontrarse hoy día en la adaptación a nuevos desafíos, tal como lo expresara su Secretario General Don César Gaviria, en su Nueva visión de la OEA, donde señala que: " La OEA debe buscar que, aprovechando su capacidad de convocatoria y la representatividad política que tiene, pueda contribuir a definir las prioridades del hemisferio, a preparar programas consistentes con ellas, a promover la consecución de fondos provenientes de fuentes externas al Sistema Interamericano, a realizar un seguimiento adecuado de las actividades y realimentar a los donantes y receptores respecto de puntos a mejorar".

En el mismo documento, Gaviria señala que: "La seguridad hemisférica y la preservación de la paz en el continente son temas que han adquirido especial prioridad para la comunidad de naciones de las Américas. En los últimos años han ocurrido transformaciones fundamentales en el contexto internacional y regional que facilitan una mayor cooperación y promueven un fortalecimiento significativo de la acción colectiva a favor de la paz y de la seguridad en el hemisferio. Ese nuevo panorama exige una redefinición del Sistema Interamericano de cooperación militar, al igual que una reorientación del alcance y de la misión de las instituciones militares hemisféricas. En ese sentido son de destacar las labores y los significativos aportes realizados por la Comisión de Seguridad Hemisférica".

2. RIESGOS Y AMENAZAS AL SISTEMA INTERAMERICANO

Es indudable que el interés general que despierta el continente antártico en los países del mundo es importante, por el valor geopolítico que tiene en la actualidad, debido fundamentalmente a las potenciales posibilidades de explotación de los recursos económicos y energéticos a futuro. Además, de la posición estratégica privilegiada que le otorga el control de una de las principales rutas interoceánicas entre el Pacífico y el Atlántico, a través del Paso de Drake.

Este interés, no sólo involucra a países del continente americano o actores regionales, sino que también a países de otros continentes o actores no regionales, como se demuestra claramente en el Capítulo III "La Antártica en la Comunidad Internacional" considerado en

la Segunda Parte "Interés Mundial por la Antártica", del presente trabajo. Asimismo, hay muchos otros actores o países que sin ser miembros del Tratado Antártico, también tienen interés en la Antártica, al igual que algunas Organizaciones No Gubernamentales (O.N.G.) como es el caso de Greenpeace.

En relación a los actores no regionales al no ser integrantes del Sistema Interamericano, su conducta o actitud internacionales están sujetas a los acuerdos y compromisos establecidos por la Carta de las Naciones Unidas. Por el contrario, los actores regionales, además de cumplir con las mismas obligaciones que los anteriores, deben acatar lo consagrado en la Carta de la Organización de Estados Americanos, respecto a la cooperación y seguridad hemisférica.

Con la finalidad de establecer de manera más clara los intereses generales de los diferentes países en el continente antártico, es posible definir cuatros conceptos que permitirán clasificar a los actores regionales y no regionales de acuerdo a sus objetivos particulares, en:

1° Países que participan como miembros consultivos del Tratado Antártico y formularon oficialmente reclamaciones de soberanía territorial, antes de la firma del Tratado.

2° Países que participan como miembros consultivos del Tratado Antártico y que tienen pretensiones territoriales en el continente antártico, pero que por disposiciones del propio Tratado no pueden realizarlas.

3° Países que participan como miembros consultivos del Tratado Antártico y que no han definido su posición, pero que aspiran a un sector en el territorio antártico, cuando se tenga que resolver sobre su futuro.

4° Países que participan como adherentes al Tratado Antártico, nunca han formulado reclamos de soberanía en el territorio antártico y su interés en la cooperación.

Conocida la clasificación anterior, los países o actores que participan en del Tratado Antártico pueden agruparse conforme a lo señalado en el siguiente cuadro:

CLASIFICACION	**CONSULTIVOS**			**ADHERENTES**
	1°	**2°**	**3°**	**4°**
	Formularon oficialmente reclamaciones de soberanía territorial, antes de la firma del Tratado Antártico	Tienen pretensiones territoriales, pero que por disposiciones del propio Tratado Antártico no pueden formularlas	No han definido su posición, pero que aspiran a un sector en el territorio antártico, cuando se tenga que resolver sobre su futuro	Nunca han formulado reclamos de soberanía territorial y su interés en la cooperación
ACTORES REGIONALES	Argentina Chile	Brasil Estados Unidos Perú	Ecuador Uruguay	Canadá Colombia Cuba

				Guatemala
ACTORES NO REGIONALES	Australia Francia Noruega Nueva Zelandia Reino Unido	China España India Rusia Sudáfrica	Alemania Bélgica Corea del Sur Finlandia Italia Japón Países Bajos Polonia Suecia	Austria Bulgaria Dinamarca Eslovaquia Grecia Hungría Papua Nueva Guinea República Checa Corea del Norte Rumania Suiza Ucrania
TOTAL	**7**	**8**	**11**	**16**
	26			

Todos los países clasificados en los cuatro grupos definidos anteriormente, en mayor o menor medida, representan un cierto grado de riesgo o amenaza que puede afectar la normal convivencia entre los actores regionales miembros del Sistema Interamericano, especialmente si se considera que en el agrupamiento planteado esta integrado por países del continente americano y de otros continentes.

En la primera clasificación de países, no sólo se agrupan todos aquellos actores regionales y no regionales que formularon oficialmente reclamaciones de soberanía territorial, antes de la firma del Tratado Antártico, sino que además entre ellos existen intereses contrapuestos como es el caso de las reclamaciones que mantienen el Reino Unido con Argentina y esté último con Chile, lo que constituye obviamente una potencial situación de conflicto.

Otra situación de conflicto, la constituye el segundo grupo de países que considera aquellos que teniendo pretensiones territoriales, no pueden formularlas por disposiciones del propio Tratado Antártico donde se destaca por una parte la posición de Brasil, quien mejora su propia posición y la de otros países con la presentación y defensa de la "Teoría de la Defrontación". Asimismo, una mención especial merece el planteamiento de Perú, que no tan sólo reivindica territorios en la antártica, sino que al igual que Argentina, también los define en un sector que coincide con el reclamado por Chile.

Comentario a parte merece el caso de Estados Unidos, ya que el mismo fundamento expuesto para no hacer reclamaciones territoriales en la Antártica, podría representar en el futuro una situación de conflicto que rompa el equilibrio en la región, por cuanto tiene la capacidad unilateral de actuar en defensa de sus intereses cuando estos se vean amenazados.

Una tercera posibilidad de potencial conflicto, aunque con bastante menos intensidad, podría estar presente en el caso de los países del tercer grupo de clasificación, ya que en el caso de Ecuador y Uruguay aspiran a un sector en el territorio antártico, cuando se tenga que resolver sobre su futuro, basando sus intereses en la proyección que le otorga la

"Teoría de la Defrontación", elaborada por Brasil.

Los actores que integran el cuarto grupo de clasificación considera a los países adherentes, es decir, participan del Tratado Antártico, pero sin mayores compromisos y de hecho no mantienen presencia en la Antártica, sino se limitan a elaborar trabajos de investigación para apoyar las actividades científicas que se realizan, en consecuencia las posibilidades de conflicto en este sector son bastante más remotas.

Como se ha podido demostrar, el análisis efectuado en forma resumida considera sólo a los países o actores regionales que participan del Tratado Antártico, y se ha podido observar que las posibilidades de conflicto existen y si a ello se le suman los intereses de los demás países o actores no regionales, las posibilidades aumentarían. Lo que permitiría concluir en forma anticipada que la Antártica no es un espacio de seguridad interamericana solamente, sino que por el contrario corresponde a un espacio de seguridad internacional ajeno a su influencia y control.

Lo cierto es que, los intereses en algunos casos contrapuestos respecto a las reivindicaciones o reclamaciones de soberanía territorial de países de la región y otros países, representan un riesgo y amenaza al Sistema Interamericano. Sin embargo, el actual status o régimen jurídico que tiene la Antártica y que conforma lo que se ha llamado el Sistema del Tratado Antártico, permite alejar los potenciales conflictos, por lo menos mientras se mantengan vigentes, o hasta que alguna potencia determine lo contrario y que para satisfacer sus necesidades deba romper el equilibrio que existe en la actualidad.

3. MECANISMOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA ANTARTICA

No cabe duda que en la actualidad los Estados buscan el desarrollo económico que les permita dar a sus pueblos el bienestar y paz que ansían como bien común general, pero para ello, también es cierto que necesitan proveerse de determinados grados de seguridad para permitir el logro de las metas señaladas. En este aspecto y reconociendo la necesidad imprescindible de desarrollarse en marcos de seguridad, los países buscan relacionarse internacionalmente haciendo uso de diversas políticas y estrategias que conjugan estos dos aspectos fundamentales.

Así es como se legitiman las Fuerzas Armadas, Instituciones que se da la sociedad para, precisamente, asegurar y proteger su bien común general. Sin embargo, en un mundo cada vez más interrelacionado y abierto por los intereses geopolíticos y económicos de cada uno, los países se agrupan en alianzas bilaterales, multilaterales o de bloques, haciendo de esta forma valer sus propios intereses, que le aseguren una supervivencia como tales, fortaleciendo o atenuando sus debilidades y aprovechando la sinergia que le proporciona la integración con otros estados, superando así sus actuales niveles de desarrollo.

De esta manera los estados o grupos de estados organizan sus sistemas de seguridad, es decir aquel conjunto de medidas, acuerdos, acciones, planes y medios que se conjugan

para el logro de objetivos comunes, en previsión y prevención de eventuales conflictos, con la finalidad de limitarlos, superarlos o evitarlos, para posteriormente, recuperar, imponer, asegurar o mantener la paz, que le permita alcanzar las metas, que se han fijado como tales.

Así, por lo tanto tenemos que el objetivo de dichos sistemas de seguridad será siempre la mantención del orden y la paz, evitando todo tipo de alteraciones a la normalidad en que se desarrollan los estados. Sin embargo, será importante tener presente que la paz no se obtiene o impone por sí sola y para ello vale recordar la vigencia del conflicto, desde que el hombre existe, hasta nuestros tiempos y nadie podría, en su sano e imparcial juicio, predecir su extinción a futuro. Es más, ello justifica las medidas que adoptan los estados para otorgarse ciertos grados de seguridad que les permita una sobrevivencia como tales. Al respecto, Juan Cano Hevia, en su obra "De la Guerra y la Paz" expresa: " El sistema contribuye a la paz, pero no la asegura. Es sólo uno de sus múltiples factores. Esto porque no hay sistema que garantice la buena voluntad entre los hombres".

De esta forma y para el logro de estos objetivos, los estados se desenvuelven en el sistema internacional a través de integraciones en alianzas, pactos, tratados, acuerdos o convenciones, que les permiten dar mayor fuerza a sus posiciones e intereses y enfrentar unidos las amenazas que se suceden en el devenir histórico de sus pueblos. En este entorno se ha ido desarrollando lo que conocemos como el derecho internacional, que sin tener las herramientas para imponer por sí solo una determinada resolución o medida a los estados, regula y entrega el soporte jurídico que necesitan las relaciones internacionales o interestatales. Ellas se complementan con diversas acciones o medidas de acción, como los son las medidas de confianza mutua (MMCM), los tratados o acuerdos de control, regulación, reducción o limitación de armamentos, los arbitrajes, las mediaciones o aquellas destinadas a la imposición, mantenimiento, verificación u observación de la paz, que permiten enfrentar un conflicto para establecerla o construirla.

A través de la evolución de las relaciones internacionales del mundo contemporáneo, y teniendo en cuenta la situación político estratégica que ha comprendido los diversos escenarios bélicos, se ha ido dando forma a diferentes sistemas de seguridad, sin embargo, para el objeto del presente trabajo y considerando la forma en que se relacionan y se han relacionado los estados, es posible identificar que los sistemas de seguridad y defensa de la Antártica, son aquellas medidas en vigor según el Tratado Antártico, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos, y que conforman el "Sistema del Tratado Antártico".

Otro mecanismo se seguridad y defensa de la Antártica es el Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (T.I.A.R.), que establece en su Artículo 4° los límites que abarca o Zona de Seguridad, y dentro de ella considera a la Antártica. En relación con este último Tratado, como consecuencia del conflicto de las Islas Malvinas o Falkland en 1982 se creó una especie de desconfianza sobre la efectividad o futuro del mismo, por cuanto no operó en los términos previstos.

Debido a la falta de carácter o fuerza del T.I.A.R. para imponerse ante situaciones de

conflicto, se comenzó hablar de la necesidad de crear una Organización del Tratado del Atlántico Sur (O.T.A.S.) o quizás una zona de paz en el Atlántico Sur. Sin embargo, esta intención se ve afectada por los siguientes aspectos:

a) Al ser una organización del Atlántico, quedarían todos los países con costas en el Pacífico fuera de ella.

b) Integrarían esta organización no sólo países del continente americano, sino que participarían otros países con posesiones insulares en la región .

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

CONCLUSIONES

a. El Tratado Antártico fue el comienzo y no el fin de una realidad legal y política que permitió el nacimiento de un continente con un sistema político y jurídico hecho a la medida. De esta manera, la Antártica nació para la humanidad después de algunos miles de años de experiencia y civilización. Ahora, la aceptamos como una Zona Especial de Conservación y también, como una Reserva Natural dedicada a la paz y la ciencia.

La Antártica, busca algo nuevo en la ley internacional, no es una suerte de condominio, sino más bien una especie de co-imperio. Una autoridad emanada del Tratado Antártico, que permite una administración conjunta de todo el extremo sur de la Tierra, en un área equivalente a una décima parte de la superficie terrestre del planeta, caso único en la historia de la humanidad.

b. El status o régimen jurídico muy particular de la Antártica, definido a partir del Tratado Antártico, permite conformar, con la participación de diferentes actores o países, el Sistema del Tratado Antártico el que no debe entenderse en forma aislada, por cuanto se inserta, relaciona y complementa con el Sistema Interamericano y la normativa vigente de la Carta de la O.E.A., con la Carta de la O.N.U. y con el Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (T.I.A.R.) para eventuales situaciones de seguridad y defensa de los países miembros del Sistema Interamericano.

c. Debido a que en el Sistema del Tratado Antártico participan e interactúan diferentes actores o países, se puede establecer que el continente antártico no puede ser

considerado como un espacio de seguridad exclusivo del Sistema Interamericano. Por el contrario, al representar un interés mundial debe ser observado, al igual que en la actualidad, como un espacio de seguridad de régimen internacional.

Para fundamentar en mejor forma lo anterior, basta con mirar el cuadro de los países signatarios del Tratado Antártico donde se puede comprobar que de los 42 países miembros sólo 11 países pertenecen al Sistema Interamericano, de ellos sólo 3 son países consultivos originales, 4 son países consultivos posteriores y 4 son países adherentes.

Asimismo, se estima que los países reclamantes paulatinamente tendrán que aceptar la realidad de una internacionalización, aunque no renunciarán a sus reclamos sin compensación diplomática de algún tipo. De todos modos, los países más cercanos especialmente Chile, Argentina, Australia, Nueva Zelandia y en cierta medida el Reino Unido, siempre tendrán una gran ventaja geográfica precisamente por esa cercanía.

La situación del Reino Unido es complicada, y estrechamente ligada a su posesión de las varias islas del Atlántico Sur, especialmente si se considera la posibilidad futura de explotación de petróleo en la región. Al respecto, existe un pequeño grupo de "kelpers" en las Islas Falkland o Malvinas que han manifestado la posibilidad de independizarse como país si se descubre petróleo alrededor de las islas, transformándose en el "Kuwait" del Atlántico Sur.

d. El interés mundial por la Antártica, analizado en la segunda parte del presente trabajo, permite establecer que ese continente es una fuente generadora de conflictos. Lo anterior debido a que algunos sectores de la Antártica son reclamados por dos o más países, como es el caso que ocurre entre el Reino Unido, Argentina y Chile, y entre Australia y Francia.

La situación de reclamos señalada, se ve incrementada con la "Teoría de la Defrontación" que afirma que en el sector Sudamericano en la Antártica, comprendido entre los meridianos 24° y 90° de longitud oeste, es decir, la misma zona de seguridad establecida por el Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (T.I.A.R.), tienen derechos a reclamaciones antárticas sólo los países sudamericanos del hemisferio sur con litoral marítimo enfrentado a la Antártica, definido por los meridianos que pasan por los puntos extremos (oriental y occidental) de sus costas.

Bajo esta corriente geopolítica pueden entrar en la controversia territorial antártica, Brasil, Uruguay, Ecuador y Perú.

e. Sin embargo, los diferentes instrumentos jurídicos existentes a partir de 1959 con la entrada en vigencia del Tratado Antártico, han facilitado la administración y resguardo de la Antártica, y ha sido el régimen internacional el que ha regido por casi 30 años hasta 1991, y a partir de ese año regirá por 50 años más como consecuencia de la firma del Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

El Tratado Antártico ha dado una adecuada satisfacción al interés mundial por la Antártica, creando un sistema que la ha consagrado como una zona de paz, desmilitarizada, libre de conflictos, transformada en laboratorio científico, protegiendo su ecología y estableciendo un sistema de cooperación que ha superado las luchas de soberanía, ideológicas, de hemisferios de desarrollo.

Si bien, es un comienzo de la era Antártica, solo se consideraba prioritario el interés científico por ella, hoy en día, existe una realidad incuestionable de un interés mundial, derivado de su valor económico y estratégico, que representa el verdadero valor geopolítico que se tiene por la Antártica.

f. El Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (T.I.A.R.) suscrito el año 1947, en su Artículo 4° definió la región o zona de seguridad sobre el cual tiene jurisdicción, incluyendo parte del continente antártico. Sin embargo, en 1959 con la suscripción del Tratado Antártico y su entrada en vigencia a partir de 1961, se habría producido una suerte de incompatibilidad o limitación respecto a la eventual aplicación del T.I.A.R. en defensa de los intereses de los países regionales en la Antártica. Lo anterior, debido a que en la Antártica participan además de algunos países del continente americano, otros actores no regionales que también han manifestado su interés en la región. Más aún, formulan reclamos de soberanía sobre territorios que también han sido reclamados por países del Sistema Interamericano.

g. En el mundo de hoy, la relación de paz o conflicto, de amenazas o promesas, la integración, dependencia, interdependencia o cooperación, no pueden comprenderse a cabalidad sin una visión geopolítica, que como parte de la ciencia política, otorga una nueva dimensión a ese conocimiento. Para el caso de este trabajo de investigación, la visión geopolítica de la Antártica, bajo el prisma de la geopolítica y específicamente de su valor geopolítico, permite visualizar las múltiples acciones que pueden realizarse en el plano político, derivado de su valor estratégico y económico. Es por ello que la Antártica debe ser considerada como una unidad geográfica indivisible y geopolíticamente interrelacionada con todos los actores del Sistema Internacional.

2. PROPOSICIONES

a. Mantener el actual sistema jurídico y de convivencia que define a la Antártica como una Zona Especial de Conservación y como una Reserva Natural, debiendo los estados miembros del Sistema del Tratado Antártico fomentar la formulación y desarrollo de la conciencia antártica internacional, como también desarrollar la capacidad y voluntad que posibiliten las relaciones de cooperación y no de confrontación.

b. Debido a que el Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (T.I.A.R.) se extiende hasta el Polo Sur, se estima que la presencia en la Antártica de tantos países signatarios

del Tratado Antártico, y en algunos casos con intereses contrapuestos, implica la necesidad de estudiar la posibilidad de modificar las cláusulas del mencionado Tratado para ajustarlas a las actuales condiciones de convivencia antártica y al ambiente diplomático internacional.

APENDICES:

N° 1 : TRATADO ANTARTICO (Washington, 1° de Diciembre de 1959)

N° 2 : PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE (Madrid, 4 de Octubre de 1991)

- **Anexo I** : Evaluación del impacto sobre el medio ambiente
- **Anexo II** : Conservación de la fauna y flora antárticas
- **Anexo III** : Eliminación y tratamiento de residuos
- **Anexo IV** : Prevención de la contaminación marina
- **Anexo V** : Protección y gestión de zonas

N° 3 : TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (Río de Janeiro, 2 de Septiembre de 1947)

N° 4 : PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (San José, 26 de Julio de 1975)

N° 5 : CUERPOS LEGALES Y SU RELACION CON OTROS ANTECEDENTES QUE ARTICULAN EL SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

N° 6 : PAISES CONSULTIVOS DEL TRATADO ANTARTICO QUE MANTIENEN BASES Y PERSONAL EN LA ANTARTICA

N° 7 : PAISES QUE RECLAMAN DERECHOS TERRITORIALES EN LA ANTARTICA

N° 8 : GRAFICO ESQUEMATICO COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS DE SOBERANIA TERRITORIAL RECLAMADOS POR ALGUNOS PAISES ANTES DEL TRATADO ANTARTICO Y LA DISTRIBUCION DEL SECTOR AMERICANO DEL TERRITORIO ANTARTICO PLANTEADA EN LA TEORIA DE LA DEFRONTACIÓN.

BIBLIOGRAFIA:

1. LIBROS Y PUBLICACIONES:

- Oscar Pinochet de la Barra, ***LA ANTARTICA CHILENA*** (Santiago de Chile: Editorial del Pacífico, 1955)
- Adolfo Scilingo, ***EL TRATADO ANTARTICO, DEFENSA DE LA SOBERANIA Y LA PROSCRIPCION NUCLEAR*** (Buenos Aires: Librería Hachette S.A., 1963)
- Walter Sullivan, ***EN BUSCA DE UN CONTINENTE*** (Ciudad de México: Editorial Roble, 1965)
- Julio Santibañez, ***PATERNIDAD ANTARTICA, TITULOS HISTORICOS, JURIDICOS Y NATURALES DE CHILE A LA ANTARTICA*** (Santiago de Chile: Imprenta de la Armada de Chile, 1971)
- Therezinha de Castro, ***RUMO A ANTARTICA*** (Río de Janeiro: Freitas Bastos, 1976)
- Juan Carlos M. Beltramino, ***ANTARTIDA ARGENTINA SU GEOGRAFIA FISICA Y HUMANA*** (Buenos Aires: Librería El Ateneo Editorial, 1980)
- Edgardo Mercado y otros, eds., ***EL PERU Y LA ANTÁRTIDA*** (Lima: Instituto Peruano de Estudios Geopolíticos y Estratégicos, Fundación Friedrich Ebert, 1984)
- Oscar A. Mendoza, ***EL TRATADO ANTARTICO Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL*** (San Juan: Universidad Nacional de San Juan, 1987)

- Jack Child, ANTARCTICA AND SOUTH AMERICAN GEOPOLITICS (New York: Praeger Publishers, 1988)

- Carlos J. Monetta, ***LA ANTARTIDA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DEL FUTURO*** (Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1988)

- Pedro Romero, ***25 AÑOS DEL INSTITUTO ANTARTICO CHILENO CONTRIBUYENDO AL CONOCIMIENTO ANTARTICO 1964 – 1989*** (Santiago de Chile: Instituto Antártico Chileno, 1989)

- Juan Cano Hevia, ***DE LA GUERRA Y LA PAZ*** (Madrid: Ministerio de Defensa de España, 1988)

- Pedro Romero, ***ANTARTICA*** (Santiago de Chile: Instituto Antártico Chileno, 1989)

- Philip Kelly y Jack Child, ***GEOPOLITICA DEL CONO SUR Y LA ANTARTIDA*** (Buenos Aires: Editorial Pleamar, 1990)

- Jorge Edgard Leal, ***OPERACIÓN 90*** (Buenos Aires: Instituto Antártico Argentino, 1990)

- Enzo Cadenasso Castro, ***LA ANTARTICA: UNA VISION GEOPOLICICA****, Revista GEOSUR N° 173 y 174 (Montevideo: Asociación Latinoamericana de Estudios Geopolíticos e Internacionales, 1994)*

- Cesar Gaviria, ***UNA NUEVA VISION DE LA O.E.A***. (Washington: O.E.A., 1995)

- Ministerio de Defensa Nacional de Chile, ***LIBRO DE LA DEFENSA NACIONAL DE CHILE*** (Santiago: Morgan Impresores, 1997)

2. TRABAJOS DE INVESTIGACION:

- Oscar M. Barcena, ***LA ANTARTIDA*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1966)

- Florencio H. Zambrano, ***IMPORTACIA ESTRATEGICA DE AMERICA DEL SUR Y ANTARTIDA EN UN CONFLICTO MUNDIAL GENERALIZADO*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1976)

- Guillermo Palacios, ***EL TERRITORIO ANTARTICO SITUACION ACTUAL Y PROYECCIONES*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1982)

- Hugo H. Andrade, ***CONTINENTE ANTARTICO*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1983)

- Carlos Brinkman y otros, eds., ***IMPORTANCIA ESTRATEGICA DEL PACIFICO SUR, ATLANTICO SUR Y LA ANTARTIDA PARA LA SEGURIDAD DEL CONTINENTE*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1984)

- Vicente Alemán, Osvaldo Acevedo y Walter Torres, ***ESTUDIO DE PAÍSES: ÁREAS, PAÍSES Y TERRITORIOS DEL CARIBE (NO LATINOAMERICANOS) Y ANTARTIDA. ASPECTOS FISIOGRAFICOS, POLITICOS, ECONOMICOS Y MILITARES*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1985)

- Daniel E. García y otros, eds., ***LA ANTÁRTIDA*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1987)

- Jorge A. Leonicio, ***EL POTENCIAL ECONÓMICO DE LA ANTÁRTICA, REQUERIMIENTOS Y ALTERNATIVAS PARA SU EXPLOTACIÓN, REPERCUSIONES PARA AMÉRICA LATÍNA*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1988)

- Luis Campora, ***LA ANTÁRTICA*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1997)

3. OTROS ANTECEDENTES:

- Amador Garcia, ***EL SISTEMA INTERAMERICANO A UN SIGLO DE SU CREACION***. (Washington: Apuntes I.A.D.C. de Revista Política Internacional N° 33, 1995)

- Jack Child, ***LA ANTARTICA***. (Washington: Conferencia I.A.D.C. el 10 de Diciembre de 1998)

4. CORREOS ELECTRONICOS:

- www.glacier.rice.edu/expedition (Página web de la ***UNIVERSIDAD DE RICE***)

- www.congreso.cl (Página web del ***CONGRESO NACIONAL DE CHILE***)

- www.congreso.gob.pe (Página web del ***CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ***)

- www.inocar.mil.ec (Página web del ***INSTITUTO OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DEL ECUADOR***)

- www.oas.com (Página web de la ***ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS***)

5. CONTACTOS PERSONALES:

- ***JACK CHILD***, Norteamericano, Doctor en Ciencias Políticas, Profesor de Español y Estudios Latinoamericanos, American University.

- ***EDGARDO MERCADO JARRIN***, Peruano, General, Presidente del Instituto Peruano de Estudios Geopolíticos y Estratégicos (IPEGE).

APENDICE N° 1

TRATADO ANTARTICO

Los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión del Africa del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América;

RECONOCIENDO que es en interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional;

RECONOCIENDO la importancia de las contribuciones aportadas al conocimiento científico como resultado de la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida;

CONVENCIDOS de que el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, como fuera aplicada durante el Año Geofísico Internacional, concuerda con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad;

CONVENCIDOS, también, de que un Tratado que asegure el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos y la continuación de la armonía internacional en la Antártida promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

1. La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

ARTICULO II

La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán sujetas a las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO III

1. Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el artículo 2 del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

   a) Al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártida a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las operaciones.

   b) Al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en la Antártida.

   c) Al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales

estarán disponibles libremente.

2. Al aplicarse este artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de las relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida.

ARTICULO IV

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará:

   a) Como una renuncia, por cualquiera de las Partes Contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida que hubiere hecho valer precedentemente.

   b) Como una renuncia o menoscabo por cualquiera de las Partes Contratantes a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus naciones en la Antártida, o por cualquier otro motivo.

   c) Como perjudicial a la posición de cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier otro Estado en la Antártida.

2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia.

ARTICULO V

1. Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.

2. En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, en los que sean partes todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar, en la reuniones previstas en el articulo 9, las normas establecidas de tales acuerdos se aplicarán en la Antártida.

ARTICULO VI

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la región situada al Sur de los 60 de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente Tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

ARTICULO VII

1. Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones a que se refiere el artículo 9 de este Tratado, tendrá derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente artículo. Los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que los designa. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.

2. Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida.

3. Todas las regiones de la Antártida y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se

encuentren, así como todos los navíos y aeronaves en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártida, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de cualquier observador designado de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

4. La observación aérea podrá efectuarse, en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártida por cualquiera de las Partes Contratantes que estén facultadas a designar observadores.

5. Cada una de las Partes Contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente Tratado, informará a las otras Partes Contratantes y, en lo sucesivo, les informará por adelantado sobre:

   a) Toda expedición a la Antártida y dentro de la Antártida en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártida que se organicen o partan de su territorio.

   b) Todas las estaciones en la Antártida ocupadas por sus nacionales.

   c) Todo personal o equipo militares que se proyecte introducir en la Antártida, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo I del presente Tratado.

ARTICULO VIII

1. Con el fin de facilitarles el ejercicio de las funciones que les otorga el presente Tratado, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes Contratantes en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas en la Antártida, los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 7 y el personal científico intercambiado de acuerdo con el subpárrafo 1, b), del artículo 3 del Tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas personas, estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan

lugar mientras se encuentren en la Antártida con el fin de ejercer sus funciones.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1, e), del artículo 9, las Partes Contratantes implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

ARTICULO IX

1. Los representante de las Partes Contratantes, nombradas en el preámbulo del presente Tratado, se reunirán en la ciudad de Canberra dentro de los dos meses después de la entrada en vigencia del presente Tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares apropiados, con el fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida y formular, considerar y recomendar a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente Tratado, inclusive medidas relacionadas con:

a) Uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos.

b) Facilidades para la investigación científica en la Antártida.

c) Facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártida.

d) Facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el Artículo VII del presente Tratado.

e) Cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártida.

f) Protección y conservación de los recursos vivos en la Antártida.

2. Cada una de las Partes Contratantes que haya llegado a ser Parte del presente Tratado por adhesión, conforme al artículo 13, tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, mientras dicha Parte Contratante demuestre su interés en la Antártida mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica.

3. Los informes de los observadores mencionados en el artículo 7 del presente Tratado serán transmitidos a los representantes de las Partes Contratantes que participen en las reuniones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las medidas contempladas en el párrafo 1 de este artículo entrarán en vigencia cuando las aprueben todas las Partes Contratantes, cuyos representantes estuvieronfacultados a participar en las reuniones que se celebraron para considerar estas medidas.

5. Cualquiera o todos los derechos establecidos en el presente Tratado podrán ser ejercidos desde la fecha de su entrada en vigencia, ya sea que las medidas para facilitar el ejercicio de tales derechos hayan sido o no propuestas, consideradas o aprobadas conforme a las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO X

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado.

ARTICULO XI

1. En caso de surgir una controversia entre dos o más de las Partes Contratantes, concerniente a la interpretación de la aplicación del presente Tratado, dichas Partes Contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a

su elección.

2. Toda controversia de esa naturaleza, no resuelta por tales medios, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso de todas las partes en controversia, para su resolución; pero la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia no dispensará a las partes en controversia de la responsabilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párrafo 1 de este Artículo.

ARTICULO XII

1. a) El presente Tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las Parte Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9. Tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia cuando el Gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas Partes Contratantes de que las han ratificado.

   b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda, entrará en vigencia, para cualquier otra Parte, cuando el Gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha Parte Contratante dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (a) de este artículo, se le considerará como habiendo dejado de ser Parte del presente Tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.

2. a) Si después de expirados treinta años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Partes Contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9, así lo solicita, mediante una comunicación dirigida al Gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del presente

Tratado.

b) Toda modificación o enmienda al presente Tratado, aprobada en tal Conferencia por la mayoría de las Partes Contratantes en ella representadas, incluyendo la mayoría de aquéllas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9, se comunicará a todas las Partes Contratantes por el Gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la Conferencia, y entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

c) Si tal modificación o tal enmienda no hubiere entrado en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 a) de este artículo, dentro de un período de dos años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las Partes Contratantes, cualquiera de las Partes Contratantes podrán encualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al Gobierno depositario que ha dejado de ser Parte del presente Tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el Gobierno depositario haya recibido esta notificación.

ARTICULO XIII

1. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación por parte de los Estados signatarios. Quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo 9 del Tratado.

2. La ratificación del presente Tratado o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.
3. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno depositario.

4. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, sobre la

fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del Tratado y de cualquier modificación o enmienda al mismo.

5. Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios, el presente Tratado entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el Tratado entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez que deposite su instrumento de adhesión.

6. El presente Tratado será registrado por el Gobierno depositario conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XIV

El presente Tratado, hecho en los idiomas inglés, francés, ruso y español, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Tratado.

Hecho en Washington el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

APENDICE N° 2
ANEXO I

C. PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

"EVALUACION DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE"

ARTICULO 1
FASE PRELIMINAR

1. El impacto medioambiental de las actividades propuestas, mencionadas en el Artículo 8º del Protocolo, tendrá que ser considerado, antes de su inicio, de acuerdo con los procedimientos apropiados.

2. Si se determina que una actividad provocará menos que un impacto mínimo o transitorio, dicha actividad podrá iniciarse sin dilación.

ARTICULO 2
2. EVALUACION MEDIOAMBIENTAL INICIAL

1. A menos que se haya determinado que una actividad tendrá menos impacto mínimo o transitorio o que se esté preparando una Evaluación Mediambiental Global, de acuerdo con el Artículo 3º, deberá prepararse una Evaluación Medioambiental Inicial. Esta contendrá datos sufucientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio, y comprenderá:

a) Una descripción de la actividad propuesta incluyendo su objetivo, localización, duración e intensidad; y

b) La consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las de cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los impactos acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

2. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara que una actividad propuesta no tendrá, previsiblemente, más que un impacto mínimo o transitorio, la actividad se podrá iniciar, siempre que se establezcan procedimientos apropiados, que pueden incluir la observación, para evaluar y verificar el impacto de la actividad.

ARTICULO 3
EVALUACION MEDIOAMBIENTAL GLOBAL

1. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara, o si de otro modo se determinara, que una actividad propuesta tendrá, probablemente, un impacto más que mínimo o transitorio, se preparará una Evaluación Medioambiental Global.
2. Una Evaluación Medioambiental Global deberá comprender:

a) Una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, ubicación, duración e

intensidad, así como las posibles alternativas a la actividad, incluyendo la de su no realización, así como las consecuencias de dichas alternativas;

b) Una descripción del estado de referencia inicial del medio ambiente, con la cual se comprarán los cambios previstos, y un pronóstico del estado de referencia futuro del medio ambiente, en ausencia de la actividad propuesta;

c) Una estimación de los métodos y datos utilizados para predecir los impactos de la actividad propuesta;

d) Una estimación de la naturaleza, magnitud, duración e intensidad de los probables impactos directos de la actividad propuesta;

e) Una consideración de los posibles impactos indirectos o de segundo orden de la actividad propuesta;

f) La consideración de los impactos acumulativos de la actividad propuesta, teniendo en cuenta las actividades existentes y otras actividades de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

g) La identificación de las medidas, incluyendo programas de observación, que puedan ser adoptadas para minimizar o atenuar los impactos de la actividad propuesta y detectar impactos imprevistos y que podrían, tanto prevenir con suficiente antelación cualquier impacto negativo de la actividad, como facilitar la pronta y eficaz resolución de acciones;

h) La identificación de los impactos inevitables de la actividad propuesta;

i) La consideración de los efectos de la actividad propuesta sobre el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos y valores existentes;

j) Identificación de las lagunas de conocimiento e incertidumbres halladas durante el acopio de información necesaria conforme a este párrafo;

k) Un resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a este párrafo; y

l) Nombre y dirección de la persona u organización que preparó la Evaluación Medioambiental Global y la dirección a la cual se deberán dirigir los comentarios posteriores.

3. El proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se pondrá a disposición pública y será enviado a todas las partes, que también lo harán público, para ser comentado. Se concederá un plazo de 90 días para la recepción de comentarios.
4. El Proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se enviará al Comité al mismo tiempo que es distribuido a todas las Partes, y al menos, 120 días antes de la próxima Reunión

Consultiva del Tratado Antártico, para su consideración, según resulte apropiado.

5. No se adoptará una decisión definitiva de iniciar la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico a menos que la Reunión Consultiva del Tratado Antártico haya tenido la oportunidad de considerar el proyecto de Evaluación Medioambiental Global a instancias del Comité y siempre que la decisión de iniciar la actividad propuesta no se retrase, debido a la aplicación de este párrafo, más de 15 meses desde la comunicación del proyecto de Evaluación Medioambiental Global.

6. Una Evaluación Medioambiental Global definitiva examinará e incluirá o resumirá los comentarios recibidos sobre el proyecto de Evaluación Medioambiental Global. La Evaluación Medioambiental Global definitiva, junto al anuncio de cualquier decisión tomada relativa a ella y a cualquier evaluación sobre la importancia de los impactos previstos en relación con las ventajas de la actividad propuesta, será enviada a todas las Partes, que, a su vez, los pondrán a disposición pública, al menos 60 días antes del comienzo de la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico.

ARTICULO 4
UTILIZACION DE LA EVALUACION GLOBAL EN LA TOMA DE DECISIONES

Cualquier decisión acerca de si una actividad propuesta, a la cual se aplique el Artículo 3º, debe realizarse y, en este caso, si debe realizarse en su forma original o modificada, se basará en la Evaluación Medioambiental Global, así como en otras consideraciones pertinentes.

ARTICULO 5
OBSERVACION

1. Se establecerán procedimientos, incluyendo la observación apropiada de los indicadores medioambientales fundamentales, para evaluar y verificar el impacto de cualquier actividad que se lleve a cabo después de la conclusión de una Evaluación Medioambiental Global.

2. Los procedimientos a los que se refiere el párrafo (1) anterior y el Artículo 2º (2) serán diseñados para proveer un registro regular y verificable de los impactos de la actividad, entre otras cosas, con el fin de:

   a) Permitir evaluaciones de la medida en que se tales impactos son compatibles con este Protocolo; y

   b) Proporcionar información útil para minimizar o atenuar los impactos, y cuando sea apropiado, información sobre la necesidad de suspender, cancelar o modificar la actividad.

ARTICULO 6

COMUNICACION DE INFORMACION

1. La siguiente información se comunicará a las partes, se enviará un Comité y se pondrá a disposición pública:

   a) Una descripción de los procedimientos mencionados en el Artículo 1º.

   b) Una lista anual de las Evaluaciones Medioambientales Iniciales preparadas conforme al Artículo 2º y todas las decisiones adoptadas en consecuencias;

   c) Información significativa, así como cualquier acción realizada en consecuencia, obtenida en base a los procedimientos establecidos con arreglo a los Artículos 2º (2) y 5º, y

   d) Información mencionada en el Artículo 3º (6).

2. Las Evaluaciones Medioambientales Iniciales, preparadas conforme al Artículo 2º, estarán disponibles previa petición.

ARTICULO 7
SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buque, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor o con la protección del medio ambiente, que requieran emprender una actividad sin dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en este Anexo.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia, que en otras circunstancias habrían requerido la preparación de una Evaluación Medioambiental Global, se enviará de inmediato a las Partes y al Comité y, asimismo, se proporcionará dentro de los 90 días siguientes a dichas actividades, una completa explicación de las mismas.

ARTICULO 8
ENMIENDAS O MODIFICACIONES

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes consultivas del Tratado Antártico notificasen el Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el

depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

APENDICE N° 2
ANEXO II

D. **PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO**
SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

"CONSERVACION DE LA FAUNA Y FLORA ANTARTICAS"

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los fines de este Anexo:

a) "**Mamífero autóctono**" significa cualquier miembro de cualquier especie perteneciente a la Clase de los Mamíferos, autóctono de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas debido a migraciones naturales;

b) "**Ave autóctona**" significa cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo el estado de huevo) de cualquier especie de la Clase de las Aves, autóctonas de al zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas, debido a migraciones naturales;

c) "**Planta autóctona**" significa cualquier tipo de vegetación terrestre o de agua dulce, incluyendo brifitas, líquenes, hongos y algas en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo semillas y otros propagadores), autóctonos de la zona del Tratado Antártico;

d) "**Invertebrado autóctono**" significa cualquier invertebrado terrestre o de agua dulce en cualquier etapa de su ciclo vital, autóctono de la zona del Tratado Antártico;

e) "**Autoridad competente**" significa cualquier persona o agencia facultada por una Parte Contratante para expedir priorizaciones según lo establecido en este Anexo;

f) "**Autorización**" significa un permiso oficial por escrito expedido por una autoridad competente;

g) "**Tomar**" o "**Toma**" significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar tales cantidades de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia;

h) "**Intromisión perjudicial**" significa:

i) El vuelo o el aterrizaje de helicópteros o de otras aeronaves de tal manera que perturben la concentración de aves y focas

ii) La utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves y focas;

iii) La utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la concentración de aves y focas;

iv) La perturbación intencionada de la cría y la muda de plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie;

v) Dañar de manera significativa la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, por conducir vehículos o por caminar sobre dichas plantas o por cualquier otro medio; y

vi) Cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos;

i) "Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas", significa la Convención celebrada en Washington el 2 de diciembre de 1946.

ARTICULO 2
SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a las Partes y al Comité.

ARTICULO 3
PROTECCION DE LA FAUNA Y LA FLORA NATIVA

1. Queda prohibida la toma o cualquier intromisión perjudicial, salvo que se cuente con una autorización.

2. Dichas autorizaciones deberán especificar la actividad autorizada incluyendo cuándo, dónde y quién la lleva a cabo, y se concederán sólo en las siguientes circunstancias:

a) Para proporcionar especímenes para estudios científicos o información científica;

b) Para proporcionar especímenes para museos, herbarios, jardines zoológicos o botánicos, u otras instituciones o unos educativos o culturales;

c) Para hacer frente a las consecuencias inevitables de actividades científicas no autorizadas de acuerdo con los apartados (a) o (b) anteriores, o relativas a la construcción y operación de instalaciones de apoyo científico.

3. Se deberá limitar la concesión de dichas autorizaciones para asegurar:

a) Que no se tomen más mamíferos, aves o plantas autóctonas de las estrictamente necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo 2 anterior;

b) Que sólo se mate un pequeño número de mamíferos o aves autóctonas y que, en ningún caso, se maten más mamíferos o aves autóctonas de las poblaciones locales de los que puedan ser reemplazados de forma normal por reproducción natural en la siguiente estación teniendo en cuenta otras tomas permitidas;

c) Que se conserve la diversidad de las especies así como el hábitat esencial para su existencia, y el equilibrio de los sistemas ecológicos existentes en la zona del Tratado Antártico.

4. Las especies de mamíferos, aves y plantas autóctonas enumeradas en el Apéndice A de este Anexo deberán ser designadas "Especies Especialmente Protegidas", y las Partes les concederán especial protección.

5. No deberán concederse ninguna autorización para tomar una Especie Especialmente Protegida, salvo si dicha acción:

a) Sirve a un fin científico urgente;

b) No pone en peligro la supervivencia o recuperación de esas especies o la población local; y

c) Utiliza técnicas no mortíferas cuando sea apropiado

6. Cualquier actividad de toma de mamíferos y aves autóctonas se llevará a cabo de forma que se les produzca el menor dolor y sufrimiento posibles.

ARTICULO 4
INTRODUCCION DE ESPECIES, PARASITOS Y ENFERMEDADES NO AUTOCTONAS

1. No se introducirá en tierra ni en las plataformas de hielo ni en el agua de la zona del Tratado Antártico, ninguna especie animal o vegetal que no sea autóctona de la zona del Tratado Antártico, salvo de conformidad con una autorización.

2. No se introducirán perros en tierra ni en las plataformas de hielo, y los perros que se encuentran actualmente en dichas áreas deberán ser retirados antes del 1º de abril de 1994.

3. Las autorizaciones citadas en el anterior párrafo 1 serán concedidas para permitir solamente la importación exclusiva de los animales y plantas enumerados en el Apéndice B de este Anexo y especificarán las especies, número y, si es apropiado, edad y sexo, así como las precauciones a adoptar para prevenir su huida o el contacto con la fauna y flora autóctonas.
4. Cualquier planta o animal para el cual se haya concedido una autorización de conformidad con los párrafos 1 y 3 anteriores, serán retirados de la zona del Tratado Antártico o serán destruidos por incineración o medio igualmente eficaz que elimine el riesgo para la fauna y la flora autóctonas, antes del vencimiento de la autorización. La autorización especificará dicha obligación. Cualquier otra planta o animal introducido en la zona del Tratado Antártico y que no sea autóctono de dicha zona, incluida cualquier descendencia, será retirado o destruido por incineración o medio igualmente efectivo, para que se produzca su esterilidad, a menos que se determine que no implican riesgos para la flora y fauna autóctonas.

5. Ninguna disposición de este Artículo se aplicará a la importación de alimentos en la zona del Tratado Antártico siempre que no se importen animales vivos para ese fin y que todas las plantas así como productos y partes de origen animal se guarden bajo condiciones cuidadosamente controladas y se eliminen de acuerdo con el Anexo III al Protocolo y Apéndice C de este Anexo.

6. Cada Parte solicitará que se tomen precauciones, incluidas aquellas enumeradas en el Apéndice C de este Anexo, para impedir la introducción de microorganismos (v.gr. virus, bacterias, parásitos, levaduras, hongos) no presentes en la fauna y flora autóctonas.

ARTICULO 5
INFORMACION

Las Partes prepararán y facilitarán información que establezca, en particular, las actividades prohibidas y proporcionarán listas de Especies Especialmente Protegidas y de las Areas Protegidas y de las Areas Protegidas pertinentes, para todas aquellas personas presentes en el área del Tratado Antártico o que tengan la intensión de entrar en ella, con el fin de asegurar que tales personas comprendan y cumplan las disposiciones de este Anexo.

ARTICULO 6
INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes acordarán medidas para:

   a) La recopilación e intercambio de documentos (incluidos los registros de las autorizaciones) y estadísticas relativas a los números o cantidades d e cada una de las especies de mamíferos, aves o plantas autóctonas tomadas anualmente en la zona del

Tratado Antártico;

b) La obtención e intercambio de información relativa al estado de los mamíferos, aves, plantas e invertebrados en el área del Tratado Antártico y el grado de protección necesaria para cualquier especie o población;

c) El establecimiento de un formulario común en el cual esta información sea presentada por las Partes en conformidad con el párrafo 2 de este Artículo.

2. Cada Parte deberá informar a las otras Partes y al Comité antes de que finalice el mes de noviembre de cada año, acerca de las medidas que se hayan adoptado en conformidad con el párrafo 1 anterior y sobre el número y naturaleza de las autorizaciones concedidas según lo establecido en este Anexo durante el período precedente comprendido entre el 1º de Julio y el 30 de Junio.

ARTICULO 7
RELACION CON OTROS ACUERDOS FUERA DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

Ninguna disposición de este Anexo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes derivados de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas.

ARTICULO 8
REVISION

Las Partes deberán mantener bajo continua revisión las medidas para la conservación de la fauna y flora antárticas y teniendo en cuenta cualquier recomendación del Comité.

ARTICULO 9
ENMIENDAS O MODIFICACIONES

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prorroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

APENDICE AL ANEXO II

APENDICE A
ESPECIES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Todas las especies del género Arctocephalus, focas peleteras, Ommatophoca rossii, forca de Ross.

APENDICE B
INTRODUCCION DE ANIMALES Y PLANTAS

Los siguientes animales y plantas podrán ser introducidos al área del Tratado Antártico de conformidad con las autorizaciones concedidas según el Artículo 4 de este Anexo:

a) Plantas domésticas; y

b) Animales y plantas de laboratorio, incluyendo virus, bacterias, levaduras y hongos.

APENDICE C
PRECAUCIONES PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE MICROORGANISMOS

1. Aves de corral: no se introducirán ningún ave de corral u otras aves en la zona del Tratado Antártico. Antes de que las aves preparadas para su consumo sean empaquetadas para su envío al área del Tratado Antártico, serán sometidas a una inspección para detectar enfermedades, por ejemplo la enfermedad de Newcastle, tuberculosis o la infección por levaduras. Cualquier ave o partes de ave no consumidas deberán ser retiradas de la zona del Tratado Antártico o destruidas por incineración o medios equivalentes que eliminen los riesgos para la fauna y flora nativas.

2. Se evitará, en la mayor medida posible, la introducción de tierra no estéril.

APENDICE N° 2
ANEXO III

E. **PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO**
SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

"ELIMINACION Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS"

ARTICULO 1
OBLIGACIONES GENERALES

1. Este Anexo se aplicará a las actividades que se realicen en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, el turismo y a todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales es necesaria la notificación previa según lo establece el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades asociadas de apoyo logístico.

2. Se reducirá en la medida de lo posible, la cantidad de residuos producidos o eliminados en el área del Tratado Antártico, con el fin de minimizar su repercusión en el medio ambiente y de minimizar las interferencias con los valores naturales de la Antártida, con la investigación científica o con los otros usos de la Antártida que sean compatibles con el Tratado Antártico.

3. El almacenamiento, eliminación y remoción de residuos del área del Tratado, al igual que la reutilización y la reducción de las fuentes de donde procederá, serán consideraciones esenciales para la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico.

4. En la mayor medida posible, los residuos removidos del área del Tratado Antárticos serán devueltos al país desde donde se organizaron las actividades que generaron los residuos o a cualquier otro país donde se hayan alcanzado entendimientos para la eliminación de dichos residuos de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.

5. Los sitios terrestres de eliminación de residuos tanto pasados como actuales y los sitios de trabajo de actividades interpretará que esta obligación supone:

   a) Retirar cualquier estructura designada como sitio o monumento histórico, o

   b) Retirar cualquier estructura o materia de desecho en circunstancias tales que la remoción por el medio de cualquier procedimiento produjera un impacto negativo en el medio ambiente mayor que el dejar la estructura o material de desecho en el lugar en que se encuentra.

ARTICULO 2
ELIMINACION DE RESIDUOS MEDIANTE SU REMOCION DEL AREA DEL TRATADO ANTARTICO

1. Los siguientes residuos, si se generan después de la entrada en vigor de este Anexo, serán removidos del área del Tratado Antártico por los generadores de dichos residuos:

   a) Los materiales radioactivos;

   b) Las baterías eléctricas;

   c) Los combustibles tanto líquidos como sólidos;

   d) Los residuos que contentan niveles peligrosos de metales pesados o compuestos persistentes altamente tóxicos o nocivos;

   e) El cloruro de polivinilo (PCV), la espuma de poliuretano, la espuma de poliestireno, el caucho y los aceites lubricantes, las maderas tratadas y otros productos que contengan aditivos que puedan producir emanaciones peligrosas si se incineraran.

   f) Todos los demás residuos plásticos, excepto los recipientes de polietileno de baja densidad (como las bolsas para el almacenamiento de residuos), siempre que dichos recipientes se incineren de acuerdo con el Artículo 3 (1);

   g) Los bidones y tambores para combustible, y

   h) Otros residuos sólidos, incombustibles;

   Siempre que la obligación de remover los bidones y tambores y los residuos sólidos incombustibles citados en los apartados (g) y (h) anteriores no se aplique en circunstancias en que la remoción de dichos residuos, por cualquier procedimiento práctico, pueda causar una mayor alteración del medio ambiente de la que se ocasionaría dejándolos en sus actuales emplazamientos.

2. Los residuos líquidos no incluidos en el párrafo 1 anterior, las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos, serán removidos del área del Tratado Antártico en la mayor medida posible por los generadores de dichos residuos.

3. Los residuos citados a continuación serán removidos del área del Tratado Antártico por el generador de esos residuos, a menos que sean incinerados, tratado en autoclave o esterilizados de cualquier otra manera:

   a) Residuos de despojos de los animales importados,

   b) Cultivos de laboratorio de microorganismos y plantas patógenas, y

c) Productos avícolas introducidos

ARTICULO 3
ELIMINACION DE RESIDUOS POR INCINERACION

1. Según establece el párrafo 2 siguiente, los residuos combustibles, que no sean los que regula el Artículo 2 (1), no removidos del área del Tratado Antártico, se quemarán en incineradores que reduzcan, en la mayor medida posible, las emanaciones peligrosas. Se tendrán en cuenta las normas sobre emisiones y sobre equipos que puedan recomendar, entre otros, el Comité y el Comité Científico para la Investigación Antártica. Los residuos sólidos resultantes de dicha incineración deberán removerse del área del Tratado Antártico.

2. Deberá abandonarse tan pronto como sea posible, y en ningún caso prolongarse después de la finalización de la temporada 1998/1999, toda incineración de residuos al aire libre. hasta la finalización de dicha práctica, cuando sea necesario eliminar residuos mediante su incineración al aire libre, deberá tenerse en cuenta la dirección y velocidad del viento y el tipo de residuos que se van a quemar, para reducir los depósitos de partículas y para evitar tales depósitos sobre zonas de especial interés biológico, científico, histórico, estético y de vida silvestre, incluyendo, en particular, aquellas áreas para las que se ha acordado protección en virtud del Tratado Antártico.

ARTICULO 4
OTROS TIPOS DE ELIMINACION DE RESIDUOS EN TIERRA

1. Los residuos no eliminados o removidos según lo dispuesto en los Artículo 2º y 3º no serán depositados en áreas libres de hielo o en sistemas de agua dulce.

2. En la mayor medida posible, las aguas residuales, los residuos líquidos domésticos y otros residuos líquidos no removidos del área del Tratado Antártico, según lo dispuesto en el Artículo 2º, no serán depositados en el hielo marino, en plataformas de hielo o en la capa de hielo terrestre, siempre que tales residuos generados por estaciones situadas tierra adentro sobre plataformas de hielo o sobre la capa de hielo terrestre puedan ser depositados en pozos profundos en el hielo, cuando tal forma de forma de depósito sea la única opción posible. Los pozos mencionados no estarán situados en líneas de corrimiento de hielo conocidas que desemboquen en áreas libres de hielo o en áreas de elevada ablación.

3. Los residuos generados en campamento de base serán retirados, en la mayor medida posible, por los generadores de tales residuos y llevados a estaciones de apoyo, o a buques para su eliminación de conformidad con este Anexo.

ARTICULO 5
ELIMINACION DE RESIDUOS EN EL MAR

1. Las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos podrán descargarse directamente en

el mar, tomando en consideración la capacidad de asimilación del medio marino receptor y siempre que:

a) Dicha descarga se realice, si es posible, allí donde existan condiciones para su dilución inicial y su rápida dispersión; y

b) Las grandes cantidades de tales residuos (originados en una estación donde la ocupación semanal media durante el verano austral sea aproximadamente de 30 personas o más) sean tratadas, como mínimo, por maceración.

2. Los subproductos del tratamiento de aguas residuales mediante el proceso del Interruptor Biológico Giratorio u otros procesos similares podrán depositarse en el mar siempre que dicha eliminación no afecte perjudicialmente al medio ambiente local, y siempre que tal eliminación en el mar se realice de acuerdo con el Anexo IV del Protocolo.

ARTICULO 6
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

Todos los residuos que vayan a ser retirados del área del Tratado Antártico o eliminación de cualquier otra forma deberán almacenarse de manera tal que se impida su dispersión en el medio ambiente.

ARTICULO 7
PRODUCTOS PROHIBIDOS

Ni en tierra, ni en las plataformas de hielo, ni en el agua, no se introducirán en el área del Tratado Antártico difenilos policlorurados (PCB), tierra no estéril, gránulos o virutas de poliestireno u otras formas similares de embalaje, o pesticidas (aparte de aquéllos que sean necesarios para fines científicos, médicos o higiénicos).

ARTICULO 8
PLANIFICACION DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS

1. Cada Parte que realice actividades en el área del Tratado Antártico deberá establecer, respecto de esos artículos, un sistema de clasificación de la eliminación de los residuos resultantes de dichas actividades que sirva de base para llevar el registro de los residuos y para facilitar los estudios dirigidos a evaluar los impactos en el medio ambiente de las actividades científicas y de apoyo logístico asociado. Para ese fin, los residuos que se generen se clasificarán como:

   a) Aguas residuales y residuos líquidos domésticos (Grupo 1);

   b) Otros residuos líquidos y químicos, incluidos los combustibles y lubricantes (Grupo 2);

   c) Residuos sólidos para incinerar (Grupo 3);

d) Otros residuos sólidos (Grupo 4); y

e) Material radioactivo (Grupo 5).

2. Con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, cada Parte preparará, revisará y actualizará anualmente sus planes de tratamiento de residuos (incluyendo la reducción, almacenamiento y eliminación de residuos), especificando para cada sitio fijo, para los campamentos en general y para cada buque (a excepción de las embarcaciones pequeñas que formen parte de las operaciones de sitios fijos o de buques y teniendo en cuenta los planes de tratamiento existentes para buques):

a) Programa para limpiar los sitios de eliminación de residuos actualmente existentes y los sitios de trabajo abandonados.

b) Las disposiciones para el tratamiento de residuos tanto actuales como previstos, incluyendo su eliminación final;

c) Las disposiciones actuales y planificadas, para analizar el impacto en el medio ambiente de los residuos y del atamiento de residuos; y

d) Otras medidas para minimizar cualquier efecto medioambiental producido por los residuos y por el tratamiento de residuos.

3. Cada Parte preparará también un inventario de los emplazamientos de actividades anteriores (como travesías, depósitos de combustible, campamentos de base, aeronaves accidentadas) en la medida de lo posible y antes de que se pierda esa información, de modo que se puedan tener en cuenta tales emplazamientos en la planificación de programas científicos futuros (como los referentes a la química de la nieve, los contaminantes en los líquenes, o en las perforaciones en hielo profundo).

ARTICULO 9
COMUNICACION Y EXAMEN DE LOS PLANES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

1. Los planes de tratamiento de residuos elaborados de acuerdo con el Artículo 8º, los informes sobre su ejecución y los inventarios mencionados en el Artículo 8º (3) deberán incluirse en los intercambios anuales de la información realizados de conformidad con los Artículos III y VII del Tratado Antártico y Recomendaciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Partes enviarán al Comité copias de los planes de tratamiento de residuos e informes sobre su ejecución y examen.

3. El Comité podrá examinar los planes de tratamiento de residuos y a los informes sobre los mismos y podrá formular comentarios para la consideración de las Partes, incluyendo sugerencias para minimizar los impactos así como modificaciones y mejoras de los planes.

4. Las Partes podrán intercambiarse información y proporcionar asesoramiento, entre otras materias, sobre las tecnologías disponibles de baja generación de residuos, reconversión de las instalaciones existentes, requisitos especiales para efluentes y métodos adecuados de eliminación y descarga de residuos.

ARTICULO 10
PROCEDIMIENTO DEL TRATAMIENTO

Cada Parte deberá:

a) Designar a un responsable del tratamiento de residuos para que desarrolle y supervise la ejecución de los planes de tratamiento de residuos; sobre el terreno esta responsabilidad se delegará en una persona adecuada en cada sitio.

b) Asegurar que los miembros de sus expediciones reciban una formación destinada a limitar el impacto de sus operaciones en el medio ambiente antártico y a informarles sobre las exigencias de este Anexo; y

c) Desalentar la utilización de productos de cloruro de polivinilo (PVC) y asegurar que sus expediciones al área del Tratado Antártico estén informadas respecto de cualquier producto de PVC que ellas introduzcan en el área del Tratado Antártico, de manera que estos productos puedan ser después removidos de conformidad con este Anexo.

ARTICULO 11
REVISION

Este Anexo estará sujeto a revisiones periódicas con el fin de asegurar su actualización, de modo que refleje los avances en la tecnología y en los procedimientos de eliminación de residuos, y asegurar de este modo la máxima protección del medio ambiente antártico.

ARTICULO 12
SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. Este Anexo no se aplicará a situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de los buque, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades llevadas a cabo en emergencia se enviará de inmediato a todas las Partes.

ARTICULO 13
ENMIENDA O MODIFICACIÓN

1. En este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad

con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

APENDICE N° 2
ANEXO IV

F. **PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO**
SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

"PREVENCION DE LA CONTAMINACION MARINA"

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los fines de este Anexo:

a) Por "**descarga**" se entiende cualquier fuga procedente de un buque y comprende todo tipo de escape, evacuación, derrame, fuga, achique, emisión o vaciamiento;

b) Por "**basuras**" se entiende toda clase de restos de víveres, salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones, mismo, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y del trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, exceptuando aquellas sustancias enumeradas en los Artículos 3º y 4º.

c) Por "**MARPOL 73/78**" se entiende el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 y por las posteriores enmiendas en vigor,

d) Por "**sustancia nociva líquida**" se entiende toda sustancia nociva líquida definida en el Anexo II de MARPOL 73/78;

e) Por "**hidrocarburos petrolíferos**" se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones,

incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, residuos petrolíferos y los productos de refino (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Artículo 4º);

f) Por "**mezcla petrolífera**" se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos petrolíferos; y

g) Por "**buque**" se entiende una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino, incluidos los alíscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, las naves flotantes y las plataformas fijas o flotantes

ARTICULO 2
AMBITO DE APLICACION

Este Anexo se aplica, con respecto a cada Parte, a los buques con derecho a enarbolar su pabellón y a cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye mientras opere en el área del Tratado Antártico.

ARTICULO 3
DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PETROLIFEROS

1. Cualquier descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas estará prohibida, excepto en los casos autorizados por el Anexo I del MARPOL 73/78. Mientras estén operando en el área del Tratado Antártico, los buques retendrán a bordo los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques y cualquier otro residuo y más petrolíferos que no puedan descargarse en el mar. Los buques sólo descargarán dichos residuos en instalaciones, recepción situadas fuera del área del Tratado Antártico o según lo permita el Anexo I del MARPOL 73/78.

2. Este Artículo no se aplicará:

   a) A la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:

      i) Siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se haya tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga; y

      ii) Salvo que el propietario o el Capitán haya actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que era muy probable que se

produjera la avería; o

b) A la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos petrolíferos cuando sean empleados para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación.

ARTICULO 4
DESCARGA DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

Estará prohibida la descarga en el mar de cualquier sustancia nociva líquida; asimismo, la de cualquier otra sustancia química o de otras sustancias, en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio marino.

ARTICULO 5
ELIMINACION DE BASURA

1. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier material plástico, incluidos, pero no exclusivamente, la cabuyería sintética, redes de pesca sintéticas y bolsas de plástico para la basura.
2. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier otro tipo de basura, incluidos los productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, ceniza de incineración, material de estiba, envoltorios y material de embalaje.

3. Podrán ser eliminados en el mar los restos de comida siempre que se haya triturado o molido, y siempre que ello se efectúe, excepto en los casos en que esté permitido de acuerdo con el Anexo V de MARPOL 73/78, tan lejos como sea prácticamente posible de la tierra y de las plataformas de hielo y en ningún caso a menos de 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo más cercanas. Tales restos de comida triturados o molidos deberán poder pasar a través de cribas con agujeros no menores de 25 milímetros.

4. Cuando una sustancia o material incluido en este artículo se mezcle con otras sustancias o materiales para los que rijan distintos de descarga o eliminación, se aplicarán a la mezcla los requisitos más rigurosos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 anteriores no se aplicarán:

   a) Al escape de basura resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubiera tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal escape; o,

   b) A la pérdida accidental de redes de pesca sintéticas, siempre que se hubieran tomado

todas las precauciones razonables para evitar tal pérdida.

6. Las Partes requerirán, cuando sea oportuno, la utilización de libros de registros de basuras.

ARTICULO 6
DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

1. Excepto cuando perjudiquen indebidamente las operaciones antárticas:

   a) Las Partes suprimirán toda descarga en el mar de aguas residuales sin tratar (entendiendo por "aguas residuales" la definición del Anexo IV de MARPOL 73/78 dentro de las 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo;

   b) Más allá de esa distancia, las aguas residuales almacenadas en un depósito no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado y, siempre que sea prácticamente posible, mientras que el buque se encuentre navegando a una velocidad no menos de cuatro nudos.

   Este párrafo no se aplica a los buques certificados para transportar a un máximo de 10 personas.

2. Las Partes requerirán, cuando sea apropiado, la utilización de libros de registro de aguas residuales.

ARTICULO 7
SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. Los Artículos 3, 4, 5 y 6 de este Anexo no se aplicarán en situaciones de emergencia relativas a la seguridad de un buque y a la de personas a bordo, ni en caso de salvamento de vidas en el mar.

2. Las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia serán notificadas de inmediato a las Partes y al Comité.

ARTICULO 8
EFECTO SOBRE ECOSISTEMAS DEPENDIENTES Y ASOCIADOS

En la aplicación de las disposiciones de este Anexo se prestará la debida consideración a la necesidad de evitar los efectos perjudiciales en los ecosistemas dependientes y asociados, fuera del área del Tratado Antártico.

ARTICULO 9
CAPACIDAD DE RETENCION DE LOS BUQUES E INSTALACIONES DE RECEPCION

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los buques con derecho a enarbolar su pabellón y cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye, antes de entrar en el área del Tratado Antártico, estén previstos de un tanque o tanques con suficiente capacidad para la retención a bordo de todos los fangos, los lastres contaminados, el agua del lavado de tanques y otros residuos y mezclas petrolíferos, y tengan suficiente capacidad para la retención a bordo de basura mientras estén operando en el área del Tratado Antártico y que hayan concluido acuerdos para descargar dichos residuos petrolíferos y basuras en una instalación de recepción después de abandonar dicha área. Los buques también deberán tener capacidad suficiente para la retención a bordo de sustancias nocivas líquidas.

2. Las Partes desde cuyos puertos zarpen buques hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben, se comprometen a asegurar el establecimiento, tan pronto como sea prácticamente posible, de instalaciones adecuadas para la recepción de todo fango, lastre contaminado, agua de lavado de tanques y cualquier otro residuo y mezcla petrolífera y basuras de los buques, sin causar retrasos indebidos y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.

3. Las Partes que operen buques que zarpen hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben a puertos de otras Partes consultarán con estas Partes para asegurar que el establecimiento de instalaciones portuarias de recepción no imponga una carga injusta sobre las Partes contiguas al área del Tratado Antártico.

ARTICULO 10
DISEÑO, CONSTRUCCION, DOTACION Y EQUIPAMIENTO DE LOS BUQUES

Las Partes tomarán en consideración los objetivos de este Anexo a diseñar, construir, dotar y equipar los buques que participen en operaciones antárticas o las apoyen.

ARTICULO 11
INMUNIDAD SOBERANA

1. El presente Anexo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo les presten en ese momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada parte asegurará mediante la adopción de medidas oportunas que tales buques de su propiedad o a su servicio actúen de manera compatible con este Anexo, dentro de lo razonable y practicable, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

2. En la aplicación del párrafo 1 anterior las Partes tomarán en consideración la importancia de la protección del medio ambiente antártico.

3. Cada Parte informará a las demás Partes sobre la forma en que aplica esta disposición.

4. El procedimiento de solución de controversias establecido en los Artículos 18º a 20º del Protocolo no será aplicable a este Artículo.

ARTICULO 12
MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PREPARACION Y RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS

1. Las Partes, de acuerdo con el Artículo 15º del Protocolo, para responder más eficazmente ante las emergencias de contaminación marina o a su posible amenaza sobre el área del Tratado Antártico, desarrollarán planes de contingencia en respuesta a la contaminación marina en el área del Tratado Antártico, incluyendo planes de contingencia para los buques (excepto botes pequeños que formen parte de las operaciones de bases fijas o de buques) que operen en el área del Tratado Antártico, especialmente buques que transporten hidrocarburos petrolíferos como carga y para derrames de hidrocarburos originados en instalaciones costeras y que afecten al medio marino. Con este fin las Partes:

   a) Cooperarán en la formulación y aplicación de dichos planes; y

   b) Tendrán en cuenta el asesoramiento del Comité, de la Organización Marítima Internacional y de otras organizaciones internacionales.

2. Las Partes establecerán también procedimientos para cooperar en la respuesta ante las emergencias de contaminación y emprenderán las acciones de respuestas adecuadas de acuerdo con tales procedimientos.

ARTICULO 13
REVISION

Las Partes mantendrán bajo continua revisión las disposiciones de este Anexo y las otras medidas para prevenir y reducir la contaminación del medio marino antártico y actuar ante ella, incluyendo cualesquiera enmiendas y normativas nuevas adoptadas en virtud del MARPOL 73/78, con el fin de alcanzar los objetivos de este Anexo.

ARTICULO 14
RELACION CON MARPOL 73/78

Con respecto a aquellas Partes que también lo son del MARPOL 73/78, nada en este Anexo afectará a los derechos y obligaciones específicos derivados de él derivados.

ARTICULO 15
ENMIENDAS O MODIFICACIONES

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad

con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada, y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya percibido notificación de aprobación de dicha Parte.

APENDICE N° 2
ANEXO V

G. **PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO**

SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

"PROTECCION Y GESTION DE ZONAS"

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los propósitos de este Anexo:

a) "**Autoridad apropiada**" significa cualquier persona o agencia autorizada por un Estado Parte para expedir permiso de acuerdo a este Anexo.

b) "**Permiso**" significa una autorización formal por escrito expedida, por una autoridad apropiada;

c) "**Plan de Gestión**" significa un plan para administrar las actividades y proteger el valor especial o los valores especiales que existan en un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA o en un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA.

ARTICULO 2
OBJETIVOS

Para los propósitos señalados en este Anexo, cualquier área, marina, puede ser designada como un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA o un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA. Las actividades en estas áreas serán prohibidas

restringidas, o administradas de acuerdo a Planes de Administración adoptados bajo las disposiciones de este Anexo.

ANEXO 3
AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

1. Cualquier área, incluyendo cualquier área marina, puede ser designada como un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA con el fin de proteger valores significativos, ambientales, científicos, históricos, estéticos o silvestres, cualquier combinación de tales valores, o investigación científica en cursos o planificada.

2. Las Partes buscarán, dentro de un marco sistemático ambiental-geográfico y para incluir en las series de AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS, al identificar lo siguiente:
   a) Areas mantenidas invioladas con respecto a cualquier interferencia humana de tal modo que sean posibles comparaciones futuras con localidades que hayan sido aceptadas por actividades humanas;

   b) Ejemplos representativos de ecosistemas terrestres mayores, incluyendo acuáticos y glaciales, y también ecosistemas marinos;

   c) Areas con reuniones importantes o desusadas de especies, incluyendo colonias mayores de aves nativas en reproducción o mamíferos nativos en reproducción; la localidad tipo o el único hábitat conocido de cualquier especie;

   e) Area de Particular Interés para investigación científica en curso o planificada; ejemplos de destacada características geológicas, glaciológicas o geomorfológicas;

   g) Areas de destacado valor estético y silvestre;

   h) Sitios o monumentos de valor histórico reconocido; y

   i) Tales otras áreas como sea apropiado para proteger los valores señalados en el párrafo 1 arriba.

3. AREAS ESPECIFICAMENTE PROTEGIDAS y Sitios de Interés Científico Especial designadas como tales por anteriores Reuniones Consultivas del Tratado Antártico quedan designadas en adelante como AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS y como tales recibirán sus nombres y serán vueltas a numerar.

4. Estará prohibido ingresar a un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA salvo si se cuenta con un permiso de acuerdo al Artículo 7º.

ARTICULO 4
AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS

1. Cualquier área incluyendo cualquier área marina, en la cual se están llevando a cabo actividades o se pueden llevar a cabo en el futuro' pueden ser designadas como un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA para asistir en el planeamiento y coordinación de actividades, evitar posibles conflictos, mejorar la cooperación entre las Partes o minimizar impactos ambientales.

2. Tales AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS pueden incluir:

   a) Areas en las cuales las actividades presentan riesgos de mutua interferencia o de impactos ambientales, acumulativos; y,

   b) Sitios o monumentos de valor histórico reconocido

3. No se requerirá permiso para ingresar a un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA puede contener una o más AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS en las cuales el ingreso estará prohibido salvo si se cuenta con un permiso expedido de acuerdo al Artículo 7º.

ARTICULO 5
PLANES DE ADMINISTRACION

1. Cualquier Estado Parte, la Comisión, el Comité Científico para la Investigación Antártica o la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos puede proponer un área para ser designada como un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA o un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA mediante la presentación de una propuesta de Plan de Administración a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

2. El área propuesta para designación deberá ser de tamaño suficiente para proteger los valores en virtud de los cuales se requiere la especial protección o administración.

3. Los planes de administración propuestos deben incluir según sea apropiado:

   a) Una descripción del valor o los valores para los cuales se requiere especial protección o administración;

   b) Una declaración de las metas y objetivos del plan de administración para la protección o administración de esos valores;

   c) Las actividades de administración que deberán llevarse a cabo para proteger los valores para los cuales se requiere la especial protección o administración;

   d) Un período de designación, en su caso;

e) Una descripción del área incluyendo:

i) Las coordenadas geográficas, los hitos de delimitación y las características naturales que limitan el área;

ii) El acceso al área por tierra, mar o aire incluyendo aproximaciones marinas y anclajes, rutas o vías peatonales y vehiculares dentro del área, así como las rutas aéreas y zonas de aterrizaje.

iii) La ubicación de las estructuras o construcciones, incluyendo las estaciones científicas o facilidades para la investigación o para refugios, tanto dentro del área como cerca a ella; y

iv) La ubicación en el área o cerca de ella de otras AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS o AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS designadas de acuerdo a este Anexo, u otras áreas protegidas designadas de acuerdo con las medidas adoptadas según otros elementos o componentes del Sistema del Tratado Antártico;

f) La identificación de zonas dentro del área, en las cuales se prohibirá, restringirá o administrará actividades con la finalidad de lograr los fines y objetivos a que se refiere el subparágrafo b) arriba;

g) Mapas y fotografías que muestren claramente los límites del área en relación a las características destacadas o importantes dentro del área;

h) Documentos de sustentación;

i) Con relación a un área propuesta para designación como AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA, con una descripción clara de las condiciones bajo las cuales los permisos pueden ser otorgados por la autoridad aprobada, respecto de:

i) Acceso al área y movimientos dentro del área o sobre ella;

ii) Actividades que se están llevando a cabo o que pueden llevarse a cabo dentro del área, incluyendo restricciones en cuanto al tiempo y al lugar;

iii) La instalación, modificación o remoción de estructuras o construcciones;

iv) La ubicación de campamentos;

v) Restricciones en cuanto a materiales y organismos que puedan ser introducidos dentro del área;

vi) La disposición de flora y fauna nativa o la interferencia dañina con respecto a ellas;

vii) La recogida o remoción de cualquier cosa no introducida dentro del área por el detentador del permiso;

viii) La disposición de residuos;

ix) Medidas que puedan ser necesarias para asegurar que los fines y objetivos del Plan de Administración continuarán siendo alcanzados.

x) Requerimientos para los Informes que deben presentarse a la autoridad apropiada respecto de visitas al área;

j) Con relación a un área propuesta por designación como un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA, un código de conducta respecto de:

i) Acceso al área y movimiento dentro del área o sobre ella;
ii) Actividades que se lleven a cabo o puedan llevarse a cabo dentro del área incluyendo restricciones en cuanto al tiempo y al lugar;

iii) La instalación, modificación o remoción de estructuras o construcciones;

iv) La ubicación de campamentos;

v) La remoción o la interferencia dañina con la flora y fauna nativas;

vi) La recogida o remoción de cualquier cosa no introducida al área por el visitante;

vii) La disposición de residuos; y

viii) Cualquier requerimiento o solicitud de Informes para ser hecho a la autoridad apropiada en relación a visitas al área; y

k) Disposiciones relativas a las circunstancias en las cuales los Estados Parte deberían buscar intercambiar información antes de llevar a cabo las actividades que planean efectuar.

ARTICULO 6
PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACION

1. Los Planes de Administración propuestos serán remitidos a la Comisión, al Comité Científico sobre Investigación Antártica y en su caso a la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. Al formular su recomendación a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, la Comisión tomará en cuenta cualquier comentario proporcionado por el Comité Científico sobre Investigación Antártica y, en su caso por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. Posteriormente

los Planes de Administración pueden ser aprobados por las Partes Consultivas del Tratado a través de una medida adoptada en una Reunión Consultiva del Tratado Antártico de acuerdo con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique otra cosa, el plan se tomará como habiendo sido aprobado 90 días después del término de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptado, salvo que una o más de las Partes Consultivas notifique al Depositario, dentro de este período, que desea una ampliación del plazo o no puede o se encuentra imposibilitado para aprobar la medida.

2. Teniendo en cuanta las disposiciones de los Artículos 4º y 5º del Protocolo, ningún área marina será designada como un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA o un AREA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA sin la aprobación previa de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

3. La designación de un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA o un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA será por un período indefinido a menos que el Plan de Administración disponga otra cosa. una revisión del Plan de Administración se hará por lo menos cada 5 años. El Plan será actualizado tal como sea necesario.

4. Los Planes de Administración pueden ser modificados o revocados de acuerdo con el párrafo 1 arriba.

5. Una vez aprobados los Planes de Administración serán circulados a la brevedad por el Depositario a todos los Estados Partes. El Depositario mantendrá una relación de todos los Planes de Administración que se encuentren aprobados en cada momento.

ARTICULO 7
PERMISOS

1. Cada Estado Parte designará una autoridad apropiada para expedir permisos para ingresar y efectuar actividades dentro de un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA, de acuerdo con los requerimientos del Plan de Administración relativo a dicha área. El permiso será acompañado por las partes pertinentes del Plan de Administración y especificará el tamaño y la ubicación del área. El permiso será acompañado por las partes pertinentes del Plan de Administración y especificará el tamaño y la ubicación del área, las actividades autorizadas y cuándo, dónde y por quién tales actividades serán autorizadas así como cualquier otra condición señalada en el Plan de Administración.

2. En el caso de un AREA ESPECIALMENTE PROTEGIDA designada como tal por Reuniones Consultivas del Tratado Antártico anteriores y que no tengan un Plan de Administración, la autoridad apropiada puede expedir un permiso para una finalidad científica importante que no pueda llevarse a cabo en otra parte y que no afectará el sistema ecológico natural en dicha Area.

3. Cada Estado Parte requerirá que el detentor del permiso lleve una copia del mismo mientras

se encuentre en el AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA materia del permiso.

ARTICULO 8
SITIOS Y MONUMENTOS HISTORICOS

1. Los Sitios o Monumentos de valor histórico reconocidos que hayan sido designados como AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS o AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS, o que se encuentren dentro de tales áreas, serán denominadas como Sitios o Monumentos Históricos.

2. Cualquier Estado Parte puede proponer un sitio o monumento de valor histórico reconocido -que no ha sido designado como un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA o un AREA ANTARTICA ESPECIAL- Monumento Histórico. La propuesta para designarlo puede ser aprobada por las Partes Consultivas del Tratado Antártico mediante una medida adoptada en una Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que uno o más de los Estados partes Consultivos notifique al Depositario, dentro de ese período que desea una extensión de plazo o se encuentra impositibilitada de aprobar la media.

3. Los Sitios y Monumentos Históricos existentes que hayan sido designado como tales por Reuniones Consultivas Antárticas previas se incluirán en la relación de Sitios y Monumentos Históricos que se haga de acuerdo al artículo.

4. Los sitios y Monumentos Históricos señalados no serán dañados, removidos o destruidos.

5. La relación de Sitios y Monumentos Históricos puede ser modificada de acuerdo con el párrafo 2 arriba. El Depositario mantendrá una relación de los sitios y monumentos históricos vigentes.

ARTICULO 9
INFORMACION Y PUBLICIDAD

1. Con el fin de asegurar que todas las personas que visiten o se propongan visitar la Antártida comprenda un observen las disposiciones de este Anexo, cada Estado Parte tomará las medidas para tener información disponible indicando en particular lo siguiente:

   a) La ubicación de AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS Y AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS;

   b) Relación y mapas de dichas Areas;

   c) Los Planes de Administración, incluyendo la relación de prohibiciones relativas a cada Area;

d) La ubicación de Sitios y Monumentos Históricos y cualquier prohibición o restricción relativa a cada uno de ellos.

2. Cada Estado Parte se asegurará que la ubicación y, de ser posible, los linderos de las AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS, LAS AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS, y los Sitios y Monumentos aparezcan en sus mapas topográficos cartas hidrográficas y en otras publicaciones editadas.

3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar que, donde sea necesario, los linderos de las AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS, AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS, y Sitios y Monumentos Históricos estén debidamente marcados en el lugar.

ARTICULO 10
INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Los Estados partes efectuarán arreglos para:

   a) Recoger e intercambiar registros, incluyendo registros de permiso e informes de visitas, incluyendo visitas de inspección, a AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS así como informes de visitas de inspección a AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS;

   b) Obtener e intercambiar información respecto de cualquier cambio significativo o cualquier daño a cualquier AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA, AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA, o Sitio o Monumento Histórico; y

   c) Establecer formularios comunes en los cuales se anotarán los registros y la información que presentan los Estados Partes de acuerdo al párrafo (2) a continuación.

2. Cada Estado Parte informará a los Estados Partes y a la Comisión antes del fin de noviembre de cada año acerca del número y naturaleza de los permisos expedidos según este anexo en el período precedente del 1º de julio al 30 de junio.

3. Cada Estado Parte que esté llevando a cabo financiando o autorizando investigaciones u otras actividades en AREAS ANTARTICAS ESPECIALMENTE ADMINISTRADAS debe mantener un registro de tales actividades; y en el intercambio anual de información de acuerdo con el Tratado Antártico, proporcionará descripciones resumidas de las actividades conducidas por personas sujetas a su jurisdicción en tales Areas en el año precedente.

4. Cada Estado Parte informará a los otros Estados Parte y a la Comisión antes del fin de noviembre de cada año acerca de las medidas que ha tomado para aplicar este Anexo, incluyendo cualquier inspección de lugar y cualesquiera pasos haya tomado para hacer frente a ocurrencias de actividades que contravengan las disposiciones del Plan de Administración aprobado para un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE PROTEGIDA o un AREA ANTARTICA ESPECIALMENTE ADMINISTRADA.

ARTICULO 11
CASOS DE EMERGENCIA

1. Las restricciones señaladas y autorizadas por este Anexo no se aplicarán en casos de emergencia que involucren la seguridad de la vida humana o de barcos, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o la protección del medio ambiente.

2. Aviso de las actividades efectuadas en casos de emergencia se circularán inmediatamente a todos los Estados Partes y al Comité.

ARTICULO 12
ENMIENDAS O MODIFICACIONES

1. El presente Anexo puede ser enmendado o modificado mediante una resolución adoptada de acuerdo al Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que esta medida señale otra cosa, la enmienda o modificación se considerará aprobada, y será efectiva un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que uno o más de los Estados Parte Consultiva del Tratado Antártico notifique al Depositario, dentro de ese período que desea una extensión de tiempo o que se encuentra imposibilitado para aprobar la medida.

2. Cualquier enmienda o modificación de este Anexo que devenga vigente de acuerdo al párrafo (1) será efectiva con relación a cualquier otro Estado Parte desde el momento en que el aviso de su aprobación por tal Estado Parte sea recibido por el Depositario.

APENDICE N° 2

PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

PREAMBULO

Los Estados Parte de este Protocolo al Tratado Antártico, en adelante denominados las Partes,

Convencidos de la necesidad de incrementar la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

Convencidos de la necesidad de reforzar el sistema del Tratado Antártico para garantizar siga utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no s e convierta en escenario y objeto de discordia internacional;

Teniendo en cuenta lo especial situación jurídica y política de la Antártida y la especial responsabilidad de las Partes compatibles con los propósitos y principios del Tratado Antártico;

Recordando la designación de la Antártida como Area de Conservación Especial y otras medidas adoptadas con arreglo al sistema del Tratado Antártico para proteger el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

Reconociendo además las oportunidades únicas que ofrece la Antártida para la observación científica y la investigación de procesos de importancia global y regional;

Reafirmando los principios de conservación de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos marinos Antárticos;

Convencidos de que el desarrollo de un sistema global de protección del medio ambiente de la Antártida y de los ecosistemas dependientes y asociados interesa a la humanidad en su conjunto;

Deseando complementar con este fin el Tratado Antártico;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los fines de este Protocolo:

a) "**El Tratado Antártico**" significa el Tratado Antártico hecho en Washington el 1 de Diciembre de 1959;

b) "**Area del Tratado Antártico**" significa el área a que se aplica las disposiciones del Tratado Antártico de acuerdo con el Artículo VI de ese Tratado;

c) "**Reuniones Consultivas del Tratado Antártico**" significa las reuniones a las que se refiere el Artículo IX de ese Tratado Antártico;

d) "**Partes Consultivas del Tratado Antártico**" significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico con derecho a designar representantes para participar en las reuniones a las cuales se refiere el Artículo IX de ese Tratado;

e) "**Sistema del Tratado Antártico**" significa el Tratado Antártico, las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos.

f) "**Tribunal Arbitral**" significa el Tribunal Arbitral establecido de acuerdo con el Apéndice a este Protocolo, que forma parte integrante del mismo;

g) "**Comité**" significa el Comité para la Protección del Medio Ambiente establecido de acuerdo con el Artículo 11.

ARTICULO 2
OBJETIVO Y DESIGNACION

Las Partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y sociados y mediante el presente Protocolo, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

ARTICULO 3
PRINCIPIOS MEDIOAMBIENTALES

1. La protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como del valor intrinseco de la Antártida, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y su valor como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global, deberán ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico.

2. Con este fin:

   a) Las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

   b) Las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se eviten:

      i) Efectos perjudiciales sobre las características climáticas y metereológicas;

ii) Efectos perjudiciales significativos en la calidad del agua y del aire;

iii) Cambios significativos en el medio ambiente atmosférico, terrestre (incluyendo el acuático), glacial y marino;

iv) Cambios perjudiciales en la distribución, cantidad o capacidad de reproducción de las especies o poblaciones de especies de la fauna y flora;

v) Peligros adicionales para las especies o poblaciones de tales especies en peligro de extinción o amenazadas;

vi) La degradación o el riesgo sustancial de degradación de áreas de importancia biológica, científica, histórica, estética o de vida silvestre.

c) Las actividades en el área del Tratado Antártico deberán ser planificadas y realizadas sobre la base de una información suficiente, que permita evaluaciones previas y un juicio razonado sobre su posible impacto en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como sobre el valor de la Antártida para la realización de investigaciones científicas; tales juicios deberán tomar plenamente en cuenta:

i) El alcance de la actividad, incluida su área, duración e intensidad;

ii) El impacto acumulativo de la actividad, tanto por si misma como en combinación con otras actividades en el área del Tratado Antártico;

iii) Si la actividad afectara perjudicialmente a cualquier otra actividad en el área del Tratado Antártico;

iv) Si se dispone de medios tecnológicos y procedimientos adecuados para realizar operaciones que no perjudiquen el medio ambiente;

v) Si existe la capacidad de observar los parámetros, medioambientales, y los elementos del ecosistema que sean claves, de tal manera que sea posible identificar y provenir con suficiente antelación cualquier efecto perjudicial de la actividad, y la de disponer modificaciones de los procedimientos operativos que sean necesarios a la luz de los resultados de la observación o el mayor conocimiento sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; y,

vi) Si existe capacidad de responder con prontitud y eficacia a los accidentes, especialmente a aquellos que pudieran causar efectos sobre el medio ambiente;

d) Se llevará a cabo una observación regular y eficaz que permita la evaluación del impacto de las actividades en curso, incluyendo la verificación de los impactos previstos.

e) Se llevará a cabo una observación regular y efectiva para facilitar una detección precoz de los posibles efectos imprevistos de las actividades sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, ya se realicen dentro o fuera de el área del Tratado Antártico.

3. Las actividades deberán ser planificadas y realizadas en el área del Tratado Antártico de tal manera que se otorgue prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártida como una zona para la realización de tales investigaciones, incluyendo las investigaciones esenciales para la comprensión del medio ambiente global.

4. Tanto las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las otras actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico, deberán:

a) Llevarse a cabo de forma coherente con los principios de este Artículo; y,

b) Modificarse, suspender o cancelar si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con estos principios.

ARTICULO 4
RELACIONES CON LOS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO

1. Este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.

2. Nada en el presente Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo, derivados de los otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico.

ARTICULO 5
COMPATIBILIDAD CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

Las Partes consultarán y cooperarán con las Partes Contratantes de otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico y sus respectivas instituciones, con el fin de asegurar la realización de los objetivos y principios de este Protocolo y de evitar cualquier impedimentos para el logro de los objetivos y principios de aquellos instrumentos o cualquier incoherencia entre la aplicación de esos instrumentos y del presente Protocolo.

ARTICULO 6
COOPERACION

1. Las Partes cooperarán en la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico. Con este fin, cada Parte se esforzará en:

   a) Promover programas de cooperación de valor científico, técnico, educativo, relativos a la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

   b) Proporcionar una adecuada asistencia a las demás Partes en la preparación de las evaluaciones del impacto medioambiental;

   c) Proporcionar a otras Partes cuando lo requieran información relativa a cualquier riesgo potencial para el medio ambiente antártico a los ecosistemas dependientes y asociados;

   d) Celebrar consultas con las demás Partes respecto a la selección de los emplazamientos de posibles estaciones y otras instalaciones, a fin de evitar el impacto acumulativo ocasionado por su excesiva concentración en una localización determinada;

   e) Cuando sea apropiado, emprender expediciones conjuntas y compartir el uso de estaciones y demás instalaciones; y,

   f) Llevar a cabo aquellas medidas que puedan ser acordadas durante las Reuniones consultivas del Tratado Antártico.

2. Cada Parte se compromete, en la medida de lo posible, a compartir información de utilidad para otras Partes en la planificación y la realización de sus actividades en el área del Tratado Antártico con el fin de proteger el medio ambiente de la Antártida y los ecosistemas dependientes y asociados.

3. Las Partes cooperarán con aquellas otras Partes que puedan ejercer jurisdicción en zonas adyacentes al área del Tratado Antártico, con vistas a asegurar que las actividades en el área del Tratado Antártico no tengan impactos perjudiciales para el medio ambiente en tales zonas.

ARTICULO 7
PROHIBICION DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS RECURSOS MINERALES

Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida.

ARTICULO 8
EVALUACION DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

1. Las actividades propuestas, citadas en el párrafo (2) de este artículo, estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Anexo I sobre la evaluación previa del impacto de dichas actividades sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados, según se considere que dichas actividades tengan:

   a) Menos que un impacto mínimo o transitorio;

   b) Un impacto mínimo o transitorio; o,

   c) Más que un impacto mínimo o transitorio.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos de evaluación establecidos en el Anexo I se apliquen a los procesos de planificación que conduzcan a tomar decisiones sobre cualquier actividad emprendida en el área del Tratado Antártico, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico.

3. Los procedimientos de evaluación previstos en el Anexo I se aplicarán a todos los cambios de actividad, bien porque el cambio se deba a un aumento o una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, bien a otra actividad añadida, al cierre de una instalación, o a otras causas.

4. Cuando las actividades sean planificadas conjuntamente por más de una Parte, las Partes involucradas nombrarán a una de ellas para coordinar la aplicación de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente que figura en el Anexo I.

ARTICULO 9
ANEXOS

1. Los Anexos a este Protocolo constituirán parte integrante del mismo.

2. Otros Anexos, adicionales a los Anexos I-IV, podrán ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

3. Las enmiendas y modificaciones a los Anexos podrán ser adoptadas y entrar en vigor de acuerdo con el Artículo IX del Tratado Antártico, a menos que los Anexos contengan disposiciones para que las enmiendas y las modificaciones entren en vigor en forma acelerada.

4. Los Anexos y las enmiendas y modificaciones de los mismos que hayan entrado en vigor de acuerdo con los párrafos 2 y 3 anteriores entrarán en vigor para la Parte Contratante del Tratado Antártico, que no sea Parte Consultiva del Tratado Antártico, o que no fuera Parte Consultiva del Tratado Antártico en el momento de su adopción, cuando el Depositario haya

recibido notificación de aprobación de esa Parte Contratante, a menos que el propio Anexo establezca lo contrario con relación a la entrada en vigor de cualquier enmienda o modificación al mismo.

5. Los Anexos, excepto en la medida en que un Anexo especifique lo contrario, estarán sujetos a los procedimientos para la solución de controversias establecidos en los Artículos 18º a 20º.

ARTICULO 10
REUNIONES CONSULTIVAS DEL TRATADO ANTARTICO

1. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, basadas en el mejor asesoramiento científico y técnico disponible,

   a) Definirán, de acuerdo con las disposiciones de este Protocolo, la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; y,

   b) Adoptarán medidas para la ejecución de este Protocolo de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Reuniones consultivas del Tratado Antártico, examinarán el trabajo del Comité y tomarán plenamente en cuenta su asesoramiento y sus recomendaciones para realizar las tareas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, así como el asesoramiento del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas.

ARTICULO 11
COMITE PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

1. Por el presente Protocolo se establece el Comité para la Protección del Medio Ambiente.

2. Cada Parte tendrá derecho a participar como miembro del Comité y a nombrar un representante que podrá estar acompañado por expertos asesores.

3. El Estatuto de Observador en este Comité será accesible a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte de este Protocolo.

4. El Comité invitará al Presidente del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Presidente del Comité Científico para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos a participar como observadores en sus sesiones. El Comité también podrá invitar, con la aprobación de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, a participar como observadores en sus sesiones a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes que puedan contribuir a sus trabajos.

5. El Comité presentará un informe de cada una de sus sesiones a las Reuniones Consultivas

del Tratado Antártico. El informe abarcará todas aquellas materias consideradas durante la sesión y reflejará las opiniones expresadas. El informe será enviado a las Partes y a los observadores presentes en la sesión y, quedará posteriormente a disposición del público.

6. El Comité adoptará sus reglas de procedimiento, las cuales estarán sujetas a la aprobación de una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

ARTICULO 12
FUNCIONES DEL COMITE

1. Las funciones del Comité consistirán en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación de este Protocolo, incluyendo el funcionamiento de sus Anexos, para que sean consideradas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, y en realizar las demás funciones que le puedan ser asignadas por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. En especial, proporcionará asesoramiento sobre:

   a) La eficacia del as medidas adoptadas de conformidad con este Protocolo;

   b) La necesidad de actualizar, reforzar o perfeccionar de cualquier otro modo estas medidas;

   c) La necesidad de adoptar medidas adicionales, incluyendo la necesidad de establecer otros Anexos cuando resulte adecuado;

   d) La aplicación y ejecución de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente establecidos en el Artículo 8º y el Anexo I;

   e) Los medios para minimizar o mitigar el impacto medioambiental de las actividades en el área del Tratado Antártico;

   f) Los procedimientos aplicables a situaciones que requieren una respuesta urgente, incluyendo las acciones de respuesta en emergencias medioambientales.

   g) La gestión y ulterior desarrollo del Sistema de Areas Antárticas Protegidas;

   h) Los procedimientos de inspección, incluyendo los modelos para los informes de las inspecciones y las listas de control para la realización de las inspecciones;

   i) El acopio, archivo, intercambio y evaluación de la información relacionada con la protección medioambiental,

   j) El estado del medio ambiente antártico; y

   k) La necesidad de realizar investigaciones científicas, incluyendo la observación

medioambiental, relacionadas con la aplicación de este Protocolo;

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Comité consultará, cuando resulte apropiado, al Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes.

ARTICULO 13
CUMPLIMIENTO DE ESTE PROTOCOLO

1. Cada Parte tomará medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas.

2. Cada Parte llevará a cabo los esfuerzos necesarios, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, para que nadie emprenda ninguna actividad contraria a este Protocolo.

3. Cada Parte notificará a las demás partes las medidas que adopte de conformidad con los párrafos 1 y 2 citados anteriormente.

4. Cada Parte llamará la atención de todas las demás Partes sobre cualquier actividad que, en su opinión, afecte a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

5. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico llamarán la atención de cualquier Estado que no sea Parte de este Protocolo sobre cualquier actividad emprendida por aquel Estado, sus agencias, organismos, personas naturales o jurídicas, buques, aeronaves u otros medios de transporte que afecten a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

ARTICULO 14
INSPECCION

1. Con el fin de promover la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados, y para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas individual o colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores, de conformidad con el Artículo VII del Tratado Antártico.

2. Son observadores:

   a) Los observadores designados por cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico, que serán nacionales de esa Parte; y,

   b) Cualquier observador designado durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico para realizar inspecciones según los procedimientos que se establezcan mediante una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

3. Las Partes cooperarán plenamente con los observadores que llevan a cabo las inspecciones, y deberán asegurar asegurar que durante las mismas tengan acceso a cualquier lugar de las estaciones, instalaciones, equipos, buques y aeronaves abiertos a inspecciones el bajo Artículo VII (3) del Tratado Antártico, así como a todos los registros que ahí se conserven y sean exigibles de conformidad con este Protocolo.

4. Los informes de inspección serán remitidos a las Partes cuyas estaciones, instalaciones, equipos, buques o aeronaves estén comprendidos en los informes. Después que aquellas Partes hayan tenido la oportunidad de comentarlos, los informes y todos los comentarios de que hayan sido objeto serán remitidos a todas las Partes y al Comités las Partes y al Comité, estudiados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico y puestos posteriormente a disposición del público.

ARTICULO 15
ACCIONES DE RESPUESTA EN CASOS DE EMERGENCIA

1. Con el fin de actuar en casos de emergencia medioambientales en el área del Tratado Antártico cada Parte acuerda:

   a) Disponer una respuesta rápida, y efectiva en los casos de emergencia que puedan surgir de la realización de programas de investigación científica, del turismo y de todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico; y,

   b) Establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

2. A este efecto, las Partes deberán:

   a) Cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia; y

   b) Establecer un procedimiento para la notificación inmediata de emergencias medioambientales y la acción conjunta ante las mismas.

3. Al aplicar este Artículo, las Partes deberán recurrir al asesoramiento de los organismos internacionales pertinentes.

ARTICULO 16
RESPONSABILIDAD

De conformidad con los objetivos de este Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivadas de daños

provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por este Protocolo.

Estas normas y procedimientos se incluirán en uno o más Anexos que se adopten de conformidad con el Artículo 9º (2).

ARTICULO 17
INFORME ANUAL DE LAS PARTES

1. Cada Parte informará anualmente de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este Protocolo. Dichos informes incluirán las notificaciones hechas de conformidad con el Artículo 13º (3), los planes de emergencia establecidos de acuerdo con el Artículo 15º y cualquier otra notificación e información reconocida por este Protocolo y respecto de las cuales no existe otra disposición sobre la comunicación e intercambio de información.

2. Los informes elaborados de conformidad con el párrafo 1 anterior serán distribuidos a todas las Partes Contratantes y al Comité, considerados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico, y puestos a disposición del público.

ARTICULO 18
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las Partes en controversia deberán, a requerimiento de cualquiera de ellas, consultarse entre sí con la mayor brevedad posible con el fin de resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos que las Partes de controversia acuerden.

ARTICULO 19
ELECCION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a este Protocolo, o en cualquier momento posterior, pueden elegir, mediante declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los Artículos 7, 8 y 15 y, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de dicho Anexo y, en la medida en que esté relacionado con estos Artículos y disposiciones, el Artículo 13º:

   a) La Corte Internacional de Justicia

   b) El Tribunal Arbitral

2. Las declaraciones efectuadas al amparo del párrafo 1 precedente no afectarán a la aplicación de los Artículos 18º y 20º (2).

3. Se considerará que una Parte que no haya formulado una declaración acogiéndose al párrafo 1 precedente o con respecto a la cual una declaración ha dejado de tener vigor, ha aceptado la competencia del Tribunal Arbitral.

4. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversia, la controversia sólo puede ser sometida a ese procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

5. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, o si ambas han aceptado ambos medios, la controversia sólo puede ser sometida al Tribunal Arbitral, salvo que las partes acuerden lo contrario.

6. Las declaraciones formuladas al amparo del párrafo 1 precedente seguirán en vigor hasta su expiración de conformidad con sus términos, o hasta tres meses después del depósito de la notificación por escrito de su revocación ante el Depositario.

7. Las nuevas declaraciones, las notificaciones de revocación o la expiración de una declaración no afectarán en modo alguno los procesos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal Arbitral, salvo que las partes en la controversia acuerden lo contrario.

8. Las declaraciones y notificaciones mencionadas en este Artículo serán depositadas ante el Depositario, que se encargará de transmitir copias a todas las Partes.

ARTICULO 20
PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si las partes en una controversia relativa la interpretación o aplicación de los Artículos 7º, 8º o 15º, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de cualquier Anexo o, en la medida en que se relaciones con estos Artículos y disposiciones, el Artículo 13º, no han acordado el medio para resolverla en un plazo de 12 meses después de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 18º, la controversia será remitida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento determinado por el Artículo 19º (4) y (5).

2. El Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico. Además, nada en este Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de solucionar controversias entre Partes para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico.

ARTICULO 21
FIRMA

Este Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico en Madrid el 4 de Octubre de 1991 y posteriormente en Washington hasta el 3 de Octubre de 1992.

ARTICULO 22
RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

1. Este Protocolo queda sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

2. Con posterioridad al 3 de Octubre de 1992 este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que queda designado como Depositario.

4. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico no actuarán ante una notificación relativa al derecho de una Parte Contratante del Tratado Antártico a designar a los representantes que participen en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico conforme al Artículo IX (2) del Tratado Antártico, a menos que, con anterioridad, esta Parte Contratante haya ratificado, aceptado, aprobado este Protocolo o se haya adherido a él.

ARTICULO 23
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de todos los Estados que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico en la fecha en que se adopte este Protocolo.

2. Este Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes Contratantes del Tratado Antártico que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha en que haya entrado en vigor este Protocolo, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite dicho instrumento.

ARTICULO 24
RESERVAS

No se permitirán reservas a este Protocolo.

ARTICULO 25
MODIFICACION O ENMIENDA

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9º, este Protocolo puede ser modificado o enmendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XII, (1) (a) y (b) del Tratado Antártico.

2. Si después de transcurridos 50 años después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, cualquiera de las Partes Consultivas del Tratado Antártico así lo solicitara por medio de una comunicación digirida al Depositario, se celebrará una conferencia con la mayor brevedad posible a fin de revisar la aplicación de este Protocolo.

3. Toda modificación o enmienda propuesta en cualquier Conferencia de Revisión solicitada en virtud del anterior párrafo 2 se adoptará por mayoría de las Partes, incluyendo las tres cuartas Partes de los Estados que eran Partes Consultivas del Tratado Antártico en el momento de la adopción de este Protocolo.

4. Toda modificación o enmienda adoptada en virtud del párrafo 3 de este Artículo entrará en vigor después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por tres cuartas de las Partes Consultivas, incluyendo las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones en todos los Estados que eran Partes Consultivas en el memento de la adopción de este Protocolo.

5. a) Con respecto al Artículo 7º, continuará la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales, contenida en el mismo, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y si así fuera, en qué condiciones. Este régimen salvaguardará completamente los intereses de todos los Estados a lo que alude el Artículo IV del Tratado Antártico y aplicará los principios del mismo. Por lo tanto, si se propone una modificación o enmienda al Artículo 7º en la Conferencia de Revisión mencionada en el anterior párrafo 2, ésta deberá incluir tal régimen jurídicamente obligatorio.

   b) Si dichas modificaciones o enmiendas no hubieran entrado en vigor dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de su adopción, cualquier Parte podrá notificar al Estado Depositario, en cualquier momento posterior a dicha fecha, su retirada de este Protocolo, y dicha retirada entrará en vigor dos años después de la recepción de la notificación por el Depositario.

ARTICULO 26
NOTIFICACIONES POR EL DEPOSITARIO

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico lo siguiente:

a) Las firmas de este Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) La fecha de entrada en vigor de este Protocolo y de cualquier Anexo adicional al mismo;

c) La fecha de entrada en vigor de cualquier modificación o enmienda a este Protocolo; y

d) El depósito de las declaraciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 19;

e) Toda notificación recibida de conformidad con el Artículo 25 (5) (b)

ARTICULO 27
TEXTOS AUTENTICOS Y
REGISTROS EN NACIONES UNIDAS

1. El presente Protocolo redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias debidamente certificadas del mismo a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico.

2. Este Protocolo será registrado por el Depositario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 102º de la Carta de las Naciones Unidas.

APENDICE DEL PROTOCOLO

ARBITRAJE

ARTICULO 1

1. En el Tribunal Arbitral se constituirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo, incluyendo este Apéndice.

2. El Secretario al cual se hace referencia en este Apéndice es el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

ARTICULO 2

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar hasta tres Arbitros, de los cuales por lo menos uno será designado dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte. Cada Arbitro deberá ser experto en asuntos antárticos, tener un profundo conocimiento del derecho internacional y gozar de la más alta reputación por su equidad, capacidad e integridad. Los nombres de las personas así designadas constituirán la lista de Arbitros. Cada Parte mantendrá en todo momento el nombre de por lo menos un Arbitro en

la lista.

2. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 siguiente, un Arbitro designado por una Parte permanecerá en la lista durante un periodo de cinco años y podrá ser designado por dicha Parte por períodos adicionales de cinco años.
3. La Parte que haya designado un Arbitro tendrá derecho a retirar de la lista el nombre de ese Arbitro. En caso de fallecimiento de un Arbitro, o en el caso de que una Parte por cualquier motivo retirará de la lista el nombre del Arbitro que ha designado, la Parte que designó al Arbitro en cuestión lo notificará al Secretario con la mayor brevedad. El Arbitro cuyo nombre haya sido retirado de la lista continuará actuando en el Tribunal Arbitral para el que haya sido designado hasta la conclusión de los procesos que se estén tramitando ante el Tribunal Arbitral.

4. El Secretario asegurará que se mantenga una lista actualizada de los Arbitros designados de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 3

1. El Tribunal Arbitral estará formado por tres Arbitros que serán designados en la forma siguiente:

   a) La parte en la controversia que inicie el proceso designará a un Arbitro, que podrá ser de su misma nacionalidad, de la lista a la que se refiere el Artículo 2 párrafo 2 anterior. Esta designación se incluirá en la notificación a la que se refiere el Artículo 4.

   b) Dentro de los 40 días siguientes a la recepción de dicha notificación, la otra parte en la controversia designará al segundo Arbitro, quien podrá ser de su nacionalidad, elegido de la lista mencionada en el Artículo 2.

   c) Dentro del plazo de 60 días contados desde la designación del segundo Arbitro, las Partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer Arbitro elegido de la lista que menciona el Artículo 2. El tercer Arbitro no podrá ser de la misma nacionalidad de ninguna de las partes en controversia, ni podrá ser una persona designada para la lista mencionada en el Artículo 2 por una de dichas partes, ni podrá tener la misma nacionalidad que los dos primeros Arbitros. El tercer Arbitro presidirá el Tribunal Arbitral.

   d) Si el segundo Arbitro no hubiera sido designado dentro del período estipulado, o si las partes en la controversia no hubieran llegado a un acuerdo dentro del plazo estipulado respecto a la elección del tercer Arbitro, él o los Arbitros serán designados por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia dentro del plazo de 30 días desde la recepción de tal solicitud, siendo éste elegido de la lista a que se refiere el Artículo 2 y sujeto a las condiciones enumeradas en los incisos (b) y (c) anteriores. En el desempeño de las funciones que se le han atribuido en el presente inciso, el Presidente del Tribunal consultará a las partes

en controversia.

e) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones atribuidas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado (d) anterior, o si fuera de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente de la Corte, excepto en el caso en que dicho Vicepresidente estuviera impedido para ejercer sus funciones, o si fuera de la misma nacionalidad de una de las partes en controversia, estas funciones deberán ser ejercidas por el miembro de la Corte que le siga en antigüedad y que este disponible para ello y no sea de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia.

2. Cualquier vacante que se produzca será cubierta en la forma dispuesta para la designación inicial.

3. En cualquier controversia que involucre a más de dos Partes, aquellas Partes que defiendan los mismos intereses designarán un Arbitro de común acuerdo dentro del plazo especificado en el párrafo 1 (b) anterior.

ARTICULO 4

La parte en controversia que inicie el proceso lo notificará a la parte o partes contrarias en la controversia y al Secretario por escrito. Tal notificación incluirá una exposición de la demanda y los fundamentos en que se basa. La notificación será remitida por el Secretario a todas las Partes.

ARTICULO 5

1. A menos que las partes en controversia convengan de otra manera, el arbitraje se realizará en La Haya, donde se guardarán los archivos del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en controversia tengan plena oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus argumentos, y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

2. El Tribunal Arbitral podrá conocer de las reconvenciones que surjan de la controversia y fallar sobre ellas.

ARTICULO 6

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que, prima facie, tiene jurisdicción con arreglo al Protocolo, podrá:

a) Indicar, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, medidas provisionales que estime necesarias para preservar los respectivos derechos de las partes en disputa;

b) Dictar cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias, para prevenir daños graves en el medio ambiente antártico o en los ecosistemas

dependientes y asociados.

2. Las partes en controversia cumplirán prontamente cualquier medida provisional decretada con arreglo al párrafo 1 (b) anterior, hasta tanto se dicte un laudo de acuerdo con el Artículo 9.

3. No obstante el período de tiempo a que hace referencia el Artículo 20 del Protocolo, una de las partes en controversia podrá en todo momento, mediante notificación a la otra parte o partes en controversia y al Secretario, y de acuerdo con el Artículo 4, solicitar que el Tribunal Arbitral se constituya con carácter de urgencia excepcional, para indicar o dictar como sea posible, de acuerdo con el Artículo 3, con la excepción de que los plazos indicados en el Artículo 3, (1) (b), (c) y (d) se reducirán a 14 días en cada caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la solicitud de medidas provisionales urgentes en el plazo de dos meses desde la designación de su Presidente.

4. Una vez que el Tribunal Arbitral haya adoptado decisión respecto a una solicitud de medidas provisionales urgentes de acuerdo con el párrafo 3 anterior, la solución de la controversia proseguirá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 del Protocolo.

ARTICULO 7

Cualquier parte que crea tener un interés jurídico, general o particular, que pudiera ser afectado de manera sustancial por el laudo de una Tribunal Arbitral, podrá intervenir en el proceso, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

ARTICULO 8

Las Partes en la controversia facilitarán el trabajo del Tribunal Arbitral y, en especial, de acuerdo con sus leyes y empleando todos los medios a su disposición, le proporcionarán todos los documentos y la información pertinentes y le permitirán, cuando sea necesario, citar testigos o expertos y recibir su declaración .

ARTICULO 9

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral, o se abstiene de defender su caso, cualquier otra parte en la controversia podrá solicitar al Tribunal Arbitral que continúe el curso del proceso y que dicte laudo.

ARTICULO 10

1. El Tribunal Arbitral decidirá, sobre la base del Protocolo y de otras normas y principios de derecho internacional aplicable que no sean incompatibles con el Protocolo, todas las controversias que le sean sometidas.

2. El Tribunal Arbitral podrá decidir, ex aequo et bono, sobre una controversia que le sea

sometida, si las partes en controversia así lo convinieran.

ARTICULO 11

1. Antes de dictar su laudo el Tribunal Arbitral se asegurará de que tiene competencia para conocer de la controversia y que la demanda o la reconvención estén bien fundadas en los hechos y en derecho.
2. El laudo será acompañado de una exposición de los fundamentos de la decisión, y será comunicado al Secretario, quien lo transmitirá a todas las Partes.

3. El laudo será definitivo y obligatorio para las Partes en la controversia y para toda Parte que haya intervenido en quien lo transmitirá a todas las Partes.

4. El laudo sólo será obligatorio respecto de ese caso particular.

5. Las Partes en controversia sufragarán por partes iguales los gastos del Tribunal Artibral, incluida la remuneración de los Arbitros, a menos que el propio Tribunal decida lo contrario.

ARTICULO 12

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo aquellas mencionadas en los Artículos 5, 6 y 11 anteriores, serán adoptadas por la mayoría de los Arbitros, quienes no podrán abstenerse de votar.

ARTICULO 13

1. Este Apéndice puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada en conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, se considerará que tal enmienda o modificación ha sido aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de tal plazo o que no están en condiciones de aprobar tal medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Apéndice que entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 anterior, entrará en vigor en lo sucesivo para cualquier otra Parte cuando el depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

H. **APENDICE N° 3**

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

(T.I.A.R.)

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

Considerando:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de

la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacifica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad,

Han resuelto - de acuerdo con los objetivos enunciados - celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva pare hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2°

Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los metodos de solución pacifica y a tratar de resolverla entre

sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3°

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organo de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el parágrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organo de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4.° o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas areas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6.

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la

seguridad internacionales.

Artículo 4°

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una linea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

Artículo 5°

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las

Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 6°

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extra continental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 7°

En caso de conflicto entre dos o mas Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomaran, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

Artículo 8°

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9°

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que este bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

Artículo 10

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 11

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizaran por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

Artículo 12

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reuna el Órgano de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 13

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

Artículo 14

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

Artículo 15

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuara en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre estos y las Naciones Unidas.

Artículo l6

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

Artículo 17

El Organo de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

Artículo 18

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluídas de las

votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directamente interesadas.

Artículo 19

Para constituir quorum en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el numero de los Estados representados sea por lo menos igual al numero de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

Artículo 20

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Articulo 8o serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

Artículo 21

Las medidas que acuerde el Órgano de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

Artículo 22

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

Artículo 23

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

Artículo 24

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las

ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

Artículo 25

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba.

Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de 1as Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 26

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En Fe De Lo Cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depo sitado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

RESERVAS HECHAS AL FIRMAR EL TRATADO

HONDURAS:

La Delegación de Honduras, al suscribir el presente Tratado y en relación con el Articulo 9°, inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de límites de los años de mil novecientos y mil novecientos uno, partiendo de un punto en el Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico, al Portillo de Teotecacinte, y, de este punto al Atlántico, por la línea que establece el fallo arbitral de Su Majestad el Rey de España, de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

NICARAGUA:

El Delegado de Nicaragua, al suscribir el presente Tratado, y en relación con la reserva hecha por la Delegación de Honduras al firmarlo y a lo dispuesto en el Artículo 9°, inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera entre Nicaragua y Honduras no está demarcada definitivamente, desde el punto conocido con el nombre de Portillo de Teotecacinte hasta el Océano Atlántico, en razón de haber sido redarguido y protestado por Nicaragua, como inexistente, nulo y sin valor el Laudo regio pronunciado por Su Majestad el Rey de España de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis. En consecuencia, la firma de este tratado por Nicaragua no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado o cuya validez no esté definida.

3. DECLARACION HECHA AL FIRMAR EL TRATADO

ECUADOR:

La República del Ecuador suscribe sin reservas el presente Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, porque entiende que otros instrumentos y los principios del Derecho Internacional no obstan a la revisión de los tratados, sea por acuerdo entre las partes, sea por los demás medios

pacíficos consagrados por el propio Derecho Internacional.

RESERVAS HECHAS AL RATIFICAR EL TRATADO

GUATEMALA:

El presente Tratado no constituye impedimento alguno para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice, por los medios que estime más convenientes; Tratado que, en cualquier tiempo, podrá ser invocado por la República con respecto al mencionado territorio.

HONDURAS:
Con la reserva formulada al firmar el Tratado.

NICARAGUA:
Con la reserva formulada al firmar el Tratado.

ECUADOR:
Con la Declaración hecha al firmar el Tratado.

APENDICE N° 4

PROTOCOLO DE REFORMAS AL

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (T.I.A.R.)

PREAMBULO

Las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en la ciudad de San José, Costa Rica, por convocación hecha en el quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con el fin de adoptar decisiones sobre las enmiendas al Tratado Interamericano

de Asistencia Recíproca, presentadas por la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración, ajustar y coordinar los textos, preparar el Protocolo de Reformas y suscribirlo,

CONSIDERANDO:

Que las Altas Partes Contratantes están animadas por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad, asegurar la paz entre los Estados Americanos y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia política;

Que es indispensable que la seguridad y la paz entre las Naciones Americanas sean garantizadas por un instrumento acorde con la realidad histórica y los principios del Sistema Interamericano;

Que las Altas Partes Contratantes desean reiterar su voluntad de permanecer unidas dentro del Sistema Interamericano, compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como su inalterable decisión de mantener la paz y seguridad regionales mediante la prevención y solución de conflictos y controversias que sean susceptibles de comprometerlas; reafirmar y fortalecer el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social; y reconocer que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Americanos, y

Que el Preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947 posee un valor intrínseco que hace necesario su mantenimiento en cuanto sea compatible con las disposiciones del presente Protocolo, por lo que se transcribe a

continuación:

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los Países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 (actual 6), 8, 9, 10 (actual 5), 20 (actual 17) y 23 (actual 20), del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca quedarán redactados así:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2°

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias

entre sí.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el Sistema Interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 3°

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado de cualquier Estado contra un Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes y, en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados Partes directamente atacados por otro u otros Estados americanos, y hasta cuando el Organo de Consulta previsto en este Tratado tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, las medidas inmediatas que adopten individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el parágrafo precedente.

3. En caso de ataque armado de origen extra continental a uno o más Estados Partes y hasta cuando el Organo de Consulta tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, a solicitud del Estado o Estados Partes atacados, las medidas inmediatas que adopte en ejercicio de su derecho de legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y con la obligación

estipulada en el parágrafo primero del presente artículo.

4. Para los efectos de los parágrafos 2 y 3 de este artículo, el Organo de Consulta se reunirá sin demora, por convocatoria del Presidente del Consejo Permanente, con el fin de examinar las medidas inmediatas que hubieren adoptado los Estados Partes con base en el parágrafo 1 del presente artículo y acordar las medidas colectivas que sean necesarias, incluso la acción conjunta que puedan emprender ante las Naciones Unidas a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de dicha Organización.

5. Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe contra un Estado Parte, en la región descrita en el artículo 4 o en territorio bajo la plena soberanía de un Estado Parte.

6. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4°

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites:

Comienza en el Polo Sur y sigue directamente hacia el norte hasta los 7° de latitud sur y 90° de longitud oeste; luego por línea loxodrómica hasta los 15° de latitud norte, 118° de longitud oeste; continúa por línea loxodrómica hasta los 56° de latitud norte y 144° de longitud oeste; luego, por línea loxodrómica hasta los 52° de latitud norte y 150° de longitud oeste; de allí, por línea loxodrómica hasta los 46° de latitud norte y 180° de longitud; luego, por línea loxodrómica hasta los 50° 36. 4' de latitud norte y 167° de longitud este, donde coincide con el punto final de la línea de la Convención entre los Estados Unidos de América y Rusia, del año 1867; luego, a lo largo de esta línea de la Convención sigue hasta el punto inicial de desviación en los 65° 30' de

latitud norte y 168° 58' 22. 587" de longitud oeste; de allí sigue directamente al norte a lo largo de esta línea de dicha convención hasta su punto de partida en los 72° de latitud norte; y de allí, mediante línea loxodrómica, hasta los 75° de latitud norte y 165° de longitud oeste; luego sigue hacia el este hasta los 75° de latitud norte y los 140° de longitud oeste, y de allí en círculo máximo hasta el punto 86° 30' de latitud norte y 60° de longitud oeste; luego, a lo largo del meridiano de 60° oeste, sigue directamente al sur hasta los 82° 13' de latitud norte, donde coincide el punto número 127 de la línea del Acuerdo entre los gobiernos del Canadá y del Reino de Dinamarca que entró en vigencia el 13 de marzo de 1974; luego, siguiendo esta línea de dicho Acuerdo, hasta el punto número 1 situado en los 61° de latitud norte y 57° 13. 1' de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta los 47° de latitud norte y 43° de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta un punto en los 36° de latitud norte y 65° de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador situado a 20° de longitud oeste, y de allí directamente hasta el Polo Sur.

Artículo 5°

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Parte fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado, que no caiga bajo el régimen del artículo 3, o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que deban tomarse en ayuda del Estado Parte afectado y las medidas y gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier otro Estado Americano fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas y las gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 8°

Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que el Organo de Consulta realice, este podrá, en los casos previstos en los artículos 3, 5 y 7, adoptar una o mas de las siguientes medidas; el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, u otros medios de comunicación y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9°

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con las Cartas de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente Tratado.

El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de los instrumentos antes mencionados, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Organo de Consulta puede concluir, de conformidad con dichos instrumentos, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se carac terizará como acto de agresión:

a) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de otro Estado, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de
otro Estado o el ataque armado por un Estado, contra e1 territorio o la población de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. El Organo de Consulta podrá determinar que otros casos concretos sometidos a su consideración, equiparables por su naturaleza y gravedad a los contemplados en este artículo, constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de los instrumentos anteriormente mencionados.

Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas , información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 20

El Organo de Consulta, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, adoptará sodas sus decisiones o recomendaciones, por el voto de los dos tercios de los Estados Partes.

Para dejar sin efecto las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 8, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de dichos Estados.

Artículo 23

Las medidas mencionadas en el Artículo 8 podrán ser adoptadas por el Organo de Consulta en forma de:

a) Decisiones de aplicación obligatorias por los Estados Partes, o

b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Si el Organo de Consulta adoptara las medidas a que se refiere este artículo contra un Estado, cualquier otro Estado que fuera parte en este Tratado y que confrontare problemas económicos especiales originados en la ejecución de las medidas en cuestión, tendrá el derecho de consultar al Organo mencionado acerca de la solución de esos problemas.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTICULO II

Se incorporan los siguientes nuevos artículos en el Tratado Interamericano deAsistencia Recíproca, así numerados: 6, 11, 12 y 27.

Artículo 6°

Toda ayuda que el Organo de Consulta acordara prestar a un Estado Parte deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes reconocen que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, así mismo, la seguridad

económica colectiva para el desarrollo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante mecanismos adecuados que serán establecidos en un tratado especial.

Artículo 12

Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretará en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social.

Artículo 27

Este Tratado solo podrá ser reformado en una conferencia especial convocada con tal objeto por la mayoría de los Estados Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia tan pronto como los dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO III

Modifícase la numeración de los siguientes artículos del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así:

El 10 será 13; el 11 será 14; el 12 será 15; el 13 será 16; el 14 será 17; el 15 será 18; el 16 será 19; el 18 será 21; el 19 será 22; el 21 será 24; el 22 será 25; el 23 será 26; el 24 será 28; el 25 será 29 y el 26 será 30.

En consecuencia, la mención que en el actual artículo 16 del Tratado se hace a los artículos 13 y 15, se sustituirá, en el artículo 19 de la nueva numeración, por la referencia a los artículos 16 y 18.

ARTICULO IV

El artículo 7° del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca conserva su texto y numeración.

ARTICULO V

Los términos "Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos" y "Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos" sustituirán, respectivamente, a las expresiones "Consejo Directivo de la Unión Panamericana" y "Unión Panamericana", cuando estas aparezcan en los artículos del Tratado que no hayan sido específicamente reformados por el Protocolo.

ARTICULO VI

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, ingles y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y esta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTICULO VII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca con el presente Protocolo de Reformas quedan abiertos a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y serán ratificados de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y esta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios del mismo hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuando a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO IX

A1 entrar en vigor el presente Protocolo, se entenderá que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y firmen y ratifiquen este Protocolo, también firman y ratifican las partes no enmendadas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTICULO X

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XI

A1 entrar en vigor el Protocolo de Reformas, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos elaborará un texto integrado del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que comprenderá las partes no enmendadas de dicho Tratado y las reformas introducidas por el presente Protocolo. Ese texto se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de dicha Organización.

ARTICULO XII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca continuará vigente entre los Estados Partes en dicho Tratado. Una vez que entre en vigencia el Protocolo de Reformas, el Tratado enmendado regirá entre los Estados que

hayan ratificado este Protocolo.

ARTICULO XIII

Los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que no hayan ratificado el Protocolo de Reformas a la fecha en que éste entre en vigencia, podrán solicitar la convocación del Organo de Consulta, así como participar plenamente en todas las reuniones que dicho Organo pudiera efectuar si asumen, en cada caso, el compromiso formal de aceptar las decisiones del Organo de Consulta, adoptadas de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca enmendado por el Protocolo de Reformas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma firman el presente Protocolo, que se llamará "PROTOCOLO DE RE FORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (TIAR)", en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACIÓN DE BOLIVIA

La República de Bolivia suscribe el presente Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca sin ninguna reserva en la convicción de que dicho Protocolo actualiza y mejora las estipulaciones

del instrumento original en función del cambio de las circunstancias.

RESERVA DEL PERU

A1 suscribir el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca el Perú hace reserva expresa del numeral tres del artículo tercero.

RESERVA DEL PARAGUAY

La Delegación del Paraguay, al suscribir ad referendum el presente Protocolo de Reformas, formula expresa reserva respecto del artículo 20 del Protocolo, porque considera improcedente consagrar distintos criterios para aplicar medidas y pare levantarlas, ya que a ello equivale la adopción de distintas mayorías para uno y otro caso. La Delegación del Paraguay considera, por consiguiente, que así como las decisiones o recomendaciones del Organo de Consulta deben ser adoptadas por el voto de los dos tercios de los Estados Partes, así también debe requerirse el voto de los dos tercios de dichos Estados para dejarlas sin efecto.

RESERVA DE GUATEMALA

A1 firmar el presente Protocolo Guatemala reitera la reserva que hizo al ratificar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que dice: "El presente Tratado no constituye impedimento alguno para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice, por los medios que estime más convenientes; Tratado que, en cualquier tiempo, podrá ser invocado por la República con respecto al mencionado territorio".

DECLARACIÓN DE PANAMA

La firma de este Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca se hace a reserva de que la aceptación del nuevo texto solo podrá ser hecha de conformidad con las disposiciones constitucionales panameñas concernientes a la ratificación de Tratados, y entretanto Panamá no aceptará ninguna cláusula nueva que pueda contravenir los mandatos de la Constitución Política de la República de Panamá o los intereses nacionales.

DECLARACIÓN DE MEXICO

1. La Delegación de México reitera su convicción de que al trazarse la zona de seguridad descrita en el artículo 4, debió haberse eliminado, hasta donde ello era posible, la superposición de regiones protegidas por otros instrumentos internacionales que han contado con la aprobación expresa o tácita de la Organización de las Naciones Unidas.
2. La Delegación de México continúa considerando que, salvo el caso de la legítima defensa, las medidas colectivas a que se refiere el artículo 8 no podrán ser aplicadas en forma obligatoria, dado su carácter coercitivo, sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

RESERVA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos, al firmar este Protocolo de enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, no aceptan la obligación o el compromiso de negociar, firmar o ratificar ninguno tratado o convención en materia de seguridad económica colectiva.

DECLARACIÓN Y RESERVA DE EL SALVADOR

La Delegación de El Salvador manifiesta su firme convicción de que ninguna disposición de1 presente Protocolo menoscaba el principio de la solidaridad continental frente a la agresión, cualquiera que sea el origen de esta, y sin perjuicio de otras reservas que el Gobierno de la República formule en su oportunidad, suscribe el presente Protocolo con la reserva de que sus artículos no contienen el compromiso de las Partes de utilizar métodos o procedimientos compulsorios de solución de conflictos, que El Salvador no puede aceptar.

APENDICE N° 5

CUERPOS LEGALES Y SU RELACION CON OTROS ANTECEDENTES QUE ARTICULAN EL SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

AÑO	O.N.U.	SISTEMA INTERAMERICANO	SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO	MECANISMOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA
1826		**Congreso Anfictiónico de Panamá** Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua		
1890		**Primera Conferencia Internacional Americana** Unión Internacional de Repúblicas Americanas		
1919		Unión Panamericana		
1945	**26.JUN.1945** Carta de las Naciones Unidas			
1947				**02.SEP.1947** Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca
1948		**Novena Conferencia Internacional Americana** Carta de la O.E.A. y Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre		
1959			**01.DIC.1959** Tratado Antártico	
AÑO	**O.N.U.**	**SISTEMA INTERAMERICANO**	**SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO**	**MECANISMOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA**
1967		**Protocolo de Buenos Aires** Reforma la Carta de la O.E.A.		
1971		Asamblea General establece la condición de Observador Permanente		
1972			**Convención de Londres** para la Conservación de las Focas Antárticas	
1975				**26.JUL.1975** Protocolo de Reformas al

				Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca
1980			**11.SEP.1980** **Convención de Camberra** sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos	
1985		**Protocolo de Cartagena de Indias** Reforma la Carta de la O.E.A.		
1988			**02.JUN.1988** **Convención de Wellington** sobre el aprovechamiento de los Recursos Minerales	
1991			**04.OCT.1991** Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección del Medio Ambiente	
1992		**Protocolo de Washington** (Nunca entro en vigor)		
AÑO	**O.N.U.**	**SISTEMA INTERAMERICANO**	**SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO**	**MECANISMOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA**
1993		**Protocolo de Managua** Reforma la Carta de la O.E.A.		
1994		Cumbre de Miami		
1996		Cumbre de Santa Cruz de la Sierra		
1998		Cumbre de Santiago		

APENDICE ° 6

PAISES CONSULTIVOS DEL TRATADO ANTARTICO QUE MANTIENEN BASES Y PERSONAL EN LA ANTARTICA

N° DE ORDEN	**PAISES CONSULTIVOS**		**FUNCIONAMIENTO**				**TOTAL MAXIMO**		**OBSERVACIONES**
			TODO EL AÑO		VERANO				
			BASE	DOT.	BASE	DOT.	BASE	DOT.	

			S		S		S		
1	**REGIONALES**	ARGENTINA	6	150	7	207	13	357	Reclama territorio
2		BRASIL	1	12		80	1	92	
3		CHILE	3	73	5	256	8	329	Reclama territorio
4		ECUADOR			1	18	1	18	B
5		ESTADOS UNIDOS	3	225	4	1.666	7	1.891	
6		PERU			1	39	1	39	
7		URUGUAY	1				1		A
8	**NO REGIONALES**	ALEMANIA	1	19	3	32	4	51	
9		AUSTRALIA	3	71	3	268	6	339	Reclama territorio
10		BELGICA			1	13	1	13	C
11		CHINA	2				2		A
12		COREA DEL SUR	1	14		14	1	28	
13		ESPAÑA			1	43	1	43	
14		FINLANDIA	1	11			1	11	D
15		FRANCIA	1	33		78	1	111	Reclama territorio
16		INDIA	1	1	1	60	2	61	
17		ITALIA			1	210	1	210	
18		JAPON	2	38	4	59	6	97	
19		NORUEGA			1	23	1	23	Reclama territorio
20		NUEVA ZELANDIA	1	11	2	264	3	275	Reclama territorio
21		PAISES BAJOS			1	10	1	10	C
22		POLONIA	1				1		A
23		REINO UNIDO	5	69	1	116	6	185	Reclama territorio
24		RUSIA	6	313	5	565	11	878	
25		SUDAFRICA	3	12	1	79	4	91	
26		SUECIA			2	10	2	10	
GREEN PEACE				5		12		17	
TOTALES			**42**	**1.057**	**45**	**4.122**	**87**	**5.179**	

NOTA:

A : Sin mayores antecedentes que permitan establecer la dotación aproximada

B : Por falta de antecedentes se completo la información a través de la pagina web del Instituto Oceanográfico de la Armada de Ecuador (www.inocar.mil.ec)

C : Por falta de antecedentes se estima que al tener personal durante el verano, debe tener una base temporari

D : Por falta de antecedentes se estima que al tener una base permanente durante todo el año, el personal que tiene durante el verano, debe permanecer durante el invierno

Informacion General obtenida en la pagina web de la Universidad de Rice (www.glacier.rice.edu/expedition/)

APENDICE N° 7

PAISES QUE RECLAMAN DERECHOS TERRITORIALES EN LA ANTARTICA

PAIS	UBICACION			OBSERVACIONES
	PARALELO AL SUR	MERIDIANOS		
		DESDE	HASTA	
ARGENTINA	**60°** S	**25°** W	**74°** W	Reclamo se sobrepone con el REINO UNIDO y CHILE
AUSTRALIA	**60°** S	**45°**E	**160°** E	Excluye sector entre los meridianos 136° E y 142° E, reclamado por FRANCIA
CHILE		**53°** W	**90°** W	Reclamo se sobrepone con el de ARGENTINA y REINO UNIDO
FRANCIA	**60°** S	**136°** E	**142°** E	Divide en dos partes el sector reclamado por AUSTRALIA
NUEVA ZELANDIA	**60°** S	**160°** E	**150°** W	
NORUEGA	Indefinido	**20°** W	**45°** E	
REINO UNIDO	**60°** S	**20°** W	**80°** W	Reclamo se sobrepone con el de ARGENTINA y CHILE
SECTOR NO RECLAMADO		**90°** W	**150°** W	

Ministerio de Defensa Nacional de Chile, ***LIBRO DE LA DEFENSA NACIONAL DE CHILE*** (Santiago: Morgan Impresores, 1997), 129

Enzo Cadenasso Castro, ***LA ANTARTICA: UNA VISION GEOPOLITICA***, Revista GEOSUR N° 173 y 174 (Montevideo: Asociación Latinoamericana de Estudios Geopolíticos e Internacionales, 1994), 31

Pedro Romero, ***ANTARTICA*** (Santiago de Chile: Instituto Antártico Chileno, 1989)

Ibídem.

Ibídem.

Ibídem.

Jack Child, Dr., Profesor de Español y Estudios Latinoamericanos, American University, en conferencia sobre ***LA ANTARTICA*** dictada en el Colegio Interamericano de Defensa el día 10 de Diciembre de 1998.

Ibídem.

Ibídem.

Ibídem.

Enzo Cadenasso Castro, ***LA ANTARTICA: UNA VISION GEOPOLITICA***, Revista GEOSUR N° 173 y 174 (Montevideo: Asociación Latinoamericana de Estudios Geopolíticos e Internacionales, 1994), 31

Oscar Pinochet de la Barra, ***LA ANTARTICA CHILENA*** (Santiago de Chile: Editorial del Pacífico, 1955), 135 y 136

Ibídem., 141

Daniel E. García y otros, eds., ***LA ANTÁRTIDA*** (Washington D.C.: Colegio Interamericano de Defensa, 1987), 21

Op.Cit., Ministerio de Defensa Nacional de Chile, 128

http://www.inocar.mil.ec (Página web del ***INSTITUTO OCEANOGRÁFICO DEL ECUADOR***)

F.M. Auburn, ***LA ANTARTIDA ARGENTINA ANTE EL DERECHO,*** en Carlos J. Monetta, *LA ANTARTIDA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DEL FUTURO* (Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1988), 93

Juan Carlos Puig, ***LA ANTARTIDA ARGENTINA ANTE EL DERECHO,*** en Carlos J. Monetta, *LA ANTARTIDA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DEL FUTURO* (Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1988), 254

Edgardo Mercado Jarrín, ***CONFLICTOS POTENCIALES EN LA ANTARTIDA, LOS INTERESES DEL PERU,*** en Carlos J. Monetta, *LA ANTARTIDA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DEL FUTURO* (Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1988), 137 y 138

Ibídem., 138

Ibídem., 138

http://www.iau.gub.uy (Página web del ***INSTITUTO ANTÁRTICO URUGUAYO***)

Op.Cit., Daniel E. García y otros, eds., 21

Ibídem., 21

Ibídem., 21

Oscar Pinochet de la Barra, ***LA ANTARTICA EN EL SIGLO XXI,*** en Carlos J. Monetta, *LA ANTARTIDA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DEL FUTURO* (Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1988), 229

Op.Cit., Daniel E. García y otros, eds., 21

Amador García, ***EL SISTEMA INTERAMERICANO A UN SIGLO DE SU CREACIÓN*** (Washington: Apuntes IADC de revista Política Internacional N° 33, 1994), 17-27

http://www.oas.org (Página web de la ***ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS***, 1998)

Ibídem.

César Gaviria, ***UNA NUEVA VISIÓN DE LA O.E.A.*** (Washington: O.E.A., 1995)

Op.Cit., Gaviria

Juan Cano Hevia, ***DE LA GUERRA Y LA PAZ***. (Madrid: Ministerio de Defensa de España, 1988), 119